

-LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL:

- **La Constitución Española:** Norma suprema a la que ha de adecuarse la totalidad del ordenamiento procesal penal.
 - Si el Juez o Tribunal penal estimase que algún precepto no se adapta a ella, podrá plantear “cuestión de inconstitucionalidad” ante el TC (“Guardián de la CE”).
- **Normas ordinarias:** Se dirigen al Poder Legislativo, que está obligado a respetar sus mandatos y los Derechos constitucionales que haya establecido (NO podrán ser negados por éste).
 - Su infracción ha de restablecerse ante los Tribunales y mediante los recursos ordinarios, sin que sea posible el recurso de amparo (sólo previsto para la violación de Derechos fundamentales).
- **Normas de garantía reforzada:** Son las normas tuteladoras de los Derechos fundamentales de naturaleza procesal y pueden ser recurridas mediante RECURSO DE AMPARO ante el TC (sólo si se vulneran los derechos recogidos en los art. 14-29 y 30.2 de la CE).
 - Su vulneración suele ocasionar un supuesto de valoración prohibida de la prueba.
 - Normalmente los más utilizados en el proceso penal son el art. 24 (tutela judicial efectiva) y 17 (libertad y a la seguridad) de la CE.
- **Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos:** Según el art. 10 de la CE, las normas relativas a los DDFF y a las libertades que la CE reconoce se interpretarán de conformidad con la DDHH y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España:
 - **DUDH (1948):** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - **PIDCP (1966):** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - **CEDH (1950) y sus Protocolos Adicionales:** Convenio Europeo de Derechos Humanos (con un Tribunal de Justicia propio con sede en Estrasburgo).
- **La LECr:** Es de 1882 y a ella han de someterse todos los Tribunales conforme a su art.1: “no se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes Especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente”.
- **Las Leyes Especiales:** las materias especiales están desarrolladas por Ley Orgánica si afectan a los Derechos Fundamentales, y leyes Ordinarias si no desarrollan derechos fundamentales.

-LAS FUNCIONES DEL PROCESO PENAL:

- **La actuación del “ius puniendi”:** ha de actuarse, una vez declarada la existencia de un delito y la participación en él del acusado.
- **La protección del dº a la libertad:** El proceso penal también está llamado a declarar el dº a la libertad del ciudadano inocente, por ese motivo el proceso penal debe ser NEUTRO.
- **La protección de la víctima:** el proceso penal se convierte también en un instrumento útil para la reparación de la víctima.
- **La rehabilitación del imputado:** se introduce un sistema punitivo, sanciones o penas alternativas a la de privación de libertad para modificar la conducta.

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*: La incidencia sobre los DDFF en la fase instructora requiere que se aplique la doctrina del TC sobre el ppio. de proporcionalidad: El acto de investigación lesivo de un DF debe:

1. Haber emanado de la AUTORIDAD competente.
 2. Estar previsto en la LEY.
 3. Justificarse objetivamente (debe existir una NECESIDAD y perseguir un FIN).
 4. Y la resolución judicial debe estar minuciosamente MOTIVADA.
- Este principio está implícito en el art. 25 de la CE, que consagra al **principio de LEGALIDAD**. Éste debe estar sujeto a la TIPICIDAD y a la PROPORCIONALIDAD entre medida y sanción.
 - La infracción de este principio de proporcionalidad ocasionará:
 - La violación de dicho D. Fundamental de carácter material, dando lugar al nacimiento de la pretensión resarcitoria.
 - La sentencia penal de condena que se funde sobre dicha prueba prohibida infringirá la “presunción de inocencia” o el dº a un proceso con todas las garantías”, lo que permitirá su restablecimiento mediante los recursos ordinarios, fundados en la infracción de precepto constitucional, o recurso de amparo.

-DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN EL JURADO (125 CE): aparece mencionado en el artículo 125 de la CE y está relacionado con la igualdad de acceso a los cargos (23.3 CE):

1. Es un derecho CÍVICO y ACTIVO.
2. Una vez instaurado el Jurado, el imputado pasa a ser juzgado por el Jurado que se constituye según la Ley.

-DERECHO AL JUEZ LEGAL (24.2 y 117 CE): En la Constitución se recoge que TODOS los CIUDADANOS tienen derecho a la asistencia de un Juez Ordinario (Derecho POSITIVO) y se prohíbe los tribunales de excepción (Derecho NEGATIVO).

- Este JUEZ debe respetar los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de IGUALDAD, INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD.
- Asimismo, deben ser SUMISOS a la Ley, y constituido con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.
- El Juez Legal debe ser regulado por una Ley Orgánica, ya que es un derecho fundamental (Ley Orgánica del Poder Judicial).
- Se prohíbe los Tribunales de Honor (29 CE).
- Debe existir el **principio de unidad jurisdiccional** (117.5 CE).

-EL PRINCIPIO DE IGUALDAD y el JUEZ LEGAL (14 CE): El Juez legal NO sólo ha de ser “ordinario”, sino también debe estar “predeterminado por la Ley” (= CE) y constituirse sin ningún tipo de discriminación.

-INDEPENDENCIA DE LOS JUECES* (art. 1 LOPJ): La independencia judicial requiere que los Jueces y Magistrados sean INDEPENDIENTES, INAMOVIBLES, RESPONSABLES y sometidos únicamente SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY.

- De ahí que la denuncia de la infracción del derecho al Juez legal imparcial puede efectuarse SI VULNERAN el PROCESO con TODAS SUS GARANTÍAS o el JUEZ no está sujeto a la LEY o NO es competente para ello (juez de otra sala judicial).
- Puede ser imparcial desde 2 puntos de vista:
 - **Imparcialidad Subjetiva:** se presume siempre.
 - **Imparcialidad Objetiva:** se refiere al objeto del proceso. Incluso las apariencias pueden tener importancia (ej.: la foto de cacería del Ministro de Justicia de Zapatero, con el Juez Garzón).
- Para garantizar la imparcialidad objetiva, surgen la **abstención** (Renuncia a hacer algo) y la **recusación** (Rechazar una cosa por considerarla ineficaz, por ejemplo "haber sido instructor de la causa").
- Si se ejercita el derecho de recusación, ha de ponerse en su previo conocimiento la determinación del Magistrado Ponente y la de los demás Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala.

3. LOS DDFR MATERIALES A LA LEGALIDAD

-PRINCIPIO DE LEGALIDAD (10 CP y 25 CE): Nadie puede ser condenado o sancionado por ACCIONES u OMISIONES que en el momento de producirse NO CONSTITUYAN DELITO, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

- Toda persona tiene el derecho a:

1. A NO ser condenado con pena privativa de libertad que no se encuentre prevista en una norma con rango de Ley Orgánica.
2. Que esa norma sea anterior a la comisión del hecho punible o posterior, pero más favorable.
3. Que reúna la predeterminación suficiente de la conducta ilícita y de la sanción aplicable.

- LA RESERVA DE LEY (REQUISITOS FORMALES): los delitos que conlleven penas privativas de libertad exigen que su desarrollo normativo se efectúe mediante Ley Orgánica; mientras que las penas privativas de Derechos que NO incidan en Derechos Fundamentales, NO han de requerir su desarrollo mediante Ley Orgánica (LO).

- PREVISIÓN Y CERTEZA (REQUISITOS MATERIALES): Para requerir la integración de una determinada conducta a los órganos jurisdiccionales penales, debe existir una pre-determinación normativa de las conductas ilícitas.

- **Previsión:** Se prohíbe que, ante una sucesión de normas penales pueda aplicarse, a una misma conducta, la norma posterior con sanción más grave. La CE garantiza la IRRETROACTIVIDAD de las DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES.
- Su vulneración implica violación del art. 9 y del 25 de la CE, ya que este último exige que dicha Ley permanezca vigente:
 - En el momento de la comisión.
 - En el momento de la aplicación.
 - Y en el momento del cumplimiento de condena.
- De ahí que cuanto el TC dicta una sentencia de inconstitucionalidad de una norma penal, la sentencia extiende sus efectos retroactivamente en lo que al reo le resulte favorable.

- **Certeza:** La norma debe ser lo suficientemente CLARA, sin ambigüedades.
 - Prohibición de la utilización de la analogía "in malam partem".
 - Integración, mediante normas reglamentarias, de las cláusulas gales. abiertas.

-PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM: Es la prohibición de que una persona pueda ser condenada más de una vez por la comisión de un mismo hecho.

- Se Prohíbe la imposición de una dualidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- Este precepto ha sido desarrollado en el Protocolo 7 CEDH (art. 4) y en PIDCP (art. 14).
- Aunque se establece la preferencia de la Jurisdicción Penal sobre la Administrativa, que obliga a la Admón. a suspender las actuaciones hasta que recaiga sentencia penal firme, la **doctrina del TC NO alcanza a la doble incriminación** de conductas vía administrativa y penal, ni siquiera a la doble condena, si posteriormente procede el Tribunal de lo penal a "compensar" las sanciones, computando la condena activa. en la sentencia penal.

4. EL PROCESO JUDICIAL CON TODAS SUS GARANTÍAS

-EL Dº A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS (24.2 CE): Es un derecho fundamental de toda persona, íntimamente relacionado con el de la TUTELA, DEFENSA y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

- Se Prohíbe que se le violen otros derechos fundamentales reconocidos en la CE. Por ejemplo, el secreto a las comunicaciones, escuchas ilegales o el de no ser condenado en la 2ª Instancia.
- El TC señala como principales derechos los siguientes:
 - **1) IGUALDAD DE ARMAS*:** este principio se fundamenta en que tanto el acusador como el imputado GOZAN de los MISMOS MEDIOS para elaborar su ataque y su defensa, siempre bajo IDÉNTICAS POSIBILIDADES y CARGAS DE ALEGACIÓN, PRUEBA e IMPUGNACIÓN.
 - Este derecho NO está de forma explícita en la CE y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, pues se trata de una proyección del Principio de IGUALDAD (14 CE).
 - Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal han de recibir idéntico tratamiento procesal.
 - NO puede fundamentarse ningún tipo de DISCRIMINACIÓN.
 - El ppio. de igualdad habrá de estar presente en el juicio oral y, especialmente, en la proposición y ejecución de la prueba.
 - **2) PRINCIPIO ACUSATORIO*:** se trata de un derecho fundamental según el TC, pues está implícito en un proceso con todas las garantías.
 - El ppio. acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a 2 distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose:
 1. Al órgano decisor, realizar las funciones de parte acusadora.
 2. Al órgano de la 2ª instancia, la posibilidad de gravar más al recurrente de lo que ya lo estaba en la 1ª.

• NOTAS ESENCIALES DEL PRINC. ACUSATORIO*:

- **A) Atribución de la instrucción y del juicio oral a dos distintos órganos jurisdiccionales:** Para prevenir el prejuzgamiento y evitar que el acusado sea juzgado por un órgano falto de imparcialidad, es necesario que la labor inquisitiva se encomiende a un órgano unipersonal (Juez de Instrucción, MF), al que se le prohíbe expresamente la posibilidad de entender de la fase de juicio oral, la cual ha de ser conferida a otro órgano jurisdiccional, colegiado (Jurado o Tribunal).
 - El Tribunal debe ser imparcial tanto **subjectivamente** (ningún miembro debe tener ningún prejuicio o predisposición personal) como **objetivamente** (NO haya duda alguna ni apariencia de parcialidad).
- **B) Distribución de las funciones de acusación y decisión:** la fase del juicio oral ha de iniciarse por una parte legítima y distinta a la del órgano jurisdiccional decisor.
 - Es necesario que la acusación preceda a la defensa y sea conocida por ella.
 - Y que se desdoblén ambas funciones (de acusación y de decisión) y sean otorgadas a 2 sujetos procesales distintos.
- **C) Correlación entre la acusación y el fallo:** Se exige congruencia, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia.
 - **Subjetiva:** El proceso penal acusatorio es un proceso de partes en el que el acusado NO puede ser considerado como "objeto" sino como sujeto.
 - Todos tienen derecho a conocer de qué se les acusa, para que él en calidad de imputado pueda defenderse a través de un abogado.
 - **Objetiva:** El acusado también tiene derecho de conocer la información del hecho punible.
 - La correlación entre acusación y fallo NO se extiende ni a la aplicación de la norma penal, ni a la individualización de la pena.
- **D) Prohibición de la "reformatio in peius":** La vigencia del ppio. acusatorio continúa en las sucesivas instancias y NO se pueda gravar más o imponer un "quantum" superior de lo que ya lo estaba por la sentencia recurrida (pues la agravación genera indefensión).
- **3) EL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y LA INMEDIACIÓN DEL TRIBUNAL "AD QUEM" EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARÁCTER PERSONAL:** el Tribunal "ad quem" (juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior) podrá REVISAR la valoración de las pruebas efectuadas por el Tribunal de 1ª instancia; siempre y cuando obedezcan a los principios de ppios. de INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD y CONTRADICCIÓN (= las de carácter personal -declaraciones de las partes, testigos y peritos-).
 - **NO forman parte de este tipo de pruebas:**
 - La **prueba documental** (test de alcoholemia, fotografías y croquis de la policía).
 - Los **informes periciales** documentados **que NO exijan oír al perito**.
 - La **prueba indiciaria** (cuando el juzgador de 1ª instancia NO explicita su razonamiento).
 - Las **sentencias de instancia que NO determinan los elementos de convicción** en que se basa el órgano judicial para fijar los hechos probados.
- **Los Juzgados de lo Penal son los soberanos en la valoración de la prueba.**

-LA LEGALIDAD ORDINARIA: Son los Juzgados de lo Penal quienes tienen la competencia para el conocimiento de la fase del juicio oral.

- **1) Información de la acusación:** existen 2 formas:
 - **Subjectivamente:** se realiza mediante el auto de procesamiento o resolución de imputación formal. Sirve para impedir que NO pueda ser acusada persona alguna que no haya sido previamente declarada procesada.
 - **Objetivamente:** se deben fijar los "indicios racionales de criminalidad" y establecer "los hechos punibles que resulten del sumario".
 - El Juez instructor está obligado a determinar la persona imputada y recibir declaración al imputado en dicha calidad.
- **2) Apertura del juicio oral a instancia de parte legitimada:** El juicio oral tan sólo puede abrirse a instancia de una acusación legítima. Si se solicita el sobreesimientamiento ante el Ministerio Fiscal, el Juez de lo Penal NO podrá abrir de oficio un juicio oral.
- **3) Debe existir correlación entre acusación y sentencia** para proteger a la defensa frente a posibles mutaciones (cambios en el título de condena / ampliar el ámbito cognoscitivo del Tribunal a esa nueva calificación delictuosa...).
 - NO se autoriza a sugerir tesis jurídicas sobre hechos nuevos (art. 733 LECrim).
 - Cuando esta eventualidad surja, habrá de suscitarse la suspensión del juicio oral (art. 746.6).
 - Se procederá el recurso de casación cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación (art. 851.4 LECrim).

5. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

-LA LIBRE VALORACIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (24.2 CE)*: Es un derecho que tiene todo imputado y consiste en presuponer su inocencia hasta que se demuestre lo contrario (sentencia penal firme de condena).

- **Esta presunción debe estar presente a lo largo de todas las fases del proceso judicial (y sus sucesivas instancias).**
- **Es un derecho fundamentalmente del acusado** y se quebranta cuando NO se haya probado suficientemente que el acusado ha participado en el hecho punible.
- Por ese motivo, el TC pone el acento en la **actividad probatoria** y, dentro de ella, en la libre **valoración de la prueba:**
 - Ha de recaer en auténticas pruebas, y no en actos de instrucción.
 - Esas pruebas han de ser lícitas.
 - Y también han de practicarse en el juicio oral.
 - Si NO hay ninguna prueba válida a su cargo, deberá de ser absuelto.

-LA CARGA MATERIAL DE LA PRUEBA: La primera garantía que produce la "presunción de inocencia" es el reforzamiento de la carga de la prueba en las partes acusadoras; es ésta quien ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal.

-LOS ACTOS DE PRUEBA: La sentencia de condena ha de fundarse en auténticos actos de prueba y éstas deben ser prácticas en el juicio.

-EXCEPCIONES DE LOS ACTOS DE PRUEBA:

- La “prueba anticipada o preconstituida” que haya sido practicada en la instrucción.
- La eficacia probatoria de las diligencias sumariales o preparatorias, siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas.
- Además, se les dé lectura para su confrontación y se permita a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto.
- Para que un documento sumarial pueda ser estimado como hecho probado, debe constituir una **prueba preconstituida o anticipada.**
 - NO pueda ser reproducida el día del juicio oral.
 - Que haya sido intervenida por una Autoridad independiente u Ó. Jurisdiccional.
 - Y que haya posibilidad de contradicción, derecho de defensa y lectura en juicio oral.

-LOS ATESTADOS: El atestado es un documento público que actualmente exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de los miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes de gabinetes dactiloscópicos, lofoscopios, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones postales y telefónicas, etc.

- **Nadie puede ser condenado con base en su sola confesión prestada en Comisaría.**
- **Los atestados y demás informes de la policía, tienen el mero valor de denuncias.**
- Si las partes acusadoras pretenden que los hechos vertidos en el atestado puedan ser estimados como pruebas, será necesario recibir declaración, en calidad de testigo y en el juicio oral.
- La jurisprudencia en la actualidad ha otorgado cierto valor de prueba de los atestados (**como prueba preconstituida**) para constatar datos objetivos (fotografías, croquis, alcoholímetro) que son IRREPETIBLES en el juicio oral. No obstante, para ser usados deberán de ser Ratificados en el juicio, mediante la declaración personal del policía, en calidad de testigo de referencia.

-LA PRUEBA PROHIBIDA: Toda prueba debe RESPETAR los Derechos FUNDAMENTALES, de ahí que surja este concepto de prueba prohibida cuando:

- **Se vulneren garantías constitucionales** (ej. inviolabilidad del domicilio).
- **Las que se obtengan violando Derechos Fundamentales** (ej. intimidad).
- **Aquellas se que obtengan por medios ILÍCITOS (ej. la CE prohíbe la tortura y la coacción).**

-LA DECLARACIÓN DE COIMPUTADOS: A diferencia del testigo imparcial, **el coimputado puede mentir**, y, en la medida en que mediante la falsa incriminación de los demás coimputados pueda obtener su exoneración de responsabilidad penal u obtener situaciones de ventaja material.

- **Esta doctrina no alcanza al coimputado-condenado que declara como testigo en un proceso ulterior contra un coacusado.**

-LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS INDIRECTOS: Según el TC, el Tribunal penal NO puede fundar su sentencia con base únicamente en la declaración de un testigo indirecto (NO se puede sustituir la declaración del testigo directo por la del testigo indirecto).

-OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE RAZONAR LA PRUEBA: el Tribunal debe MOTIVAR minuciosamente su sentencia y RAZONAR la prueba. Este deber se desprende de la CE: el derecho a la tutela (24.1 CE), la presunción de inocencia (24.2 CE) y la obligación de motivar las sentencias (120.3 CE).

- **Las sentencias deben estar minuciosamente motivadas porque están en juego las Libertades de una persona.**

-EL DERECHO A LOS RECURSOS*: es un derecho que tiene todo condenado en un proceso penal, y consiste en poder obtener una revisión jurisdiccional de su Sentencia condenatoria.

- Está Previsto en el art. 2.1º del Protocolo 7 CEDH y en el art. 14.5 PIDPC.
- Según TC, también está previsto implícitamente en el derecho a la tutela (24 CE).
- **Ámbito de aplicación:**
 - 1) Se debe ceñir al procedimiento penal (en todos los procesos, incluido el de faltas o delito leve), pero NO necesariamente a otros órdenes jurisdiccionales.
 - 2) Tan sólo puede ser reclamable contra las sentencias de condena (NO contra otras resoluciones).
 - 3) El titular de este derecho es el condenado por una Sentencia penal.
- **Contenido:** la finalidad de este derecho es someter a un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena.
 - NO se infringe este derecho en caso de sentencia del Tribunal Superior (de apelación o casación) cuando revoca una absolución efectuada por el órgano de instancia.
 - Habrá de entenderlo infringido:
 - Cuando la Ley NO prevea recurso alguno contra el fallo condenatorio dictado en 1ª instancia.
 - Cuando NO se admita el recurso “de plano” por una defectuosa notificación o mediante la invocación de la ausencia de requisitos sanables.

-EL CONCEPTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: Son aquellos requisitos previos al proceso, que sin su cumplimiento, NO puede darse por válido el proceso judicial y, por tanto, el juez NO puede dictar sentencia:

- Los Son de obligada observancia y condicionan la admisibilidad de la pretensión. Por ello, la fase instructora y la fase intermedia están especialmente dedicadas a purgar el proceso de los obstáculos procesales que impedirían una sentencia de fondo (art. 742.I LECr).

-LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: LA JURISDICCIÓN: La determinación del ámbito del orden jurisdiccional penal exige atender:

- 1) El ámbito **objetivo interno** sobre el que opera la jurisdicción penal, que presenta los siguientes límites:
 - La jurisdicción penal debe conocer las causas y juicios criminales (art.9.3 LOPJ y 10 LECr), así como las conductas tipificadas como delito o falta en el CP y leyes especiales.
 - Se exceptúa los hechos ilícitos de la Jurisdicción militar (ámbito castrense).
- 2) Efectuar un examen acerca del **ámbito de atribuciones** de la jurisdicción española desde el punto de vista internacional, que posee los siguientes **límites territoriales**:
 - En un principio, la jurisdicción penal española tiene competencia sobre todo delito o falta que haya sido cometido en territorio español o a bordo de buques o aeronaves españoles (23.1 LOPJ).
 - Existen 3 fueros extraterritoriales:
 - **A) Fuero de la nacionalidad:** Nuestros Juzgados y Tribunales penales podrán conocer los delitos tipificados en nuestro ordenamiento penal pero cometidos fuera de territorio nacional si cumplen los siguientes requisitos:
 - Que el hecho sea también punible en el lugar en el que se cometió.
 - Que el ofendido o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.
 - Que el presunto autor NO hubiera sido absuelto, indultado o penado en el extranjero; en el último caso, que NO haya cumplido condena (si hubiera cumplido parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle la que le corresponda).
 - **B) Fuero de Tutela Estatal:** La jurisdicción española conocerá de los delitos más graves contra el Estado o la Corona si ha sido cometidos por funcionarios públicos en el extranjero.
 - **C) Fuero de la jurisdicción universal:** La jurisdicción penal española es competente para el conocimiento de determinados delitos que lesionen bienes jurídicos que afectan a la Comunidad Internacional:
 - Delitos de genocidio o contra la humanidad (terrorismo, piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves...).
 - Delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
 - Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
 - Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas.
 - Mutilación genital femenina.
 - **No obstante, para que sea conocido por la Justicia española debe acreditarse:**

- Que sus presuntos responsables se encuentran en España.
- O que existan víctimas de nacionalidad española.
- O que NO se haya iniciado en otro país o Tribunal extranjero, una persecución efectiva.

• 3) **Analizar los supuestos de inviolabilidad o inmunidad** de la que gozan determinadas autoridades. De este análisis se desprenden **límites subjetivos que gozan de cierta inviolabilidad:**

- El Rey, de forma absoluta (art. 53.2 CE).
- Los diputados y senadores (si son acciones y opiniones del ejercicio de sus funciones).
- Los diputados del Parlamento Europeo, en términos semejantes (Protocolo de 1965).
- Los parlamentarios de las CCAA.
- El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, por las opiniones que efectúen en el ejercicio de sus funciones (art. 6 LO 3/1981).
- Los Magistrados del TC (art. 22 LOTC 2/1979).
- Los Jefes de Estados extranjeros, diplomáticos, miembros de las misiones acreditadas ante los distintos organismos de las Naciones Unidas, miembros del Consejo de Europa, eurodiputados, etc. (art. 21.2 LOPJ).

-LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES: Pueden ser:

- 1) **Unipersonales:** formado únicamente por un juez (ej. Los Juzgados de Paz, de Instrucción y Centrales de Instrucción, de Violencia sobre la mujer, de lo Penal y Centrales de lo Penal, de Menores y Central de Menores).
- 2) **Colegiados:** aquellos que constan de varios magistrados (Las Audiencias Provinciales, el Tribunal Superior de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Superior).
- 3) **Tribunal militar (5º sala):** para ámbitos castrenses.

-COMPETENCIA OBJETIVA: Es la determinación del órgano competente, dentro de la estructura "jerárquica" o de Tribunales de distinto grado, según 3 criterios:

- 1) **El criterio de la gravedad del hecho punible:** Deben distinguirse por:
 - **Delito leve:**
 - Los **Juzgados de Paz** conocen del enjuiciamiento de los delitos leves tipificados; excepto cuando el ofendido fuera alguna de las personas del art. 173.2 CP (los que ejercen habitualmente violencia contra su cónyuge...).
 - Los **Juzgados de Instrucción** conocen y fallan los restantes juicios de delitos leves (salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer).
 - **Delitos:**
 - Los **Juzgados de Instrucción** efectúan la fase instructora de todos los procesos por delito en los "juicios rápidos" que corresponda al Tribunal del Jurado (AP, Juzgados de lo Penal...).
 - Los **Juzgados de lo Penal** conocen de la fase de JUICIO ORAL de los delitos (menores de 5 años de prisión o menos de 10 años de multa) y sus procedimientos.
 - Las **Audiencias Provinciales** conocen de las causas por delito sancionado con pena privativa de libertad > 5 años, o no privativa > 10 años.

- 2) **El criterio de la competencia objetiva por razón de la materia:**
 - A) Los Juzgados de Instrucción:** tienen competencia sobre:
 - El Habeas corpus.
 - La ejecución de medidas de embargo y aseguramiento de pruebas requeridas por un Juzgado de otro Estado Miembro de la UE.
 - Deben conocer la autorización del internamiento de los extranjeros en el CIE.
 - Las de las peticiones y quejas que planteen los internos cuando afecten a sus Derechos Fundamentales.
 - B) Los Juzgados Centrales de Instrucción:** tienen competencia sobre:
 - La instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) o a los Juzgados Centrales de lo Penal.
 - La tramitación de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de los expedientes de extradición pasiva.
 - C) La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional:** debe controlar el enjuiciamiento de los delitos "tasados" que conlleven pena privativa de libertad SUPERIOR a 5 AÑOS (delitos de terrorismo, contra la Corona, tráfico de drogas, falsificación, etc.).
 - D) Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer:** son competentes de:
 - La instrucción de los procesos penales cuando se cometan por quien es o haya sido su esposa o pareja o sus hijos o incapaces que convivan con ellos (delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, contra la libertad, integridad moral...).
 - Pueden exigir responsabilidad penal contra los derechos y deberes familiares.
 - Deben Proteger a las víctimas.
 - Deben conocer el fallo de los delitos leves del Título I y II del Libro III CP.
 - E) Los Juzgados Centrales de lo Penal:** tienen la misma competencia de los de lo Penal, pero en relación con los delitos cuyo conocimiento se atribuye a la Audiencia Nacional.
 - F) Los Juzgados de menores:** enjuician los hechos tipificados como delitos que hayan sido cometidos por personas de 14 a 18 años, así como de su responsabilidad.
 - G) El Tribunal del Jurado** conoce los siguientes delitos:
 - Los Muy graves (homicidios).
 - Los delitos contra el libre ejercicio de los D, fundamentales (allanamiento y amenazas).
 - Contra el patrimonio social y el incumplimiento de deberes cívicos (omisión del deber de socorro y delitos medioambientales).
 - Los cometidos por funcionarios (infidelidad en la custodia de presos y de documentos, cohecho, algunos delitos de malversación de caudales públicos, fraude, exacción ilegal, negociación prohibida y tráfico de influencias).
- 3) **El criterio de las personas ("los aforamientos"):** Son prerrogativas procesales:
 - a) Inmunidad:** durante el periodo de su mandato, los Diputados y Senadores gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.
 - b) Supplicatorio:** es la tutela la inviolabilidad del parlamentario, obteniendo la autorización de la Cámara competente para conseguir el procesamiento y sujeción a un proceso penal en curso de uno de sus parlamentarios/senadores.
 - c) Aforamientos:** Constituyen una derogación de las normas comunes de la competencia objetiva para que determinadas autoridades sean juzgadas por órganos superiores (a menos que renuncia a este derecho).

-COMPETENCIA FUNCIONAL: el proceso penal se compone de 3 fases:

- 1) **FASE DECLARATIVA:** El proceso penal se descompone en:
 - Fase instructora:** La instrucción corresponde a los Juzgados de Instrucción y en determinados delitos, a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
 - Fase intermedia:** para decidir si tiene lugar o no la apertura del juicio oral.
 - En el proceso abreviado, la competencia es de los Juzgados de Instrucción.
 - En el sumario ordinario (para delitos muy graves), corresponde a la Audiencia provincial.
 - Fase del juicio oral:** será competencia de:
 - De los Juzgados de Instrucción para juzgar delitos leves.
 - De lo Penal si se tratan de delitos con pena privativa de libertad mayores de 5 años.
- 2) **FASE DE IMPUGNACIÓN:** hay que impugnarlos por este orden:
 - Los JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en los juicios de delitos leves por los Juzgados de Paz.**
 - Las AUDIENCIAS PROVINCIALES -> contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción, Juzgados de Violencia sobre la Mujer...**
 - Los TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA -> contra los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado y las Audiencias Provinciales.**
 - La AUDIENCIA NACIONAL -> contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción, del Juzgado Central de lo Penal, del Juzgado Central de Menores y del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.**
 - La Sala de lo Penal del TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2ª) -> contra las Sentencias dictadas en la instancia por las Audiencias Provinciales, Audiencia Provincial y las Sentencias del Tribunal del Jurado.**
- 3) **EJECUCIÓN:** corresponde al órgano jurisdiccional que haya dictado Sentencia en 1ª o única instancia. **Excepciones:**
 - Las Sentencias dictadas por los Jueces de Instrucción.
 - Corresponde a los Juzgados de lo Penal el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan **sanciones pecuniarias** dictadas por autoridades de Eos de la UE.
 - Corresponde a los Juzgados Centrales de lo Penal la **ejecución de sentencias dictadas por los Juzgados Centrales de Instrucción.**
 - Corresponde a la Sala de lo Penal de la AN la ejecución de sentencias **dictadas por Tribunales extranjeros** o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros (por Tratados Internacionales).

-TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL: La jurisdicción criminal es siempre improrrogable (NO cabe la sumisión expresa o tácita de las partes).

- 1) **EXAMEN DE OFICIO:** los órganos judiciales examinan de oficio su propia competencia objetiva y funcional. NO podrán suscitarse cuestiones cuando:
 - Cuando un Tribunal considere que es competente para conocer del asunto que lleva un órgano jerárquicamente inferior, deberá ordenarle que se abstenga (MF lo supervisará).
 - Si es el órgano superior el que comprueba que la competencia es del inferior, simplemente le remite las actuaciones, previa audiencia del MF y de las partes.
 - Si es el órgano inferior el que cree que el conocimiento corresponde a uno superior, habrá de exponer a éste sus razones.
- 2) **DENUNCIA DE PARTE:** También las partes o el MF pueden denunciar la falta de competencia objetiva y funcional de los órganos judiciales:
 - Fase de instrucción:** El Secretario Judicial remitirá las diligencias practicadas.
 - Fase Intermedia:** Pueden suscitarse sumario ordinario o proceso penal abreviado



7. LA COMPETENCIA TERRITORIAL Y POR CONEXIÓN

-LA COMPETENCIA TERRITORIAL: CRITERIOS DE DETERMINACIÓN: sirve para solucionar discrepancias entre que órgano judicial es el competente para ese delito:

- **Fuero PREFERENTE:** el caso de fuero común será el del lugar de la comisión del delito (entendiéndose por tal el de resultado de la acción delictiva).
- **Fuero SUBSIDIARIOS:** Cuando NO conste el lugar en que haya podido cometerse el hecho punible, la competencia territorial corresponde:
 - 1º al tribunal del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
 - 2º al tribunal del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.
 - 3º. El de la residencia del presunto reo.
 - 4º. El de cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.
- **Fuero ESPECÍFICO:** cuando se trata de delitos de violencia contra la mujer será el del domicilio de la víctima.

-EL TRATAMIENTO PROCESAL: LA DECLINATORIA Y LA INHIBITORIA: También en la competencia territorial NO cabe la sumisión expresa o tácita de las partes, debiendo el órgano jurisdiccional examinar de oficio su competencia territorial.

- **Examen de oficio:** El Juez o Tribunal que se considere territorialmente competente deberá reclamar al órgano incompetente el conocimiento del asunto (INHIBICIÓN). Éste deberá de dictar un **Auto de inhibición** para ceder el ausente al otro tribunal o juez. Esta actuación puede producirse:
 - a) En el juicio de delitos leves, podrán promoverla los Juzgados de Paz y de Instrucción.
 - b) En la fase de instrucción, podrán promoverla los Juzgados de Instrucción.
 - c) En la fase de enjuiciamiento, podrán promoverla los Juzgados de lo Penal, las Audiencias Provinciales y el tribunal Superior (antes del inicio de las sesiones).
- **Denuncia de parte:** El Ministerio Fiscal y las partes disponen de 2 cauces:
 - **La inhibición:** Se debe acudir al órgano que NO está conociendo de la causa, pero es competente.
 - **La declinatoria:** Se propone ante el Juez o Tribunal que está conociendo de la causa y que la parte considera incompetente.
 - En el procedimiento abreviado, si un Tribunal o Juzgado reclame el conocimiento de una causa que otro tuviera y existe dudas sobre la competencia de cada uno, pondrán el hecho en conocimiento del superior jerárquico, más al Ministerio Fiscal y las partes

-LA COMPETENCIA POR CONEXIÓN: A fin de evitar la infracción de la prohibición del “non bis in idem” y por economía procesal, los delitos conexos han de ser enjuiciados en un mismo proceso, por lo que provocarán una acumulación de objetos procesales ante el mismo Juzgado que instruye el delito ppal. aunque no sea el territorialmente competente (art. 300)

- **Excepción = el proceso abreviado:** el Juez instructor podrá formar piezas separadas cuando resulte conveniente para simplificar el procedimiento.
- **Delitos y delitos leves conexos (17 LECr):** pueden clasificarse en:

- **Conexidad subjetiva:** Los cometidos simultáneamente por 2 o más personas reunidas.
 - Los cometidos por 2 o más personas en distintos lugares o tiempos.
- **Conectividad objetiva:** Los cometidos como medio para perpetrar otros.
 - Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- **Conectividad Mixta o analógica:** Los delitos que imputen a una persona al incoarse (Iniciar un proceso, pleito...) contra ella causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí y NO hubiesen sido sentenciados hasta entonces.

-LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL POR CONEXIÓN: Existen supuestos en la LECr que otorgan “vis atractiva” para el conocimiento de los asuntos a determinados órganos jurisdiccionales en caso de delitos conexos:

- **A) Competencia objetiva:**
 - 1) En el caso de “aforados” y todos los delitos conexos de ese caso (272 LECr).
 - Si alguno de los delitos conexos compete a la Audiencia Nacional, ésta deberá conocer también del resto (65.1.e LOPJ).
 - 2) En caso de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados competentes de esta materia deberán conocer los delitos y delitos leves conexos (17 LECr).
 - 3) Cuando los delitos leves conexos sean de la competencia del Juzgado de Paz, éste habrá de traspasarla al Juzgado de Instrucción.
 - 4) Cuando el Juez o tribunal sea el órgano jurisdiccional encargado de dictar la pena por motivos territoriales (18.1º LECr).
 - 5) La competencia del Tribunal del Jurado en el enjuiciamiento de delitos conexos ha sido limitada por la jurisprudencia del TS.
- **B) Competencia territorial:** El art. 18 de LECr establece unas reglas para determinar el órgano judicial desde un punto de vista territorial en caso de delitos conexos:
 - 1) Será el juzgado o tribunal donde se haya cometido el delito con pena mayor.
 - 2) En el supuesto de que los delitos tengan la misma pena, en el que primero comenzare la causa.
 - 3) Si ambos empezaron al mismo tiempo, será la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo quien lo designe.
- En los delitos cometidos por 2 o más personas en distintos lugares, la competencia la tendrá el Juez o Tribunal del partido judicial con sede de la correspondiente Audiencia Provincial.



8. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS PARTES

- **LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL:** en todo proceso penal existen personas que ACUSAN o INTERPONEN UNA DEMANDA y personas que DEFIENDEN o se oponen a ella. Las partes pueden ser Penales o Civiles.
- **1) LA PARTE PENAL*:** quienes deducen la pretensión (= “partes acusadoras”) y quienes se oponen a ella (= el imputado en la fase de instrucción, y la “parte acusada” en el juicio oral).
- **Partes acusadoras:** Junto al Ministerio Fiscal pueden comparecer diversos querellantes:
 - **a) Acusadores populares:** Ciudadanos que, SIN SER OFENDIDOS POR EL DELITO, deciden ejercitar la acción penal mediante querrela.
 - Éstos son titulares del derecho del 125 CE (NO del 24 CE), por ese motivo NO pueden interponer recurso de amparo.
 - Los requisitos son: ser español y que NO hayan sido condenados 2 veces delito de denuncia o querrela calumniosa; o bien personas jurídicas
 - Se excluyen a Jueces y Magistrados.
 - Han de satisfacer fianza, para evitar el irresponsable ejercicio de la acción penal.
 - **b) Acusadores particulares:** Ciudadanos que han sido OFENDIDOS o son SUJETOS PASIVOS del DELITO.
 - Éstos son titulares del derecho del 24 CE, por ese motivo SI pueden interponer recurso de amparo.
 - Sí le asiste el derecho a obtener el sobreseimiento del proceso (solicitándolo al MF).
 - Puede acceder al proceso de forma ORIGINARIA (mediante querrela) o ADHESIVA (ofrecimiento de acciones).
 - Cuando se trata de delitos semipúblicos y privados, también es titular de la acción penal privada, a la no persecución del delito y al perdón.
- **Partes acusadas:** pueden ser:
 - **a) Personas físicas:** Su capacidad para ser parte y procesal es reclamable con respecto de la atribución de la omisión de cualquier delito. **Es denominado imputado:**
 - Toda persona que ha sido denunciada como presunta autora de un delito (**imputado a estancia de la parte**).
 - Ha sido objeto de prisión provisional o de la adopción de cualquier tipo de medida cautelar (**imputado judicial**).
 - Es el sujeto pasivo de un Auto de procesamiento.
 - Es el “sospechoso” policial, a los efectos de recabar su material genético externo.
 - **Derechos y requisitos de la parte acusada:**
 - Es titular del D. Fundamental de defensa (art. 24.2 CE).
 - Debe ser mayor de edad (si es menor de 14 años, es impune; y si tiene entre 14 a 18 años será imputado a través del proceso penal de menores).
 - Las causas de exención de responsabilidad NO ocasionan la prohibición de comparecer.
 - La incapacidad mental sobrevenida motivará la suspensión del procedimiento por el Juez.
 - **b) Personas jurídicas Privadas:** las personas jurídicas Públicas quedan excluidas De La Parte acusada. Las privadas únicamente pueden cometer una serie de delitos: co-

rrupción, transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata, blanqueo, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos y similares.

- NO se les puede instar la aplicación de la totalidad de las penal del CP, sino sólo las que se cohonesten con su naturaleza (multa, disolución, suspensión, clausura de locales, etc.).
- Su extinción NO extingue la responsabilidad penal de la persona física autora del hecho.
- Su régimen de intervención procesal es:
 1. La citación para su 1ª comparecencia se efectuará en el domicilio social (requiere abogado y procurador).
 2. La comparecencia se efectuará con el representante de la mercantil y con su abogado.
 3. El Juez informará del hecho imputado (traslado de la denuncia o querrela).
 4. El representante podrá intervenir en los actos de prueba anticipada.
 5. Su declaración está sujeta al respeto de los mismos Derechos fundamentales que asisten al imputado-persona física (al silencio, a no declarar contra sí mismo, etc.).
 6. El Juez podrá adoptar “medidas cautelares” (= resoluciones provisionales) del art. 129 en relación con el art. 33.7 CP (art. 544 ter).
 7. La entrada en el domicilio social requerirá resolución judicial.
 8. En el proceso abreviado, el representante podrá prestar su conformidad independientemente de la conducta de los demás coacusados. Su confesión no vinculará al Tribunal decisor.
 9. El representante tendrá el estatus de parte procesal en el juicio oral, pudiendo prestar declaración y provocar con su incomparecencia la suspensión del juicio; aunque el Tribunal podrá decretar la continuación si comparecen el abogado defensor y el procurador.
- **2 LA PARTE CIVIL:** son quienes sufran los efectos materiales de la cosa juzgada del fallo civil; siempre y cuando el hecho punible esté OCASIONANDO UN DAÑO PATRIMONIAL o MORAL de algún sujeto del Derecho y el PERJUDICADO NO RENUNCIE o RESERVE el ejercicio de la acción civil.
- **Partes activas:** Es el perjudicado, que sufre daños en su esfera patrimonial o moral a causa de un delito:
 - Ha de tener capacidad para SER PARTE, para ACTUAR en el PROCESO y LEGITIMACIÓN ACTIVA (LEC).
 - Tienen el derecho de la tutela judicial efectiva para la interposición de la pretensión resarcitoria. Lo puede hacer Originariamente y Adhesivamente.
 - Su intervención es similar a la del coadyuvante, ya que ostenta un interés legítimo en instar la condena del culpable.
- **Partes pasivas:** Es el responsable Civil que ostenta de la capacidad procesal necesaria para defenderse de la pretensión de resarcimiento:
 - La extinción de la responsabilidad penal no conlleva la de la civil.
 - Puede ser que la responsabilidad civil se desplace hacia un 3º por:
 - Por imperativo de la Ley (= supuestos de culpa “in vigilando” o “in eligiendo”).
 - Por la autonomía de la voluntad de las partes (ej. contrato de seguro).
 - En estos casos, el 3º también tiene legitimación originaria para defenderse frente a la pretensión civil de resarcimiento impuesta por el perjudicado o por el Ministerio Fiscal.

- EL MINISTERIO FISCAL:** Es un órgano COLABORADOR de la Jurisdicción y está regido por los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, UNIDAD y DEPENDENCIA JERÁRQUICA.
- Está obligado a ejercitar la acción penal ante la sospecha de la comisión de un delito público.
- **A) El Ministerio Fiscal como AUTORIDAD IMPARCIAL:** es un órgano encargado de la DEFENSA DE LA LEGALIDAD, desde el punto de vista MATERIAL como PROCESAL.
 - Puede recibir denuncias y practicar una pre-instrucción (**Diligencias informativas**), siempre que NO duren más de 6 meses.
 - Puede decretar la **detención del imputado**, y realizar **actos de investigación** sin lesionar los derechos fundamentales.
 - Es el **Director de la Instrucción** en caso de menores e incapacitados.
 - **NO puede ser recusado**, pero debe abstenerse ante las mismas causas de Jueces y Magistrados (art. 96 LECr).
 - Debe actuar instando la condena del culpable como la absolución del inocente.
 - Tiene la obligación de **informar al imputado** de todas las circunstancias.
 - Tiene la misión de **prevenir la comisión de detenciones ilegales** -> habeas corpus.
 - Posee la capacidad de **solicitar sobreseimiento** si considera que NO existen razones para abrir el juicio oral.
 - Puede **retirar la acusación en el juicio oral** (si estima que NO existe resp. penal).
 - Puede intervenir en las declaraciones por videoconferencia.
- **B) El Ministerio Fiscal como PARTE ACUSADORA:** A pesar de ser un organismo IMPARCIAL, debe solicitar la actuación del "*IUS PUNIENDI*" del Estado (**actividad sancionadora**).
 - El Ministerio Fiscal NO es titular del derecho a la tutela judicial efectiva, pues carece de legitimación para interponer recurso de amparo.
 - Tiene la obligación jurídica pública de ejercitar la acción penal (art. 105 LECr) y su legitimación normalmente es originaria.
 - Tan sólo es derivada (=representación) cuando actúa como defensa de menores o incapacitados.
 - Puede actuar como mediador penal.
- **C) El Ministerio Fiscal como SUSTITUTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA:** el Ministerio Fiscal también está obligado a ejercitar en nombre e interés de la víctima la acción civil dimanante del delito (en este caso la legitimación NO es originaria, sino derivada).

9. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

-**LA INTEGRACIÓN DEL OBJETO PROCESAL: LAS CUESTIONES PREJUDICIALES:** Son ELEMENTOS DE HECHO integrantes de un requisito del tipo penal que PRECISAN de una VALORACIÓN JURÍDICO-MATERIAL previa e independiente del objeto procesal.

-**Requisitos:**

- A) Los elementos de hecho exigen una valoración jurídica que sea PREVIA e INDEPENDIENTE del objeto principal (ej. en los delitos contra la propiedad hay que determinar previamente la ajenidad de la cosa).
- B) Han de SER RELEVANTES para el enjuiciamiento del objeto procesal. El Tribunal civil suspenderá y deferirá el conocimiento de la cuestión al Tribunal penal cuando "la decisión del Tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influen-

cia decisiva en la resolución sobre el asunto civil" (se diferencian así las cuestiones prejudiciales de los meros argumentos jurídicos).

- c) La valoración debe ser JURÍDICA y con ARREGLO A LAS NORMAS del Derecho material (civil, laboral o administrativo).
- d) El Tribunal del orden jurisdiccional competente será el organismo competente para valorar, pues tan sólo los Tribunales integrados en su orden jurisdiccional les corresponde el conocimiento de las cuestiones que les son propias (art. 9 LOPJ).

-**Naturaleza y fundamento:** descansa bajo el fundamento del principio de SEGURIDAD JURÍDICA e INMUTABILIDAD de las sentencias.

-**Clases:** existen 2 clasificaciones:

- A) **Atendiendo al derecho material aplicable:**
 - **Homogéneas:** Las que se rigen por las normas del Derecho penal.
 - **Heterogéneas:** Las que han de decidirse con arreglo a normas distintas.
- B) **Atendiendo a los efectos procesales**, pueden ser:
 - **Devolutivas:** Las que han de remitirse o plantearse para su decisión definitiva ante el Tribunal del orden jurisdiccional competente (Suspende proceso penal para ir a otro).
 - **Incidentales o NO devolutivas:** Las que pueden ser conocidas incidentalmente por el Tribunal penal. La mayoría de cuestiones prejudiciales (NO pueden suspenderse).

-**TRATAMIENTO PROCEDIMENTAL:**

- A) **Cuestiones prejudiciales incidentales:** Al ser todas las cuestiones prejudiciales "de fondo", serán tratadas por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento a la hora de dictar la sentencia, integrando la correspondiente cuestión jurídica, que habrá de motivarse.
- B) **Cuestiones prejudiciales devolutivas:** El Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento y establece un plazo NO superior a 2 meses para que las partes acudan al Juez o al Tribunal Civil o Contencioso-administrativo competente.
 - 1) **La suspensión del procedimiento:** El Tribunal puede conceder a las partes un plazo de hasta 2 meses para el ejercicio por la parte interesada del derecho de acción ante el Tribunal del Orden Jurisdiccional competente.
 - La posibilidad de ejercicio del derecho de acción queda supeditada a la ausencia de "prescripción" del derecho subjetivo material o de "caducidad" del propio derecho de acción.
 - 2) **Planteamiento de la cuestión:** Al entrañar la cuestión devolutiva un problema de "jurisdicción", este presupuesto procesal debe examinarse de oficio.
 - La parte interesada puede suscitar la cuestión devolutiva en cualquier estadio del procedimiento.
 - Se puede invocar la cuestión y deferirse la competencia, dentro de la instrucción y en la fase intermedia del sumario ordinario (cauce del 666.1 LECr).
 - Debe plantearse en el escrito de defensa como cuestión previa y dilucidarse en la comparecencia preliminar del art. 786.2 y 2 como cuestión de fondo en el juicio oral.
 - Una vez denunciada ante el órgano penal, deberá suspender el procedimiento penal hasta que recaiga una sentencia firme en el proceso Civil o Activo.
 - En caso contrario (si no hay condena), la parte interesada podrá interponer recurso de casación.



10. EL DERECHO DE ACCIÓN PENAL

-EL DERECHO A LA ACCIÓN PENAL*: es un derecho que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita poniendo en conocimiento del Juez de Instrucción de una *notitia criminis* (noticia de crimen), obligando al órgano jurisdiccional a dictar sentencia motivada y razonada.

- **Es un derecho fundamental**: es un derecho de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
 - Los particulares pueden acceder libremente a los órganos de la jurisdicción penal para que resuelvan un conflicto y dicten sentencia (motivada, razonada y congruente).
 - Bien puede ocasionar el archivo del procedimiento (por ausencia de elementos que den acceso al juicio oral).
 - Se actúe el *ius puniendi* o poder sancionador del Estado (debe probarse la existencia de un hecho punible).
 - Se declare la inocencia del acusado.
 - Su infracción posibilita la interposición del recurso de amparo ante el TC.
- **Titularidad de la acción penal**:
 - El **Ministerio Fiscal** puede ejercerla en caso de sospecha de delito público. Tiene la obligación de asistir en delitos semipúblicos y también tiene la capacidad prohibición de solicitar la incoación o de personarse en los procesos por delito privado.
 - Las **personas jurídicas** (según jurisprudencia tienen plena capacidad).
 - Toda **persona física** puede ejercitar la acción penal (incluido los incapaces cuando sean ofendidos). Las acciones penales de los particulares pueden ser:
 - **Públicas**: son las denominadas acciones populares que pueden ejercitar los ciudadanos cuando NO resulten ofendidos por el delito.
 - **Privadas**: son cuando el ofendido inicia el procedimiento (**Iniciales**) o cuando entra en un procedimiento ya incoado a través del “ofrecimiento de acciones” o procedentes de un delito semipúblico o privado (**Adhesivas**).
- **Contenido**: La acción penal se ejercita mediante la puesta en conocimiento en un órgano jurisdiccional de una notitia criminis (art. 100 LECr).
- **Forma**: Se ejercita mediante la forma de **querrela** (acto procesal dirigido al juez competente para que ejerza acciones penales) u otros modo, como la **denuncia** (acto procesal denunciado por un ciudadano que contempló un delito. NO conlleva la obligación de admitirla mediante resolución motivada ni el Juez está obligado a notificar esa resolución al denunciante) y el **atestado policial** (conjunto de diligencias y actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de policía).
- **Objeto**: Su objeto es provocar la incoación del proceso penal para OBTENER una RESOLUCIÓN motivada y fundada que ponga FIN AL PROCEDIMIENTO.

-MODALIDADES*: Cabe distinguir 2 tipos:

- **A) LA ACCIÓN POPULAR**: Los art. 100 y 101 consagran el principio de PUBLICIDAD, que implica OFICIALIDAD de la acción penal que ha de ser ejercitada por ÓRGANO IMPARCIAL; y que la acción penal pueda ser PRIVADA y POPULAR (asiste a todo ciudadano, independientemente de sea o no ofendido).
 - El ejercicio de la acción popular se circunscribe al de la acción penal, sin que pueda extenderse al de la acción civil derivada del delito, por no soportar perjuicio alguno en su esfera patrimonial.

- **Sujetos**: son sujetos de este derecho los **ciudadanos españoles** y los **ciudadanos de la Unión europea** (el resto de extranjeros carecen de este derecho); y las **personas jurídicas** (a las personas jurídicas NO se les debe exigir fianza, ya que pueden ejercitar la acción civil en el interés de los perjudicados).
- **Forma**: puede tramitarse mediante **querrela** (el Juez podrá exigir la prestación de fianza que deberá ser proporcional al patrimonio del querellante) o de **forma adhesiva** (en estos supuestos la fianza No es obligatoria).
- **B) LA ACCIÓN PRIVADA**: las acciones penales privadas otorgan al ofendido un derecho a la NO PERSEGUIBILIDAD del delito, a ERIGIRSE EN ÚNICA PARTE ACUSADORA, e incluso a provocar la EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL (perdón) y a decidir sobre la aplicación o NO de la pena. Puede ser:
 - **Exclusivas**: Originan el nacimiento del proceso penal por delito privado en el que el querellante asume la condición de único acusador privado con derecho a la renuncia de la acción o perdón del ofendido.
 - El sujeto pasivo es dueño de la pretensión penal. Tiene absoluto poder de disposición de este derecho y del perdón.
 - Tan sólo es posible en delitos de injurias y calumnias.
 - Y como requisito, debe haber sido presentada a modo de querrela.
 - **Relativas**: Pueden surgir ante la comisión de un delito semipúblico en el que el ofendido es dueño del ejercicio de la acción penal (interponiendo denuncia o querrela), pero NO de la pretensión penal, que deberá compartir con el MF, sin que pueda ocasionar su finalización anormal mediante la remisión o del perdón del ofendido.
 - Surge de la comisión de un delito semipúblico.
 - El poder de disposición del ofendido sobre el objeto procesal se limita exclusivamente al ejercicio de la acción penal.
 - El ofendido es quien debe ejercitar la acción penal (querrela o de denuncia).
 - En cualquier caso, el Ministerio Fiscal deberá comparecer en el procedimiento en orden a sostener la pretensión penal.

-EL OFRECIMIENTO DE ACCIONES: Constituye una de las medidas más eficaces de la tutela de la víctima, al permitir la entrada del perjudicado en el proceso penal con IGUALDAD DE ARMAS con respecto al Ministerio Fiscal.

- **Sujetos (legitimación activa)**: El Juez de Instrucción ha de realizar el ofrecimiento de acciones al “ofendido” en su 1ª declaración (“**llamada a la causa**” ya iniciada - art. 109 LECr); mientras que el art.110 LECr autoriza la intervención de los “perjudicados” en el proceso siempre y cuando comparezcan con anterioridad al trámite de calificación (**intervención adhesiva**).
- **Regulación legal**:
 - **a) Actos procesales de la LECr**:
 - **1) Diligencias policiales de prevención (o preparatorio)**: La policía ha de anunciar al ofendido y al perjudicado su derecho a comparecer en el procedimiento penal.
 - **2) La 1ª comparecencia en el Juzgado de Instrucción.**
 - **3) El Sobreseimiento (supuesto excepcional)**: tiene lugar en la fase intermedia, si NO comparecido la parte, el Ministerio Fiscal lo solicitará; el Tribunal puede llamar a la causa a los “interesados en el ejercicio de la acción penal”, para que sostengan la pretensión.

11. EL DERECHO DE DEFENSA

- **b) Ofrecimiento y dº a la tutela (24 CE):** si se viola este precepto, se produce una infracción susceptible a recurso de amparo.
- **c) Deber de información:** al acusador particular se le debe informar lo más rápidamente posible para que pueda ejercer sus derechos y plantear una defensa. La citación ha de efectuarse a todos y cada uno de los ofendidos y perjudicados. Este derecho se compone a su vez de:
 - Tienen derecho a asistir con Abogado y Procurador para que formulen alegaciones, publicidad o toma de conocimiento de las actuaciones practicadas y a participar en las que se practiquen.
 - Tienen derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita.
 - También a solicitar asistencia médica y psicológica (en caso de delitos violentos y contra la libertad sexual).
 - Percibir ayudas económicas con cargo a los presupuestos del Estado.
 - Conocer la fecha y lugar de celebración del juicio y a recibir notificación de la sentencia que recaiga en 1ª instancia.
 - Conocer los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.
- **d) Orden de proyección de los actos que puedan afectar a su seguridad:**
 - El juez debe informar a la víctima de las medidas que se van a tomar para otorgarle seguridad.
 - El condenado NO podrá acercarse a la víctima, ni ponerse en contacto con ella.
 - Si se aplica este tipo de actos, debe de estar asociado a delitos del art. 57 CP: contra la vida humana e integridad física, contra la integridad moral, libertad sexual, personalidad y contra el patrimonio y el orden socioeconómico.
 - El Juez debe colocar medidas provisionales hasta la celebración del juicio para que luego bajo sentencias estén las medidas definitivas.
 - La Violencia de género tiene "orden de protección" especial, estableciéndose una serie de medidas civiles y penales, así como de protección social (Las medidas civiles serán eficaces durante 30 días y hasta que la víctima plantee su demanda de separación o divorcio ante el Juez de 1ª Instancia, quien asumirá la competencia sobre el mantenimiento, modificación o remoción de las medidas civiles).

-LA INTERVENCIÓN ADHESIVA:

- **a) Naturaleza y forma (art. 110, 761.2 LECr):** El ofendido y el perjudicado podrán mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela, siempre que lo hicieran antes del trámite de calificación.
 - Una vez tramitada la imputación, se permite la intervención del acusador particular mediante comparecencia "apud acta".
 - La comparecencia ha de ser mediante Procurador y Abogado.
 - Si fueren varios los ofendidos, el juez puede disponer que se agrupen en una única representación.
- **b) Preclusión:** La intervención de los acusadores particulares y civiles ha de realizarse con ANTERIORIDAD al trámite de CALIFICACIÓN DEL DELITO (momento de formalización del objeto procesal).
 - Esta norma NO podrá ejercerse cuando provoque indefensión.

-EL DERECHO DE DEFENSA:

- todo imputado tiene el derecho a acceder al proceso penal.
- Consiste en **acceder al proceso penal tan pronto como surja en él la imputación**, que ha de ser comunicada de manera inmediata.
- Este acceso además debe ser acompañado por la **asistencia de un Abogado**.
 - Que desarrollará la defensa técnica o pública.
 - Mientras que al PATROCINADO la defensa privada (o autodefensa).
 - El abogado deberá de Oponerse a la imputación, alegando y refutando pruebas y argumentos jurídicos y buscando:
 - La inexistencia o atipicidad del hecho.
 - La falta de participación en él del imputado.
 - La ausencia de responsabilidad penal o concurrencia de atenuantes
- Se trata de un auténtico **Derecho fundamental** (art. 24 CE), integrado por un conjunto de derechos y garantías instrumentales que deben RESPETARSE y PROMOVERSE por todos los poderes públicos:
 - Puede ejercerse por **toda persona física, nacional o extranjera**, y también **jurídica**.
 - Está integrado y relacionado con otros derechos fundamentales de la CE y de Pactos Internacionales de los Derechos Humanos:
 - Derecho a Abogado y derecho a silencio.
 - A utilizar los medios de prueba pertinentes.
 - A NO confesarse culpable y a la presunción de inocencia.
 - Al habeas corpus.
 - Inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones, etc.
 - Notificación de la detención a los familiares.
- **DDHH**
 - Derecho del extranjero detenido a un intérprete gratuito.
 - Derecho a ser reconocido por un forense, etc.
- **Nacimiento y finalización del Derecho de defensa***: El derecho de Defensa nace con la IMPUTACIÓN y finaliza con una resolución firme (SENTENCIA) del proceso penal.
 - El Derecho de la Defensa es reclamable incluso con anterioridad a la incoación (cuando la policía haya atribuido a una persona su participación en un hecho punible).

-EL DERECHO DE ACCESO AL PROCESO PENAL*:

Es el primer derecho que ha de reconocerse al sujeto pasivo de una instrucción penal. Abarcar el poder ACCEDER LIBREMENTE AL PROCESO para EJERCITAR su DERECHO A SER OÍDO por un Tribunal independiente.

- El acceso debe ser EFECTIVO (jugado por órgano competente) y disponer de la adecuada PUBLICIDAD (comunicación del hecho punible de forma clara y precisa).
- Además, el proceso debe ser SIN DILACIONES INDEBIDAS (debe utilizarse los medios de comunicación más rápidos o mediante citación personal ordinaria).
- El imputado NO tiene una obligación de comparecencia, sino una CARGA PROCESAL. En caso de NO tener lugar esta carga, podrá darse:
 - Una condena en contumacia (delitos con pena privativa de libertad inferior a 2 años).
 - Suspensión del proceso y expedición en contra del imputado de:
 - Una orden de detención.
 - Una requisitoria de búsqueda y captura.

-LA ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE PARTE*: El derecho a la defensa exige la entrada en el proceso de una parte procesal y se finalizará con una sentencia que habrá de obtenerse mediante la oposición de la acusación y de la defensa.

- En este proceso debe cumplir el derecho a defensa, el deber de información, etc.
- Existe la obligación de dar traslado del escrito de acusación con un tiempo prudencial para que el acusado pueda contestar.
- También la obligación de INFORMAR al imputado y EXPLICARLE todos sus derechos.
- Antes de la Interrogación policial, se debe INFORMAR las razones de la detención; siempre bajo un LENGUAJE que comprenda o ser asistido por un intérprete.
- El objeto de esta información debe ser el hecho punible, acompañado como mínimo de una breve relación circunstanciada fáctica y su respectiva calificación legal.
- La DESIGNACIÓN de un ABOGADO debe ser lo más rápidamente posible cuando se haya determinado el hecho y su presunto autor.
- La toma de declaración de un imputado en calidad de testigo constituye una prueba de valoración prohibida.
- El acusado tiene derecho a entrevistarse con el Abogado antes del primer interrogatorio judicial. Ambos pueden introducir en el proceso los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal, así como solicitar y obtener los medios de prueba que estimen útiles para la defensa.
- La ejecución de la prueba también ha de estar presidida por el PRINCIPIO CONTRADICTORIO: primero declaran los testigos propuestos por la acusación; después los propuestos por la defensa.
- Para prevenir dilaciones indebidas, se continúa el proceso aunque no se haya presentado el escrito de defensa del acusado o del 3º responsable.

-EL EJERCICIO DE LA DEFENSA: Es llevado a cabo por el imputado (**autodefensa**) a través de la postulación de un Abogado defensor (**defensa pública o técnica**).

- **A) AUTODEFENSA**: es la intervención DIRECTA y PERSONAL del imputado en el proceso, realizando actividades para restablecer su libertad, evitar su condena u obtener una sanción menor.
 - El imputado debe tener una mínima capacidad de DISCERNIMIENTO para poder ejercer este derecho en el proceso y es libre de ejercerla o no (Derecho al SILENCIO). Puede:
 - Proponer verbalmente la recusación del Juez cuando se encontrara incomunicado.
 - Asistir a las diligencias de investigación.
 - Nombrar peritos.
 - Solicitar ser reconocido a presencia judicial por quienes dirijan cargo contra él.
 - Proponer diligencias.
 - Proponer prueba anticipada.
 - Prestar declaración en el sumario cuantas veces quiera.
 - Pedir de palabra la reposición del Auto elevando la detención a prisión.
 - Prestar conformidad con la calificación más grave.
 - Decir la última palabra en el Juicio oral (art. 739 LECr). Es la manifestación más importante de autodefensa.

• **B) DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO**: que es un derecho indispensable (NO se puede renunciar a ella) y consiste en ELEGIR un abogado de CONFIANZA o RECLAMAR LA

intervención de un abogado de OFICIO o asistencia gratuita cuando se carezca de recursos para litigar.

- Puede hablar libremente con su abogado para preparar la defensa.
- El Abogado podrá realizar todos los actos y medios de impugnación que considere necesario.
- **Excepción (527 LECr)**: Mientras el detenido o preso se halle incomunicado, su Abogado será designado de oficio (sólo posible en el ámbito de la legislación antiterrorista).
- **Misión del abogado**: DEFENDER a su cliente en el proceso penal para demostrar su inocencia (refutar argumentos del delito). Tiene la obligación de guardar SECRETO PROFESIONAL (NO se pueden intervenir las conversaciones entre el Abogado y su cliente).
- **C) RENUNCIA A LA AUTOTUTELA (LA REBELDÍA)***: El imputado NO tiene porqué ejercitar su autodefensa, pues puede renunciar a ella provocando su **declaración en rebeldía**.
 - **1) Rebeldía**: NO existe constancia en el proceso de que el imputado haya podido tomar conocimiento de su existencia y, por tanto, declararse rebelde.
 - Origina la obligación judicial de indagar su paradero y citarlo.
 - Si permaneciera en paradero desconocido, mediante la requisitoria de búsqueda y captura la policía judicial deberá conducirlo ante la presencia del Juez de Instrucción.
 - **2) Contumacia (rebeldía deliberada)**: es cuando el imputado es consciente de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide NO acudir a la llamada del Juez.
 - Implica desobediencia a la orden judicial de comparecencia (en caso de desconocimiento, será clasificado como rebeldía, no como contumacia).
 - Supone una manifestación de renuncia a su autodefensa.
 - Si NO compareciera al Juicio, podrá celebrarse en su ausencia si la pena NO supera los 2 años de prisión. Nos obstante, su Abogado defensor si deberá estar presente.
 - En el juicio de faltas su ausencia NO suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en la Ley.
- **La NO suspensión del juicio oral por incomparecencia (Art. 746 LECr)**: Ante la incomparecencia en un juicio oral con pluralidad de acusados, el Tribunal puede decidir la NO suspensión del mismo si estima que "existen elementos suficientes para juzgarlos con independencia".

12. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

-EL OBJETO PRINCIPAL: LA PRETENSIÓN PENAL: Normalmente al proceso penal se dirige la parte acusadora para que se dicte una SENTENCIA para CONDENAR un HECHO PUNIBLE (bien sea prisión o multa).

-Requisitos subjetivos: El elemento subjetivo determinante es la persona acusada.

- El acusado debe ser determinado e identificado dentro de la fase instructora a través de un:
 - Auto de procesamiento -> para delitos muy graves.
 - Auto de incoación (Proceso Penal Abreviado) -> para el resto.
- Pueden ser varios sujetos acusados para un mismo hecho punible.
- Para ser acusado, primero debe ser imputado ("Nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado" - TC) y haber sido previamente oído por el Juez de Instrucción.

-Requisitos Objetivos: Hay que distinguir la fundamentación fáctica, la jurídica y la petición.

- **A) La fundamentación fáctica (hecho punible)***: consiste en atribuir al acusado

- **A) La fundamentación fáctica (hecho punible)*:** consiste en atribuir al acusado a un hecho punible.
 - El Tribunal NO puede condenar al acusado por una calificación distinta que NO haya sido objeto de acusación.
 - La aparición de un nuevo hecho punible distinto al que ha sido objeto de la acusación, provocará la suspensión del juicio para practicar una “sumaria instrucción complementaria” y deducir una nueva acusación para ese nuevo hecho.
 - El proceso penal se rige por el **Principio de INVISIBILIDAD del hecho punible:**
 - En la fase **instructora**, las partes gozan de un cierto poder en la determinación subjetiva u objetiva del hecho.
 - En la fase del **juicio oral**, el Tribunal está obligado a descubrir la verdad material.
 - El hecho punible debe estar TIPIFICADO y debe cumplir la HOMOGENEIDAD en la determinación del bien jurídico (se aplica el principio de IURA NOVIT CURIA, donde jueces, magistrado y juristas deben conocer claramente la norma).
 - El Tribunal podrá modificar la calificación jurídica sustentada por la acusación siempre y cuando la nueva subsunción jurídica del hecho corresponda a normas penales tuteladoras de bienes jurídicos homogéneos.
 - **El título de condena:** En el escrito de acusación debe reflejarse la CALIFICACIÓN LEGAL de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan (Nunca pueden trasladarse a través del recurso de amparo vulneraciones a eventuales vinculaciones a la calificación jurídica).
- **B) Los Requisitos formales*:** La acción se ejercita en el acto de iniciación del proceso penal (denuncia judicial, querrela, iniciación de oficio), bajo un proceso escalonado:
 - **1) Fase instructora:** las partes acusadoras es a quienes les incumbe la carga de efectuar la fundamentación fáctica de la pretensión:
 - Aportación del material de hecho para demostrar la tipicidad del hecho punible.
 - Determinar la legitimación pasiva en el proceso penal.
 - **2) Escrito de acusación (650 LECr):** sirve para formalizar la pretensión penal y debe contener:
 - Una descripción del hecho punible.
 - La determinación del acusado.
 - Y la Pena que se solicita.
 - **3) Las conclusiones definitivas (650 LECr):** las partes tras el escrito de acusación, pueden modificar sus calificaciones provisionales y transformarlas en definitivas mediante el ESCRITO de conclusión.
- **C) La litispendencia (222 LECr):** exige la concurrencia de las 3 identidades: Subjetiva, Objetiva y Causas de pedir. De todas ellas se exige que la IDENTIDAD del ACUSADO y del HECHO PUNIBLE estén completamente determinadas. Puede producir los estos efectos procesales:
 - **a) El efecto positivo de la “perpetuatio iurisdictionis”:** El Juez de Instrucción está obligado a dictar una resolución motivada de la noticia del crimen, que puede ser INADMISORIA o ADMISORIA.
 - **b) El efecto negativo:** En caso de existir ya el litigio (misma parte acusada y mismo hecho punible), ningún Juez de Instrucción puede autorizar la apertura de una instrucción contra un imputado. Si esto pasara, el 2º Juez habrá de inhibirse a favor del primero y declinar en el su competencia.

- **Efectos materiales:** El efecto primordial de la litispendencia es la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, producida por la presentación de la denuncia o querrela ante el Juzgado, siempre y cuando el Juzgado dicte alguna resolución judicial de imputación dentro de los 6 meses (si es un proceso por delito) o de los 2 meses (si lo es por delitos leves) desde su incoación.
 - Los efectos de la interrupción de la prescripción se retrotraerán al momento de la presentación del acto de iniciación.
- **Momento en el que surge la litispendencia:** desde la admisión a trámite de la “notitia criminis”.

-EL OBJETO EVENTUAL*: De todo delito o falta puede nacer también ACCIÓN CIVIL para la RESTITUCIÓN de la cosa, INDEMNIZACIÓN o REPARACIÓN del daño.

- Este sistema permite decidir en UN SOLO PROCESO las pretensiones PENALES y CIVILES.
- Lo que nace del delito es una pretensión civil de resarcimiento que puede decidirse conjuntamente con el delito penal o dividirse en 2 procesos diferentes (una vez finalizado el proceso penal).
 - Ha de estar dirigida contra el acusado, que debe ser la misma persona que sea responsable civil o autor de una acción antijurídica que haya producido daños (concurrencia de la identidad de ambas partes).
 - **Requisitos subjetivos:** la pretensión civil (actor) como en la que se opone (responsable civil), han de concurrir los presupuestos procesales:
 - Capacidad para ser parte.
 - De actuación y de conducción procesal.
 - Legitimación, activa (los perjudicados) y pasiva (los causantes de aquellos daños).
 - Postulación procesal.
 - **Requisitos objetivos:**
 - La **fundamentación:** debe existir actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (Es indiferente que la responsabilidad penal haya quedado extinguida por alguna de las causas).
 - La **petición:** está sometida al Principio DISPOSITIVO, es decir, el actor es dueño de su interposición y renuncia, vinculando mediante la petición la actividad decisoria del Tribunal que puede dictar:
 - La **restitución de la cosa** (reponer las cosas o devolverlas) [puede producirse en delito de sustracción, salvo que sea por buena fe].
 - La **reparación de la cosa** que consiste en obligaciones de dar, de hacer o de NO hacer. Si la prestación fuere personal, cabrá ejecución subsidiaria, y tan solo cuando fueren personalísimas el Juez podrá ordenar que sean cumplidas por el condenado.
 - La **indemnización:** se trata de pagar una cantidad dineraria suficiente para cubrir todos los daños producidos por el delito (se aplica cuando NO es posible restituir la cosa), que previamente deben ser evaluados.
 - **Requisitos formales:** La pretensión civil debe presentarse mediante el ESCRITO DE ACUSACIÓN o CALIFICACIONES PROVISIONALES sin que se pueda modificar sustancialmente en las conclusiones definitivas.
 - Con anterioridad, el actor civil puede solicitar en la instrucción los embargos o fianzas pertinentes y aseguratorias de la efectividad de la responsabilidad civil.
 - Si el perjudicado NO compareciera en el proceso, el MF la ejercitará en su nombre. 13

-EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL MINISTERIO FISCAL: Salvo renuncia o reserva por el perjudicado, el Ministerio Fiscal está obligado a ejercitar la acción civil en el propio interés del perjudicado.

- Es un supuesto de legitimación derivada o por sustitución procesal.
- NO hace falta que la víctima comparezca.
- En cambio, el acusador particular NO puede ser sustituido porque carece de legitimación activa para el ejercicio de la pretensión resarcitoria.
- **Pluralidad de las partes:** Este ejercicio conjunto de la pretensión civil por ambas partes NO significa que gocen simultáneamente de la misma capacidad de postulación. Pues, la única parte originariamente legitimada es el perjudicado que puede:
 - Renunciarla.
 - Reservarla para el declarativo correspondiente.
 - Acumularla al procedimiento penal en curso.
- En el improbable supuesto de que el Ministerio Fiscal instara un “quantum” indemnizatorio superior al del perjudicado, se produciría una incongruencia “extra petita”. La única parte legitimada para impugnar un fallo civil ha de ser el perjudicado y NUNCA el Ministerio Fiscal.

13. LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

-LOS ACTOS DE INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL: Para que se inicie un proceso penal se debe TRANSMITIR una NOTICIA DE UN DELITO A LA AUTORIDAD JUDICIAL y determinar un presunto autor que se incoará la fase instructora (de oficio), salvo los procesos que pudieran instaurarse por la comisión de un delito perseguible.

- Habrá que DEDUCIR QUERRELLA o DENUNCIA que son medios ordinarios de iniciación del procedimiento penal.

-LA DENUNCIA*: La denuncia es una DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO que consiste en la transmisión a la policía o a la autoridad judicial de la SOSPECHA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO público (arts. 259-264 LECr).

• El Denunciante:

- Puede ser cualquier persona física, cuando se trate de un delito perseguible de oficio.
- Cuando son delitos perseguibles a instancia de parte el denunciante debe cumplir los requisitos de la capacidad y legitimación.
- Los testigos presenciales tienen la obligación de denunciar el hecho (sobre todo si son funcionarios o tienen relación con el Derecho Público), salvo:
 - En caso de incapaces (impúberes y quienes NO gocen del pleno uso de su razón).
 - Por razón de parentesco.
 - Por razones de oficio (abogados, procuradores y eclesiásticos).

• **El Denunciado:** Su determinación e identificación NO es un requisito de la denuncia. En caso de no ser identificado, se abrirá un periodo previo a la investigación (fase instructora).

- **Los juzgados:** a través de la presentación de la denuncia ante cualquier Autoridad judicial, encargada de la prevención e investigación de los delitos.
 - Si se presentara ante el Juzgado competente, éste dispondrá la iniciación del correspondiente procedimiento penal.
 - Son motivos de **inadmisión** la inexistencia del hecho (= “denuncia falsa”) y la ausencia

ÓRGANOS COMPETENTES

- de tipicidad. Si se desestimara la denuncia, el Juez deberá fundar su resolución.
- Si la denuncia se planteara ante un **Juzgado INCOMPETENTE**, éste habrá de practicar las primeras diligencias y pasar el caso a un Juez de Instrucción competente (máximo 3 días de plazo).
- **El Ministerio Fiscal:** El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando NO encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna (motivando su acto al denunciante).
- **Policía:** La denuncia puede presentarse ante cualquier dependencia o puesto de los distintos miembros que integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
 - También está la policía facultada (y obligada) a denunciar los delitos mediante atestado.
- **Requisitos Formales:** No requiere ningún requisito especial. Sólo la transmisión de la “notitia criminis” y la identificación y ratificación del denunciante. Podrá ser **verbal** o **escrita, personal** o por **medio de mandatario**.
- **Elementos materiales:** El único elemento material de la denuncia es la “notitia criminis”:
 - La apertura de las diligencias policiales de prevención (cuando se deduzca en Comisaría).
 - Primeras diligencias (ante un Juez de Instrucción incompetente).
 - Diligencias previas o sumario.

-LA QUERRELLA*: La querrela constituye un ACTO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, donde el querellante asume la CUALIDAD DE PARTE ACUSADORA a lo largo del procedimiento, solicitando LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO a un órgano jurisdiccional competente.

- **Tipología:** Pueden querellarse todos los ciudadanos españoles, el Ministerio Fiscal y los extranjeros que hayan sido ofendidos.
 - **A) La querrela pública o “acción popular”:** Es la que puede deducirse por cualquier ciudadano NO ofendido por el delito o por el Ministerio Fiscal (los extranjeros NO ofendidos carecen de este derecho, pues NO es un derecho fundamental).
 - **B) La querrela privada:** Es la que puede plantear el “ofendido” por el delito o acusador particular.
- **Presupuestos:** Ostentan capacidad para formalizar una querrela: el **Ministerio Fiscal** (delitos contra la libertad sexual y delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seg. Social) / las **personas físicas** / y las **personas jurídicas**.
 - **Incapacidad absoluta para el ejercicio de la acción popular (art. 102 LECr):** Los incapaces civiles / los condenados “por dos veces” por delito de acusación calumniosa / los Jueces y Magistrados.
 - **Incapacidad relativa:** por razón de parentesco.
- **Legitimación:** Todos los sujetos del dº que tengan capacidad para el ejercicio de la querrela.
- **Competencia:** la competencia objetiva la tiene los Juzgados de Instrucción (salvo aforados) y territorialmente la demarcación judicial en la que se haya cometido el delito.
- **Postulación (art. 227 LECr):** la querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por letrado. Los requisitos de postulación del querellante son:
 - **Poder de representación procesal.**
 - **Firma del Abogado.**
 - **Ratificación del querellante.**
- **Presupuestos especiales:** cuando existe certificación de haberse realizado el acto de conciliación y la licencia del Juez o Tribunal en los delitos de injurias y calumnias.

SUJETOS

Ó. COMPETENTES

14-17. LA FASE INSTRUCTORA

- **Requisitos formales:** Ha de constar por ESCRITO, identificando al querellante (RATIFICÁNDOLE) y si supiera la identidad del querellado. Y debe presentarse a través de un PODER ESPECIAL.
- El ofendido también puede convertirse en parte acusadora si presenta una denuncia y después comparece como parte a través del ofrecimiento de acciones o como interviniente adhesivo.
- **Elementos materiales:**
 - **Circunstancias del hecho punible:** Si son conocidas por el querellante, la querella ha de reflejar “la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecute.
 - **La declaración de voluntad:** debe constar en la querella tanto la PETICIÓN de desear acudir al proceso judicial como la VOLUNTAD de ser la parte acusadora (el querellante).
 - No obstante, en la práctica forense la solicitud de medidas cautelares no constituye requisito alguno de la querella.
 - **La fianza (280 y 281 LECr):** La obligación de satisfacer fianza es sólo exigible en la querella pública (popular), y en la querella privada de los extranjeros.
 - Debe seguir el criterio de PROPORCIONALIDAD (adecuada al patrimonio del querellante).
 - Se fundamenta como un FRENO de ACUSACIONES CALUMNIOSAS y para CUBRIR posibles COSTAS (que luego el acusador por conducta maliciosa no pretende pagar).
 - **Efectos:** Si no se satisface en plazo, supone el “abandono de la querella”.

-LA ADMISIÓN Y ESTIMACIÓN: ha de interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, que examinará de oficio su propia competencia y deberá pronunciarse estimándola o desestimándola (siempre deberá de estar motivada y razonada).

- Su inadmisión por falta de competencia la transforma en una denuncia.
- Admisión a trámite significa que se incoa el procedimiento penal correspondiente.
- **Auto de inadmisión de los actos de iniciación del proceso:** Puede ser:
 - a) **Por denuncia:** sólo puede inadmitirse por razones estrictas de legalidad (Inexistencia del hecho, falta de tipicidad o por falta de “autor conocido” en delito de menores).
 - b) **Por querella:** Sólo puede rechazarse una querella por motivos de “admisibilidad” o de “fundabilidad”. De todas formas, las resoluciones de inadmisión o desestimación provocarán la reanudación de la prescripción de los delitos,
 - **Inadmisión:**
 - Por ausencia en la querella de los presupuestos y requisitos que condicionan su validez formal (falta de competencia o no tipicidad del hecho), aunque el Juez puede admitirla “si fuere procedente”.
 - Por falta manifiesta de legitimación activa y de ddos. presupuestos procesales (falta de representación procesal o de competencia, litispendencia, incumplimiento de la identificación y ratificación del querellante).
 - **Deestimación:** Cuando los hechos en que se funde NO constituyan delito (falta de tipicidad penal).
- **Inadmisión de oficio (308 LECr):** inmediatamente que los Jueces de Instrucción o los municipales en su caso, tuvieran noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal y darán parte al Pte. de la Audiencia.
 - Deben ser supuestos donde hechos punibles de cierta notoriedad (noticia, periódicos...).
 - O delitos que puedan cometerse contra la Admón. de Justicia (falso testimonio, desobediencia, etc.).

-CONCEPTO Y REGULACIÓN LEGAL: la fase instructora son el CONJUNTO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN practicados por el Juez de Instrucción, que suceden tras el Auto de incoación y se extienden hasta el Auto de conclusión o de sobreseimiento.

- **Objeto y función principal:** PREPARAR EL JUICIO ORAL mediante la determinación del hecho punible y de su presunto autor.
- Es una fase que se encomienda a un órgano jurisdiccional distinto del que va a enjuiciar: Juez de Instrucción; estará auxiliado por la policía judicial.
- **Funciones específicas (299 LECr):**
 - Efectuar actos instructorios o de investigación tendentes a averiguar la preexistencia y tipicidad del hecho y su autoría.
 - Adoptar medidas cautelares penales y provisionales.
 - Disponer medidas cautelares civiles o aseguratorias de la pretensión civil.
- **Clases por criterio SUBJETIVOS:**
 - **Diligencias policiales de prevención:** las practica la policía judicial cuando tiene conocimiento de la comisión de un delito.
 - **Diligencias Informativas del Ministerio Fiscal:** Investigación preliminar que realiza el Ministerio Fiscal antes de la instrucción judicial.
 - **Diligencias judiciales de prevención o primeras diligencias:** Las que practican los Jueces de Instrucción incompetentes para determinan el hecho punible, asegurar el cuerpo del delito y adoptar las medidas cautelares urgentes, provisionalmente.
 - **Sumarios que hayan de instruir los Jueces de Instrucción Especiales.**
 - **Instrucción del Ministerio Fiscal en el proceso penal de menores.**
 - **Diligencias de investigación** (realizadas por Jueces delegados y comisionados).
- **Clases por criterio OBJETIVOS o procedimental:**
 - **Sumario ordinario:** El que se incoa ante la sospecha de la comisión de un delito muy grave que no sea de la competencia de la Ley del Jurado.
 - **Instrucción Complementaria de la Ley del Jurado:** Cuando el objeto del procedimiento lo constituya alguno de los delitos de la competencia de este Tribunal.
 - **Diligencias previas del procedimiento abreviado:** Para el enjuiciamiento de delitos de la competencia de los Juzgados de lo Penal y de las Audiencia Provincial cuando la pena privativa de libertad sea superior a 9 años.
 - **Diligencias urgentes de los juicios rápidos:** Para los delitos del art. 795 CP y cuando se hayan cumplido los presupuestos de este procedimiento.
 - **Diligencias instructoras en los juicios de faltas, en su modalidad de juicio rápido o de juicios de faltas ordinario.**
- **Contenido:**
 1. Actos instructorios o de investigación.
 2. Actos de prueba sumarial (preconstituida y anticipada).
 3. Medidas cautelares y provisionales (penales y civiles).

-LOS ACTOS DE APORTACIÓN DE HECHOS: Su finalidad es reproducir los hechos en el proceso.

- **Fase instructora:** tienen como única función la de preparar el juicio oral para comprobar, investigar el crimen y determinar el hecho punible y su presunto autor.
- **Fase del juicio oral:** su función es lograr la evidencia necesaria para que el Tribunal dicte una Sentencia de condena, o absolutoria.

-LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN (diligencias sumariales): Son los actos de las partes (acusadora y defensora) y del Juez de Instrucción para ACREDITAR la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría o para EVIDENCIAR la ausencia de algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral.

-LOS ACTOS INSTRUCTORIOS DE LAS PARTES ACUSADORAS: Son actos de aportación en el sumario ordinario o en las diligencias previas, de los hechos constitutivos de la pretensión penal, para obtener la apertura del juicio oral. Pueden sistematizarse en:

- **Directos:** Introdúcen o amplían la "notitia criminis".
- **Indirectos:** Aquellos que en sí mismos NO sean aptos para la entrada del objeto procesal (ej. petición de práctica de diligencias).

-LOS INSTRUCTORIOS DE LA DEFENSA: están dirigidos a acreditar la inocencia del imputado y provocar con ello el archivo o sobreseimiento de las actuaciones sumariales.

-LOS ACTOS DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN: En la fase instructora NO rige el P. de aportación, sino el PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO: ante sospecha de delito, la policía judicial como el Juez de Instrucción están obligados a incoar sumario o diligencias previas y a practicar todos los actos de investigación necesarios y pertinentes para acreditar el hecho y la presunta responsabilidad de su autor. **El director de la instrucción es el Juez.**

- **De manera negativa:** Cuando dicta un Auto de inadmisión de la querrela, de archivo o de sobreseimiento.
- **De manera positiva:** Actos instructorios de imputación (Auto de procesamiento y Auto de Transformación del PPA).

-LOS ACTOS DE PRUEBA: pueden generarse en la instrucción, pero están dirigidos única y exclusivamente a poder fundar una Sentencia de condena.

-LAS DILIGENCIAS POLICIALES DE PREVENCIÓN: Son actos instructorios que ha de practicar la policía urgentemente y trasladarlos ante la Autoridad Judicial.

- La Policía Judicial es una función que ejerce todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de CCAA y entre locales; cuando dependen de las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal.
- Las actuaciones de la Policía Judicial en la investigación son de carácter urgente y NO pueden durar más de 5 días. Estas actuaciones pueden ser:
 - De oficio.
 - Cumpliendo las órdenes recibidas por las Autoridad Judicial o el MF.
 - Como consecuencia de la presentación por un particular de una denuncia.

-EL PLAZO PARA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS POLICIALES (295 LECr): Salvo fuerza mayor, los funcionarios de Policía Judicial NO podrán dejar transcurrir más de 24h sin avisar a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal.

• **Plazo de conclusión:**

- **a) Con imputado detenido (796.1 LECr):** Las diligencias deben durar el tiempo imprescindible y concluirse siempre durante el plazo de la detención.
 - La detención preventiva NO puede durar más del tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos (72 horas -> habeas corpus o puesta en libertad).
- **b) Sin imputado detenido (796.4 LECr):** En el ámbito de los juicios rápidos, si el imputado NO hubiere sido detenido ni localizado, se puede retener la realización de tales diligencias hasta un máximo de 5 días.

-EL CONTENIDO:

- **a) El interrogatorio del detenido** --> Ver tema 28.
- **b) Declaración y citación a testigos, perjudicados u ofendidos: el deber de información:** La Policía tiene la obligación de identificarlos y prestarles declaración.
 - Si el hecho entrara en el ámbito de aplicación de los juicios rápidos, una vez prestada su declaración, habrá de emplazarlos ante el Juzgado de Guardia.
 - Si quien comparece fuere el ofendido o el perjudicado por el delito, la Policía debe cumplir con su deber de información a la víctima (por escrito).
- **c) La Policía ha de ilustrar de los siguientes derechos:**
 1. A mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela (derecho a alegaciones, publicidad, toma de conocimiento de lo actuado, participar en las actuaciones)
 2. Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el nombramiento de Abogado de oficio.
 3. De no personarse en el procedimiento (el MF ejercitará la acción penal y civil por sustitución procesal).
 4. Derecho a la asistencia médica y psicológica por delitos violentos y contra la lib. sexual.
 5. Derecho a percibir ayudas económicas con cargo a los Presupuestos del Estado.
- **d) Informes alcoholimétricos:** La Policía deberá remitirlos directamente al Juzgado de Guardia.
- **e) Video-vigilancia:** Las FFyCC de Seguridad pueden instalar en lugares públicos cámaras de vídeo para prevenir la comisión de delitos. Si graban alguno, será parte del atestado policial.
- **f) Tasaciones periciales:** La Policía Judicial podrá disponer la práctica del informe pericial que se haya de realizar fuera del lugar o sede del órgano judicial (frecuente en los juicios rápidos).
- **g) Análisis sobre estupefacientes:** La policía remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente, las sustancias aprehendidas. Éstos procederán al análisis lo más rápidamente posible (antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas).
- **h) La circulación y entrega vigilada de drogas:** Tratándose de delitos contra la salud pública, la policía permite la entrada y/o la circulación de estupefacientes por nuestro país a fin de poder determinar y aprehender el máximo nº de integrantes de las bandas relacionadas con el narcotráfico.
 - Pueden adoptar esta medida los Jueces de Instrucción, el Ministerio Fiscal y los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial, centrales y provinciales.
 - La resolución debe ser INDIVIDUALIZADA, NECESARIA (fines de la investigación) y MOTIVADA o fundada en el derecho.

- La policía ha de cerciorarse de la existencia de drogas en el interior del paquete postal. La Policía de fronteras podrá intervenir y proceder a la apertura del mismo mediante autorización del Juez de Instrucción competente; salvo:

- En aquellos paquetes expedidos bajo “etiqueta verde” (que permite la inspección aduanera).
- Cuando por su tamaño o peso evidencian la ausencia de mensajes personales.
- En aquellos envíos en cuyo exterior se hace constar su contenido.

i) Gestión de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN:

Han de recabarse por la Policía Judicial, pero el problema fundamental es la inexistencia de una regulación legal de las inspecciones o intervenciones corporales.

j) Las intervenciones de los datos de tráfico y del correo electrónico: Hay que distinguir entre la INTERVENCIÓN DE LA COMUNICACIÓN TELEMÁTICA (red fija y la móvil, nº de tel. de llamada y el nombre y dirección del abonado o usuario registrado, correo electrónico, etc.) y los DATOS DE TRÁFICO.

- El art. 6 LO 25/2007 faculta a la Policía Judicial y personal del CNI, en el curso de investigaciones de seguridad, a recabar de las empresas operadoras de dicho tráfico los datos pertinentes, que habrán de ser almacenados y conservados durante 1 año.
- En cambio, la interceptación del contenido de dichas comunicaciones ha de estar amparado por el art. 18.3 CE.
- Estas intervenciones sólo pueden realizarse en el ámbito del proceso penal y en el de la prevención de la comisión de hechos punibles graves.

-CONCEPTO Y VALOR PROBATORIO DEL ATESTADO: es una ACTIVIDAD INVESTIGADORA PRELIMINAR de la fase instructora, efectuada y documentada por la Policía Judicial y dirigida a la AVERIGUACIÓN DEL DELITO e IDENTIFICACIÓN DE SU AUTOR, así como tomar medidas para el auxilio de la víctima y asegurar el cuerpo del delito.

• Tiene valor probatorio.

- Las diligencias de manifestación tienen valor de denuncia.
- Las declaraciones testificales constituyen un acto de investigación testifical.
- Otro tipo de diligencias efectuadas por orden o requerimiento de la Autoridad Judicial, periciales y testificales, tienen un valor probatorio ampliamente discutido:
 - El interrogatorio policial y las manifestaciones de los testigos y de la propia policía tiene virtualidad probatoria propia cuando contenga datos objetivos y verificables (ej: “actas de constancia”: croquis, planos, huellas, fotografías), que pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes.
 - O cuando los atestados contienen información pericial técnica realizadas por los agentes policiales (test alcohólico) que NO pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, pueden constituir prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea ratificado.

-LAS DILIGENCIAS INFORMATIVAS DEL MINISTERIO FISCAL: Son actos de investigación que debe realizar el Ministerio Fiscal ante la sospecha de la comisión de un delito público para determinar el hecho punible y la responsabilidad de su autor. Éstos actos no pueden superar los 6 meses y deben ser archivados o bien presentados ante el Juzgado de Guardia.

ciudadano o atestado policial).

- NO cabe iniciar estas diligencias cuando se trata de delito privado.
- Los acusadores particulares NO gozan de participación alguna en esta investigación preliminar del Ministerio Fiscal.

• Contenido: El Ministerio Fiscal puede practicar todos los actos instructorios que NO entrañen limitación de los Derechos Fundamentales:

- Interrogar al imputado y a los testigos.
- Practicar careos (actos para aclarar los aspectos contradictorios), pudiendo ejercitar la citación coercitiva o para ser oído que, si fuere incumplida, podrá convertirse en orden de detención.
- Impartir órdenes a la policía judicial y a terceros.
- Delegar funciones específicas o requerir informes de la policía judicial u otro organismo.
- Recabar informes, intervenir (por razones de urgencia) el cuerpo del delito.

El Ministerio Fiscal cuando actúa como instructor ha de asumir el papel de Autoridad imparcial.

• Defensa: Las Diligencias informativas han de ser respetuosas con el derecho de defensa. El imputado deberá de estar acompañado de un letrado o abogado (Si el sospechoso compareciera sin abogado, el MF deberá informarle sobre su derecho a designarlo).

• Plazo: debe ser proporcional a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda superar los 6 meses (salvo prórroga motivada por delitos de terrorismo y grupos criminales que pueden durar 12 meses).

• Resoluciones: han de finalizar mediante:

• Resolución de archivo:

• Investigación de oficio -> el archivo es procedente si FALTA TIPICIDAD o aún teniéndola, concurre una CAUSA DE EXENCIÓN O DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

• A instancia de parte -> Puede archivarse por los motivos de legalidad citados en párrafo anterior, pero también por MOTIVOS DE OPORTUNIDAD (cuando NO encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna; NO exista autor conocido; NO sea posible su determinación, etc.).

• Denuncia o querrela: Si no concurrieran los presupuestos del archivo, habrá de deducir denuncia o querrela ante el Juez competente.

-VALOR PROCESAL DE LAS DILIGENCIAS INFORMATIVAS: En principio, todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practiquen o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad (5.2 EOMF), pero NUNCA será en términos ABSOLUTOS, ya que el Ministerio es una parte acusadora.

• Las diligencias judiciales de prevención: Son las que pueden practicar los denominados “Jueces de prevención”, es decir, jueces incompetentes (por objeto o por territorio) que vienen obligados a practicar las primeras diligencias o más urgentes.

• El art. 307 les autoriza a incoar las “primeras diligencias”.

• Recordemos que NO existe obligación alguna por parte del particular de transmitir la “notitia criminis” al Juez de Instrucción competente, sino la de presentar la denuncia ante el Juez más próximo al lugar de la comisión del delito. Esta ausencia de obligación subsiste incluso en el caso de la querrela.

- La diligencias de prevención **pueden hacer** de PRUEBA / DICTAR una ORDEN DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA o DETENER AL AUTOR del delito.
- Las diligencias de prevención que **nunca pueden hacer**: DICTAR EL AUTO DE RATIFICACIÓN de la prisión / DICTAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO / PRESTAR DECLARACIÓN INDAGATORIA.
- Han de efectuarse en el plazo máximo de 3 días.

ACTOS INSTRUCTORIOS PRACTICADOS FUERA DE DEMARCACIÓN JUDICIAL:

-EL AUXILIO JUDICIAL ORDINARIO: El Juez de instrucción puede tener relaciones con autoridades distintas a las judiciales. Puede ser mediante **“mandato”** (si son funcionarios no pertenecientes al orden jurisdiccional) o mediante **“exposición”** (respecto a Ministros o Ptes. del Congreso y Senado).

- Las relaciones entre órganos jurisdiccionales, inferiores o superiores, es mediante auxilio judicial.
 - **Suplicatorio** (con Tribunales superiores).
 - **Mandamiento** (con Tribunales inferiores)
 - **Exhorto** (con órganos del mismo grado). Es el modo más común. Se efectúa directamente desde el Juzgado de Instrucción exhortante al órgano jurisdiccional exhortado.

-EL AUXILIO JUDICIAL EUROPEO: LAS RESOLUCIONES DE EMBARGO Y DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS (Ley 18/2006): A las autoridades judiciales españolas, se le permite realizar resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas.

- Para efectuarlas, el Juez de Instrucción se comunicará directamente con su homólogo europeo y le transmitirá la certificación del Auto judicial (ésta debe estar traducida al idioma de la autoridad europea destinataria).
- Salvo que se trate de la comisión de delitos graves del art. 10 CP, el Juez español competente procederá a examinar si la conducta se encuentra tipificada en nuestro CP; si la petición se hubiera traducido al español, procederá a su ejecución conforme con lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal.

-LA INICIACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN (308 LECr): se contemplan 2 supuestos:

- **A) Iniciación por juez incompetente:** es la realizada por los Jueces de Paz y los de Instrucción objetiva o territorialmente incompetentes.
 - El Secretario judicial deberá de poner en conocimiento la incoación de tales diligencias al Fiscal de la Audiencia y al Juez de Instrucción competente.
- **B) Iniciación por juez competente:** Puede ser a instancia de la parte o de oficio:
 - **1) El Auto de incoación del sumario y las “Diligencias Indeterminadas”:** es cuando la denuncia o querrela es típica y se refiere a un delito con pena privativa de libertad superior a 9 años.
 - El Juez competente habrá de dictar el “Auto de incoación del sumario”.
 - Y comunicarlo al Ministerio Fiscal y a Audiencia.
 - No obstante, en la práctica nuestros Jueces de Instrucción suelen iniciar las “Diligencias Previas” que, por conversión, se transforman en el “Auto de Transformación del PPA” (aunque se viole la legalidad procesal).
 - **2) Las “piezas del sumario”:** Son boques homogéneos de documentos relativos a todas y cada una de las funciones del sumario, compuesto por:

- 1. Una Pieza Principal:** que reúne todas las actas o documentos en los que se plasman los distintos actos de investigación y de prueba practicados.
- 2. Una Pieza de situación personal:** documentos relativos a las medidas cautelares penales.
- 3. Pieza de responsabilidad civil:** medidas aseguratorias de la pretensión civil acumulada al proceso penal.
- 4. Pieza de terceros:** reúne los documentos relativos a la intervención de los terceros responsables.

-EL SECRETO INSTRUCTORIO: La Ley 53/1978 estableció como regla general la PUBLICIDAD DEL SUMARIO para el imputado (publicidad relativa), EXCEPTO cuando se trate de GARANTIZAR EL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIAL y EVITAR las comunicaciones que puedan provocar LA FUGA DE LOS PARTÍCIPES EN EL HECHO PUNIBLE y/o destrucción o manipulación de las fuentes de prueba.

- La prensa tiene el deber de informar, basándose en fuentes fidedignas de información.
- Este derecho fundamental está limitado por Derechos pasivos de la personalidad (intimidación, dignidad...).
- El TC ampara los reportajes judiciales “neutrales”.
- **Secreto absoluto (301 LECr):** Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral; prohibiéndose la filtración de datos de la instrucción a la sociedad o terceros. Para ello, se establecen 2 Tipos de responsabilidades:
 - **Disciplinaria:** para Abogados y Procuradores (multa de 250 a 2.500 ptas).
 - **Penal:** para funcionarios públicos.
 - No toda actuación procesal está tutelada por el secreto sumarial. Sólo son diligencias sumariales las que transcurren entre el Auto de incoación y el Auto de conclusión del sumario o de las Diligencias Previas.
- **Secreto relativo (302 LECr):** Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones y se les debe dar traslado de todas las acciones practicadas con anterioridad a su personación (salvo declaración de secreto instructorio), así como notificarles las sucesivas.
 - Todas las partes formales han de tener acceso a toda la información de la fase instructora, incluido el atestado policial, las atípicas diligencias indeterminadas y las informativas que haya podido practicar el MF.
 - El derecho de información comprende tanto el pasivo (lectura de las diligencias) como el activo (tomar notas o instar del Secretario los oportunos testimonios de particulares). Dicha información ha de estar dirigida a fundamentar sus respectivas pretensiones y defensas y no a comunicarlas a terceros.
- **La prohibición de publicidad:** El derecho a un proceso público del art. 24.2 CE es tan solo predicable del juicio oral, NO afectando a la fase instructora.
 - Se permite declarar el secreto instructorio cuando el delito sea público.
 - En caso de ser semipúblico, el Juez también puede decretarlo para garantizar el éxito de la instrucción y proteger a la víctima de eventuales coacciones.
- **Requisitos para cumplir con los derechos:**
 - **a) Formales:** La resolución debe ser un AUTO y estar MOTIVADA (P. de proporcionalidad...).
 - **b) Subjetivos:** Puede adoptarse por OFICIO o a INSTANCIA de las PARTES.
 - **c) Materiales:** El objeto del secreto instructorio se circunscribe a los actos de investigación y el secreto puede ser TOTAL o PARCIAL.

- **d) Temporales:** El art. 302 NO autoriza el mantenimiento del secreto instructorio más de **1 mes**. Debe alzarse **10 días** antes de la conclusión del sumario (No admite prórrogas).
- **La vulneración del derecho a la defensa por la extensión indebida del secreto instructorio:** La rigidez del plazo provoca infracciones de lo dispuesto en el art. 302.2. Pese a ello, la jurisprudencia del TS ha afirmado que esta práctica ni supone un “retraso malicioso” en la Admón. de Justicia”, ni puede provocar la nulidad de las actuaciones sumariales.

18. LA IMPUTACIÓN

-LA IMPUTACIÓN EN EL PROCESO PENAL: Es la atribución a una persona física de la comisión de un delito punible, efectuado en un acto de iniciación de la instrucción o a lo largo de la fase instructora.

- NO es necesario que el imputado esté identificado, es suficiente con que esté DETERMINADO. Se trata de un presupuesto de la acusación. NO se puede dirigir la acusación contra persona que no haya sido, con anterioridad, declarada imputada y haya, al menos, prestado declaración ante el Juez.
- En esta fase se trata de DETERMINAR E IDENTIFICAR AL IMPUTADO y averiguar la responsabilidad penal de este sujeto.

• Clases:

- **1) Imputación del personal colaborador de la Jurisdicción:** La que debe efectuar la policía y el Ministerio Fiscal cuando el imputado se encuentre detenido.
 - Se efectúa a través de la **detención policial**.
 - Mediante la citación de **comparecencia efectuada por el Ministerio Fiscal**.
 - Se permite recoger muestras externas de su material genético a los “sospechosos” policiales.
- **2) Imputación de parte:** es la que realiza un denunciante o acusador particular mediante denuncia o querella, o bien un testigo o coacusado. Hace surgir el derecho a la defensa.
 - Dicha imputación puede CONVERTIRSE EN ACTO DE PRUEBA si el denunciante o el acusador particular prestaran declaración como testigos en el juicio oral.
 - Si en una declaración el testigo se autoinculpara, el Juez deberá suspender el interrogatorio.
 - Si la imputación la efectuara un coimputado contra otro, puede estar viciada por la expectativa de obtención de ventajas procesales o materiales; de ahí que por sí sola no pueda fundar una condena.
- **3) Imputación Judicial:** es la que realiza el Juez de Instrucción. Puede ser:
 - **a) Provisional:** Ante una imputación de parte o del personal colaborador, el Juez, en una resolución provisional, convierte al sujeto pasivo en imputado judicial mediante:
 - Los Autos de adopción.
 - La ilustración verbal que el Juez ha de efectuar con anterioridad a la declaración para ser oído.
 - La audiencia para la concreción de la imputación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
 - **b) Definitiva:** Suele suceder al término de la instrucción y reviste distintas denominaciones según el procedimiento:
 - Sumario ordinario = Auto de procesamiento.

- Tribunal del Jurado = Auto de hechos justificables o Auto de apertura del juicio oral.
- Procedimiento abreviado = Auto de Transformación del PPA o Auto de conclusión de las Diligencias Previas y de apertura del juicio oral.
- Todas estas resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

• Efectos:

- Interrupción de la prescripción de los delitos.
- Nacimiento del dº de defensa.

-IMPUTACIÓN Y PRESCRIPCIÓN: LA DETERMINACIÓN DEL IMPUTADO: Se interrumpirá la prescripción cuando haya sido IDENTIFICADO el IMPUTADO, bien sea por un método directo o mediante actos que permitan concretar posteriormente dicha identificación organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

- NO se interrumpirá cuando el imputado no esté identificado y NO haya cometido el delito a través de una “organización o grupo de personas”.

-IMPUTACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA*: Con la imputación se le comunican al imputado los cargos que se le acusa para que pueda preparar su defensa de forma eficaz.

- La actuación del defensor queda condicionada desde el momento en que se le comunique la existencia del procedimiento penal.
- Y por parte del Juez, el Tribunal Constitucional dice que NO puede dilatar el traslado de la imputación, pues perjudicaría el derecho a defensa del imputado.
- Distinto es cuando un testigo o un imputado atribuyen a un 3º la participación en el hecho punible. Ahí el Juez tiene un margen de ponderación para comprobar la verosimilitud de esa autoría e inculpar o no al imputado. La imputación de un 3º requiere la imputación judicial.

• Formas de imputación:

- Por figurar como sujeto que ha hecho el hecho punible en una denuncia, querella o por iniciación de oficio.
- Por ser sujeto pasivo de una detención o de cualquier otra medida cautelar, sea penal o civil-penal (prisión, libertad provisional, requisitoria de búsqueda y captura).
- Por aparecer como determinado en un Auto de procesamiento o de Transformación.

• **Conocimiento de la imputación y contenido* (118 LECr):** El Juez debe NOTIFICAR INMEDIATAMENTE al querrellado, distinguiéndose 2 procesos:

- **1) Actos de imputación de parte acusadora:** en este supuesto, el Juez debe TRASLADAR la DENUNCIA o QUERELLA + UNA COPIA DEL AUTO al denunciado (salvo secreto de actuaciones).
- **2) Actos de imputación judicial:** En este caso, el Juez debe TRASMITIR SU JUICIO:
 - **De forma Escrita:** puede ser:
 - Específicas (Auto de procesamiento, de hechos justificables, de Transformación del PPA) -> Hay que reflejar los “indicios racionales de criminalidad”.
 - Implícitas (Autos de adopción de medidas cautelares) -> señalar los motivos de responsabilidad criminal
 - **De forma Verbal.** El Juez debe ilustrar verbalmente al imputado el hecho punible en su dimensión natural o histórica y su tipicidad.
- **Tiempo:** NO se establece plazo alguno para la puesta en conocimiento de la imputación. Sólo se señala que debe ser INMEDIATAMENTE.

-**LOS ACTOS JUDICIALES DE IMPUTACIÓN***: Varían según la clase de procedimiento:

- **A) AUTO DE PROCESAMIENTO (Procedimiento común)***: Constituye una resolución motivada y provisional del Juez de Instrucción por la que se DECLARA a una persona como IMPUTADA y al mismo tiempo se le informa de su condición.
 - Surge la obligación del Juez de proveerle de Abogado defensor, si no lo hubiera designado ya.
 - Se erige en un presupuesto de medidas cautelares y provisionales.
 - Ocasiona una correlación subjetiva con los escritos de acusación.
 - a) El procesamiento es una **resolución “motivada”** que exige la forma de Auto, donde debe aparecer los HECHOS, los indicios de una determinada CONDUCTA y que ésta sea calificada como DELICTIVA.
 - b) es una **resolución provisional** que ha de surgir cuando surja ALGÚN INDICIO RACIONAL DE CRIMINALIDAD.
 - c) la resolución es una REQUISITO PREVIO de ACUSACIÓN (legitimación pasiva), pues nadie debe ser acusado sin haber sido previamente declarado procesado.
 - e) El JUEZ de instrucción ordinario es el ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE para dictar el procesamiento, excepto para las personas aforadas que serán los Tribunales.
 - f) El procesamiento encierra una **resolución formal de imputación**, independientemente de que el sujeto pasivo ya la hubiere adquirido anteriormente (mediante denuncia, querrela o detención).
 - g) La resolución jurisdiccional de imputación ha de dirigirse contra persona determinada (a pesar que no se conozca su identidad).
 - **Efectos**: Se constituye en causa de abstención o de recusación y se posibilita el ejercicio del derecho de defensa en sus 2 manifestaciones:
 - **Privada**: La notificación al procesado de dicha imputación le permitirá exculparse de ella la declaración indagatoria.
 - **Técnica**: La obligación judicial de proveer al procesado Abogado de oficio, si no tuviera uno ya de confianza.
 - **Proceso abreviado**: El Juez de Instrucción debe determinar el hecho punible y su presunto autor, generando una correlación subjetiva entre el imputado y el acusado.
- **B) CITACIÓN PARA SER OÍDO (Procedimiento abreviado)***: El Juez de Instrucción ordena a COMPADECER de forma INMEDIATA al imputado para INFORMARLE sobre la denuncia o querrela que sobre él existe y para que PRESTE DECLARACIÓN.
 - De este modo, podrá ejercer su derecho a la defensa y prepararse para el juicio.
 - 1) Tiene carácter COERCITIVO, pues si el citado NO comparece, ni justifica la causa que se lo impide, se establecerá una orden de detención (487 LECr).
 - 2) Contiene de forma PROVISIONAL un ACTO JUDICIAL (tras la declaración, el Juez podrá elevarla a definitiva o dictar un Auto de sobreseimiento).
 - 3) La finalidad del interrogatorio persigue la INVESTIGACIÓN del hecho punible y la posible participación del imputado y CONSTITUIR un PRIMER MEDIO DE DEFENSA para que el imputado pueda exculparse de los hechos y poder convencer al Juez sobre su ausencia de responsabilidad penal.
 - 4) Es de carácter OBLIGATORIO en el Pro. Abreviado, pues el Juez de Instrucción NO puede clausurar unas Diligencias Previas sin, al menos, prestarle declaración al imputado.
- **C) AUDIENCIA PARA LA CONCRECIÓN DE LA IMPUTACIÓN (Procedimiento para el Jurado).**

19. EL CONTENIDO DE LA INSTRUCCIÓN

-**LOS ACTOS DE PRUEBA**: NO deben confundirse con los actos de investigación sumarial, que por sí solos NO se convierten en actos de prueba (sólo sirven para facilitar a las partes la fundamentación fáctica de sus respectivos escritos de calificación o acusación).

• **Los actos de prueba son los actos de prueba sumarial anticipada y preconstituida y se ejecutan ante la inmediatez del Tribunal y bajo los Principios de contradicción y publicidad.**

-**EL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA****: La regla general, es que el Tribunal sólo puede FUNDAMENTAR su Sentencia mediante PRUEBAS PRACTICADAS BAJO SU INMEDIACIÓN en el juicio oral. Pero a veces resulta imposible practicar la prueba sobre algunos hechos en el juicio; por ese motivo se PERMITE MEDIDAS PARA ASEGURAR LA PRUEBA A TRAVÉS DE LA POLICÍA JUDICIAL. Por tanto, **el aseguramiento de la prueba es una actividad del Juez de Instrucción** mediante:

- **1) La práctica del acto de prueba (= prueba instructora anticipada)**; es decir, practicándola directamente bajo la inmediatez del Juez y con observancia de una serie de garantías.
- **2) La guarda o custodia de las fuentes de prueba (= actos de prueba preconstituida)**; es decir, asegurando las fuentes de prueba para poder trasladarlas en su día al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento.
- **Las pruebas se diferencian por el MEDIO DE PRUEBA USADO** (testigos, prueba pericial documental pública) o **por la AUTORIDAD que INTERVIENE** (Juez de Instrucción, Ministerio Fiscal y Policía Judicial).
- **Requisitos y Garantías**: Tanto la prueba anticipada como la preconstituida exigen la intervención del Juez de Instrucción:
 - **LA IRREPETIBILIDAD DEL HECHO (requisito material)**: son actos que, por la fugacidad del objeto sobre el que recaen, NO han poder ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral.
 - **LA INDEPENDENCIA Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA (requisitos subjetivos)**: los actos de prueba instructora anticipada requieren la intervención del Juez de Instrucción y la posibilidad de contradicción.
 - **Tan sólo la policía puede generar actos de prueba preconstituida por razones de urgencia** (ej.: prueba alcoholimétrica).
 - **La prueba exige que NO se viole los principios de contradicción e igualdad de armas** (la jurisprudencia dice que la contradicción debe ser posible, aunque NO necesariamente debe producirse).
 - A veces NO es posible garantizar plenamente el ppio. de contradicción porque se frustraría el éxito de la diligencia (p.ej.: recogida del cuerpo del delito, autopsias, inspección ocular, fotografías, recogidas de huellas y demás actas de constancia de la policía).
 - **LA LECTURA DE DOCUMENTOS (requisitos formales)**: La prueba sumarial anticipada y la preconstituida han de ser introducidas en el juicio oral a través del trámite de lectura de documentos; pues así puede ejercerse el derecho a la CONTRADICCIÓN
 - Los actos de prueba anticipada y preconstituida deben plasmarse en testimonios.
 - Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción NO tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados (salvo las resultantes de prueba anticipada y preconstituida).



20. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA POLICÍA

-LA PRUEBA PRECONSTITUIDA: Es una prueba DOCUMENTAL que puede practicar el JUEZ de Instrucción o su PERSONAL COLABORADOR (Ministerio Fiscal, Policía Judicial y jueces incompetentes) SOBRE HECHOS IRREPETIBLES que NO pueden trasladarse al momento de realización del juicio oral (donde tendrá que ser leído esos documentos).

• El Juez instructor siempre disponer de tales medios de prueba, aunque los haya hecho un colaborador (salvo que acrediten razones de urgencia).

• **La prueba preconstituida puede sistematizarse del siguiente modo:**

• **A) Prueba preconstituida de las Diligencias policiales de prevención:**

- Los métodos alcoholimétricos.
- Grabaciones de vídeo-vigilancia.
- Análisis sobre estupefacientes.
- Las inspecciones corporales.

• **B) Prueba preconstituida de la policía judicial con control judicial:**

- Circulación y entrega vigilada de drogas
- Escuchas telefónicas.
- Intervenciones de los datos electrónicos de tráfico.
- Gestión de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

• **C) Prueba preconstituida del Juez de Instrucción:**

- La recogida y conservación del cuerpo del delito.
- El reconocimiento judicial.
- Las inspecciones e intervenciones corporales.
- La entrada y registro.
- La intervención de las comunicaciones.

-LA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LAS DILIGENCIAS POLICIALES DE PREVENCIÓN: se realizan por RAZONES DE URGENCIA (desvirtuar la presunción de inocencia):

• 1) **La recogida urgente del cuerpo del delito.**

• 2) **Los métodos alcoholimétricos:** es un acto de prueba preconstituida de carácter pericial a través de una medición en el aliento (= control de aire espirado) o mediante una intervención corporal del imputado (= análisis sanguíneo, de orina y análogos), permitiendo determinar el grado de alcohol ingerido.

• La policía de tráfico está autorizada a realizar controles de alcoholemia a los conductores. En caso de negarse podrá estar sometido a sanción de falta grave y justifica la retención del vehículo, pudiendo constituir delito de desobediencia.

• Puede afectar a los siguientes derechos fundamentales: libertad / integridad física / derecho a NO declarar contra sí mismo y a NO confesarse culpable / presunción de inocencia.

• Antes de realizar la prueba DEBEN INFORMAR de sus derechos a ese sujeto (ej. someterse a un análisis clínico de extracción de sangre). **Si tales informaciones se omitieran, la prueba será "prohibida" y NO podrá fundamentar una sentencia condenatoria.**

• 3) **Las grabaciones de vídeo-vigilancia:** su utilización debe RESPETAR el derecho a la INTIMIDAD, IMAGEN y HONOR y al principio de PROPORCIONALIDAD.

• Si en las grabaciones se descubriera la comisión de un delito, se incorporará el soporte magnético/digital al atestado y se remitirá al Juez de Guardia en el plazo de 72h.

• El TS ha otorgado naturaleza de prueba preconstituida a las cintas de vídeo, DVD o soportes electrónicos grabados de oficio por la propia policía o incluso por establecimientos privados.

• 4) **Análisis sobre estupefacientes:** La está legitimada por razones de urgencia a intervenir la droga con carácter de prueba preconstituida.

• Los análisis deben ser ordenados por el Juez de Instrucción para remitirlos al remitirá Instituto de Toxicología.

• En el ámbito de los juicios rápidos, la policía judicial debe colaborar o incluso excepcionalmente practicar por sí misma los análisis que procedan respecto a las sustancias intervenidas. Pero tendrán siempre prioridad los análisis efectuados por los Organismos competentes con respecto a los ejercidos a la Policía.

• 5) **Inspecciones corporales:** Es el reconocimiento por un 3º del cuerpo humano. Este reconocimiento puede realizarlo la Policía judicial siempre y cuando NO afecte a la INTIMIDAD del imputado.

• NO constituye una inspección corporal, la recogida por la policía de material genético externo del imputado (heces, orina, pelos y uñas cortadas, saliva, colillas, esputos...).

• **Recogida de ADN:** requiere siempre una orden expresa del Juez de Instrucción a la Policía judicial o Ministerio Fiscal (únicos entes autorizados en recoger ADN).

• Los datos identificativos de los análisis biológicos serán inscritos en la base de datos policial y podrán ser utilizados por la policía judicial y cedidos a la autoridad judicial.

• NO se trata de prueba, sino de INFORME PERICIAL (sólo puede ser contradicho con otro informe pericial).

• **Los exámenes radiológicos y mediante ecografía:** NO se trata de una inspección corporal y, en principio, NO tienen por qué afectar en nada al derecho a la intimidad.

• **La diligencia de "cacheo":** el objetivo del cacheo es realizar un REGISTRO EXTERNO del cuerpo.

• Debe seguir el Principio de PROPORCIONALIDAD, es decir, proporcional al delito que se le acusa y siempre bajo una fundada sospecha.

• NO se justifican los cacheos indiscriminados en redadas masivas, ni por la comisión de infracciones activas., delitos leves o delitos que lleven aparejada una pena superior a 2 años de privación de libertad, si el imputado no tiene antecedentes.

• NO se debe comprometer el derecho a la intimidad del imputado.

• Debe realizarse por persona del mismo sexo que el destinatario de la medida.

• 6) **Supuestos de entrada y registro policiales por causa de flagrante delito.**

-LA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA POLICÍA CON CONTROL POLICIAL: exigen autorización previa y control judicial porque pueden colisionar con derechos fundamentales:

• La circulación y entrada vigilada de drogas (acto de investigación / NO prueba).

• La intervención de datos electrónicos de tráfico (acto de investigación / NO prueba).

• Las escuchas telefónicas e intervención del correo electrónico (su ejecución la efectúa la policía judicial) -> Ver tema 23.



20. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA DEL JUEZ

-LA PRUEBA PRECONSTITUIDA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN: son aquellos actos de prueba preconstituida que NO requieren la URGENCIA como en los casos policiales. Además, éstas inciden en el libre ejercicio de Derechos Fundamentales que son competencia de los Jueces de Instrucción.

-EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL o "INSPECCIÓN OCULAR": es cuando El Juez de Instrucción levanta un Acta de constancia que determine los elementos de una realidad física externa en la que se ha efectuado la comisión del delito y que resulte pertinente y útil para la prueba del hecho punible y de la responsabilidad del autor.

- El juez deberá de disponerlo cuando sea IRREPETIBLE en contra de juicios rápidos.
- En estos supuestos, el acto de prueba será el reconocimiento judicial efectuado en el juicio oral.

-NOTAS ESENCIALES:

• **A) Naturaleza:** El reconocimiento judicial efectuado por el Juez de Instrucción constituye un susceptible de ser introducida en el juicio oral a través de la lectura de documentos.

- **Requisitos subjetivos:** Intervención del Juez de Instrucción o, al menos, del Secretario.
- **Requisitos Materiales:** Garantizar la posibilidad de contradicción (= citar al imputado para que comparezca y asista al reconocimiento judicial para que su Abogado efectúe las observaciones que estime pertinentes).

• **B) Objeto:** Se circunscribe al lugar del delito que está formado por el lugar del hecho punible, así como de sus actos preparativos. NO será procedente:

- Si estuviera fuera de toda duda tanto la responsabilidad del autor como el hecho objeto de esta diligencia.
- Cuando el hecho ya esté acreditado a través de otros medios de prueba.

• **C) Finalidad:**

- 1) Levantar un acta judicial para hacer constar y describir todos los elementos del espacio físico observado.
- 2) Recoger y custodiar el cuerpo del delito (ej: recoger las huellas, vestigios y pruebas materiales que posibilitarán la práctica de los informes periciales pertinentes).
 - Si el Juez NO encontrara huellas o vestigios, puede interrogar a los testigos presenciales, dichas declaraciones NO tendrán valor de prueba, sino el de actos de investigación (teniendo que asistir a testificar en el juicio oral).

• **D) Requisitos formales:**

- Hay que notificarla previamente a la defensa y al Ministerio Fiscal.
- Deberá acudir el Secretario, encargado en levantar el acta.
- El acta será suscrita por todos los sujetos procesales, incluido los testigos.

-LA RECOGIDA Y CONSERVACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO: será la Policía judicial los encargados de RECOGER Y PRESERVAR todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro y debe entregárselo al Juez (282 LECr).

• Por tanto, el personal colaborador de la jurisdicción puede disponer, siempre y cuando lo sea por razones de urgencia, la práctica de tales diligencias.

• **A) Tipos de elementos: Objeto material del delito** (instrumento con el que se ha cometido el crimen) y **piezas de convicción** (elementos que contribuyan a la prueba del hecho punible).

• **B) Naturaleza:** Es MIXTA porque es un acto de ASEGURAMIENTO DE LAS FUENTES de la prueba, pero también de OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DEL RESPONSABLE CIVIL.

• **C) Clases:**

- **a) Armas o instrumentos:** El Juez instructor ordenará su retención, conservación y destino en el organismo adecuado para su depósito, pudiendo acordarse su destrucción.
- **b) Drogas tóxicas:** Tras la audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez ordenará su destrucción (previamente se remitirá una muestra al Instituto de Toxicología para su análisis).
- **c) Delitos contra la propiedad:** Hay que determinar la ajenidad de la cosa y su valor económico.
- **d) Lesiones:** hay que valorar la gravedad de la lesión y su etiología, y remitir ese informe al Juzgado de los partes de lesiones.
- **e) Muerte de una persona:** identificar el cadáver y practicar la autopsia por el Médico forense.
- **f) Análisis de ADN:** El Juez de Instrucción es competente para la intervención corporal y recogida de pruebas indubitadas. Si son datos genéticos externos, la policía judicial también podrá disponer dicha recogida y custodia.

-LOS INFORMES OFICIALES EMITIDOS POR ÓRGANOS COLABORADORES DE LA JURISDICCIÓN: Tradicionalmente se han creado Institutos o Gabinetes científicos oficiales cuyos funcionarios gozan de una absoluta imparcialidad y pericia.

- La reforma de la LECr por LO 15/2003 posibilita las intervenciones corporales por estos organismos oficiales que permitan la custodia y análisis del ADN.
- En el procedimiento abreviado, estos organismos y laboratorios oficiales podrán emitir informes sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes.
- La Policía Judicial cuenta con sus propios Gabinetes y Laboratorios periciales: caligráficos, de dactiloscopia, balística, que pueden adquirir el valor de prueba preconstituida.
- **El TS concedió a tales informes el valor de "prueba preconstituida".**
- **Los funcionarios que la practican NO precisan prestar informe personal en el juicio oral.** La lectura de documentos ante el Tribunal es suficiente (sin perjuicio de que la defensa la impugne en su escrito de defensa).

-FINALIDAD Y VALOR PROBATORIO: Son actos mixtos para ASEGURAR LA PRUEBA preconstituida (garantizar la preexistencia y genuinidad o autenticidad de las fuentes de prueba intervenidas) y el ACTO INVESTIGATORIO (porque se posibilita la realización de análisis periciales que podrán ser sometidos a contradicción en el juicio oral). **Siempre ha de garantizar la posibilidad de contradicción por la defensa.**

-INSPECCIONES E INTERVENCIONES CORPORALES: Son actos instrumentales de los aseguratorios y recaen sobre el cuerpo humano.

- **Inspecciones corporales (restricción al derecho a la intimidad):** es la toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales. Si NO son consentidas, requerirán autorización judicial mediante auto motivado (NO constituye inspección corporal la recogida por la policía de elementos orgánicos portadores de ADN y externos al cuerpo humano).
- **Intervenciones corporales (restricción a la integridad física):** Es todo acto de coerción sobre el cuerpo del imputado para realizar análisis tendentes a averiguar el hecho punible o la participación en él del imputado.
 - **Leves:** extracción de elementos externos (pelos, uñas, sangre...).
 - **Graves:** las que pueden poner en peligro la salud u ocasionar sufrimientos a su destinatario. (punción lumbar, extracción de líquido cefalorraquídeo...).



22. LA ENTRADA Y REGISTRO DE LA PRUEBA

-LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO: es un acto procesal del Juez de Instrucción por el que se LIMITA el derecho a la INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO para DETENER AL IMPUTADO o para prehennder y CUSTODIAR EL CUERPO DEL DELITO.

- La Policía judicial tan sólo tiene esta competencia en caso de **delito flagrante** (que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante).

-LA ENTRADA: es una Resolución judicial por la que se limita el Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio para la consecución de fines o intereses constitucionalmente protegidos.

-Pueden distinguirse 2 clases de entradas:

• **A) Entrada común:** Dirigidas a la averiguación de un hecho punible.

• Se trata de una Resolución judicial para PRACTICAR LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO o de ASEGURAR EL CUERPO DEL DELITO.

• **Es un Acto Indirecto de preconstitución de la prueba:** NO constituye acto de prueba alguno, ni de investigación.

• **Objeto material:** Cualquier lugar cerrado en el que se ejercita o puede resultar afectado el derecho a la intimidad a la vida familiar o a la privacidad del ciudadano (554.2 LECr).

• **Principio de proporcionalidad:** debe estar sujeta a este principio, es decir, guardar relación con el fin perseguido y que NO haya otra alternativa menos gravosa.

• **Sujeto Activo:** El Juez de Instrucción es el único competente para realizar esta resolución.

• Si el inmueble se encontrara fuera de la demarcación del Juez de Instrucción territorialmente competente, puede comisionar la entrada al Juez de dicha demarcación.

• El Juez puede encomendar la entrada a la policía judicial y al Ministerio Fiscal, mediante delegación expresa y específica.

• La Policía tan sólo podrá hacerlo sin autorización judicial en caso de Delito flagrante, legislación antiterrorista o en los estados de excepción y sitio (553 LECr).

• **Sujeto Pasivo:** es el interesado (mayor de edad y capacitado) y/o su representante.

• Ha de estar presente en la diligencia de registro, en caso contrario será acto nulo de prueba.

• Ha de ser persona física, ya que las personas jurídicas NO pueden ser titulares del derecho a la intimidad (éstas sólo lo tienen en caso que se vulnere su derecho a secreto profesional y en realidad el derecho no es de la jurídica en sí, sino de las personas que lo administran).

• El interesado, nacional o extranjero, debe ser la persona que more o habite en el lugar cerrado (NO tiene porqué ser el propietario, basta con que sea el poseedor).

• **Entradas Especiales:** son supuestos especiales de la LECr, que condicionan la resolución judicial para realizar la entrada:

• a) Las Cámaras Legislativas, precisan autorización previa de su respectivo Pte.

• b) El Palacio del Monarca, real licencia.

• c) Las embajadas.

• d) Los buques extranjeros mercantes y de guerra.

• e) Los lugares de culto y archivos de la Iglesia Católica.

• f) Los edificios consulares.

• **B) Entrada Administrativa:** Entradas que la Admón. puede instar del Juez en uso de su potestad de autotutela.

-REQUISITOS FORMALES: La finalidad de entrada exige un Auto fundado en el que habrán de plasmarse los indicios. En él debe de indicarse el TIEMPO y el OBJETO de la entrada (debe ser necesario), así como la AUTORIDAD encargada en realizarlo.

• **A) Procedimiento adecuado:** Exige la incoación previa de un sumario o, al menos, de unas diligencias previas (NO pueden ser dictadas las diligencias atípicas o indeterminadas).

• **B) Notificación:**

• **Domicilio particular:** Si es el domicilio de un particular, el Auto será notificado al interesado de forma personal y de manera simultánea a la práctica de la diligencia.

• **Lugar Público:** habrán de observarse las prescripciones de los arts. 564-565 LECr.

• **C) Protocolización de la entrada policial:** Si la entrada la dispusieran los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la resolución podrá ser verbal.

• No obstante, si el interesado se opusiera, tales funcionarios habrán de describir en el atestado la pertinencia de la medida o su procedencia (553 LECr).

• En todos los supuestos de entrada policial, los agentes de policía darán cuenta de los resultados inmediatamente al Juez competente.

• **D) Tiempo:** Sólo puede efectuarse de día, nunca en horario nocturno (horas de sueño), salvo que existan razones de urgencia para hacerlo de noche.

• El Juez deberá de fundamentar las razones de urgencia si el interesado se opusiere.

• El Auto le habrá de ser notificado en el plazo máximo de 24h.

• Si se ha iniciado de día pero sobreviniera la noche durante el registro, la autoridad ejecutora habrá de recabar el consentimiento del interesado para su continuación. Si se opusiere y NO se apreciara "razones de urgencia", habrá de suspenderse la diligencia sellándose las puertas del local y reanudándose al día siguiente.

-LA DILIGENCIA DE REGISTRO*: La finalidad del registro consiste en recoger los efectos e instrumentos del delito para PRECONSTITUIR LA PRUEBA.

• **Elementos subjetivos:**

• **A) El órgano jurisdiccional:** Requiere la obligatoria presencia judicial, o al menos del Secretario judicial

• **B) El Interesado:** Debe ser presenciada físicamente por el interesado (imputado) o la persona que él designe (su Abogado defensor). Si el interesado está detenido, debe presenciar la diligencia de registro, pues en caso contrario será registro nulo.

• **C) Testigo:** Si el interesado NO fuere encontrado en la práctica del registro, deberá de estar presente un individuo de su familia y mayor de edad.

• **D) Secretario:** Todo registro debe practicarse en presencia del Secretario del Juzgado que lo haya autorizado.

• **Requisitos formales:** El Secretario levantará acta de constancia, indicando: El Nombre del Juez / Identificación de las personas que intervengan / Incidencias / Hora de iniciación y de término de la diligencia / Relación del registro y de su resultado.

• Si fuese efectuado por la policía, demás debe incluir: Causas y resultado del registro / personas detenidas / y los funcionarios que intervienen en el registro.

• **Requisitos especiales:**

• **En la LECr:** El de los libros de contabilidad o de comercio y los protocolos de Notarios, libros de Registro de la Propiedad y del Registro Civil y Mercantil.

• **En la legislación especial:** Los de despachos de Abogados, en materia de propiedad industrial y los que contempla la legislación procesal civil.



23. LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

-EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES (18.3 CE): La intervención de las comunicaciones son actos instructorios limitativos al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones.

- **Naturaleza:** El bien constitucionalmente protegido es el derecho de los titulares a mantener el carácter reservado de una información privada (NO limitada a comunicación íntima).
- El **Objeto de intervención** es cualquier medio de comunicación (escrito, oral, radioeléctrico, telemático, en soporte magnético o electrónico).
- **Autonomía del derecho:** La titularidad corresponde a todos los sujetos de derecho, incluidas las personas jurídicas.
- **Exclusividad jurisdiccional:** El derecho a las comunicaciones sólo puede ser LIMITADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL (salvo supuestos de terrorismo). El Ministerio del Interior o la Dirección General de Seguridad pueden interferir telefónicamente, pero deben notificarlo antes a un Juez y éste revocará o confirmará tal resolución en un plazo máx. de 72h (579.4 LECr).
- **Clases de intervención:**
 - a) Intervenciones postales y telegráficas.
 - b) Escuchas telefónicas.
 - c) Intervención de los datos electrónicos del tráfico.

A) LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES POSTALES Y TELEGRÁFICAS: deben estar sujetas bajo una RESOLUCIÓN JUDICIAL MOTIVADA por la cual se PROCEDA A LA DETENCIÓN DEL SOPORTE a través del cual se efectúa una determinada correspondencia postal o telegráfica del imputado.

- **Finalidad:** obtener pruebas que, tras realizar su lectura con las garantías de intermediación judicial y de contradicción suficientes, puedan convertirse en un acto de prueba preconstituida.
- **Forma:** Auto motivado (Exige la incoación previa de un proceso penal por delito grave).
- **Sujeto:** La resolución sólo puede emanar del Juez de Instrucción competente.
 - Los sujetos colaboradores (Policía y Ministerio Fiscal) pueden participar en esta diligencia.
- **La Detención de la correspondencia** es practicada por:
 - Otros Jueces (a través del auxilio judicial).
 - La policía judicial.
 - Funcionarios de la Admón. de Correos y Telégrafos.
 - Empleados de empresas privadas de correo (obligados a colaborar con la Justicia).
- **Objeto:** Las cartas, paquetes postales y telegramas que tengan relación con la causa.
 - Excepción: paquetes de mercaderías que pasan aduanas o los de etiqueta verdes. Ambos pueden ser supervisados por funcionarios.
- **Lectura de correspondencia:** Al ser un acto de prueba preconstituida, exige la presencia del Juez y del Secretario (= intermediación), y la del imputado y su Abogado (= ppio. de contradicción).
 - En el acto de apertura el Juez leerá para sí la correspondencia, apartará la que fuera pertinente y la unirá al pliego del sumario. La irrelevante será devuelta al imputado.

B) LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS (18.3 CE - 197 y 579 LECr):

Es un acto de investigación limitativo por el derecho de secreto de las comunicaciones. Por

ese motivo es fundamental disponer de una RESOLUCIÓN JUDICIAL MOTIVADA (Auto) donde se proceda al REGISTRO DE LLAMADAS y/o a efectuar la grabación magnetofónica de las conversaciones telefónicas del imputado por parte de la policía judicial durante un tiempo determinado.

- Hay una ausencia de regulación de las comunicaciones telemáticas a través de "Internet"
- **Deben respetar el Principio de Proporcionalidad:** según 2 tipos de presupuestos:
 - **Comunes:** se debe obedecer al principio de LEGALIDAD, es decir, nuestro ordenamiento jurídico interno debe autorizar expresamente a la autoridad judicial disponer de estos medios.
 - **Especiales:** se debe obedecer al principio de NECESIDAD, es decir, NO basta con que la medida esté prevista en la Ley, también es imprescindible que se justifique.
 - **a) Requisito material:** Que el objeto de la instrucción lo constituya un **delito grave** o actos ilícitos penales con trascendencia social, corrupción política o Seguridad del Estado.
 - **b) Requisito procesal:** La petición debe efectuarse dentro de una **instrucción judicial en curso** o sumario ordinario.
 - NO pueden adoptarse, ni en las diligencias policiales de prevención, ni en la investigación oficial o preliminar del Ministerio Fiscal.
- **Requisitos formales:** El Juez de Instrucción debe adoptarla en el seno de una instrucción y mediante resolución motivada en la que se determine tanto el TELÉFONO, como el DESTINATARIO y el HECHO PUNIBLE investigado.
 - **a) Deber de motivación:** el juez debe plasmar necesidad (es una exigencia del ppio. de proporcionalidad).
 - **b) Requisitos subjetivos:** determinación del destinatario de la medida (= titular del derecho al secreto de las comunicaciones). Salvos supuestos de terrorismo, NO se pueden intervenir las comunicaciones entre el Abogado y su cliente.
 - **c) Requisitos objetivos:** el Auto debe relejar el NÚMERO DE TELÉFONO intervenido y el DELITO presuntamente cometido.
 - Son inconstitucionales las "licencias de cobertura".
- **Procedimiento de intervención:** La intervención sólo puede ser acordada por el Juez de Instrucción competente.
 - Cuando dispongan de la orden, los funcionarios de policía o empleados de la Compañía Telefónica o concesionaria procedan a la intervención y grabación de las escuchas.
 - La policía habrá de entregar en su integridad al Juzgado la totalidad de los originales de los soportes magnéticos o electrónicos, que serán transcritos en un acta bajo la intermediación del Secretario.
 - **La escucha telefónica genera un acto peculiar de prueba preconstituida y NO precisa ser leída en el juicio oral, sino ser reproducida ante el Tribunal.**
- **Plazo de duración:** NO puede superar los 3 meses (1 mes para la resolución de declaración del secreto instructorio).
- **Eficacia refleja de la prueba prohibida:** Las sentencias condenatorias sustentadas en escuchas telefónicas inconstitucionales infringen según el TC:
 - El art. 18.3 CE.
 - El derecho a un proceso con todas las garantías (aunque algunos fallos todavía lo asocian a la presunción de inocencia). 2 grandes tesis:
 - La Tesis directa.
 - La Tesis refleja: Es por la que se inclina el art. 11 LOPJ, al disponer "no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los DD o LLFF".

C) LAS INTERVENCIONES DE LOS DATOS DE TRÁFICO Y DEL CORREO ELECTRÓNICO: Tanto las intervenciones telefónicas como las de Internet NO tienen previsión legislativa aún. Hay que distinguir entre:

- La intervención de la **comunicación telemática strictu sensu**.
 - La de los **datos de tráfico** (= datos que se generan o tratan en el curso de una comunicación y que difieren de su contenido material: el nº de teléfono de llamada, el nombre y dirección del abonado o usuario registrado, el nº de acceso a Internet, correo electrónico y telefonía por Internet, etc...).
- Tanto la jurisprudencia como el art. 6 Ley 25/2007 exigen autorización judicial expresa para recabar del operador la cesión de tales datos de tráfico.

24. LA PRUEBA INSTRUCTORA ANTICIPADA Y LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

-LA PRUEBA INSTRUCTORA ANTICIPADA: La prueba sumarial anticipada participa del mismo PRESUPUESTO (irrepetibilidad del hecho) y de los mismos REQUISITOS SUBJETIVOS (independencia de la Autoridad que la interviene y posibilidad de contradicción) y FORMALES (entrada en el juicio oral mediante la lectura de documentos) QUE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA.

- Se diferencia de la Prueba preconstituida en que la ANTICIPADA son PRUEBAS PERSONALES (prueba testifical y pericial), realizadas por la Autoridad que la interviene (únicamente el Juez de Instrucción).
- Está sometida al principio de EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL, pues se hace sea intervenida por el Juez de Instrucción.
- También por los principios de ORALIDAD e INMEDIACIÓN EN SU EJECUCIÓN (NO en su valoración pues aquí son mediatas).

-LA PRUEBA TESTIFICAL ANTICIPADA: Existen 2 los presupuestos o circunstancias que posibilitan esta declaración testifical efectuada en calidad de prueba instructora anticipada:

1. Ante la imposibilidad de acudir a la celebración del juicio oral porque el testigo ha de ausentarse del territorio nacional.
 2. El peligro de muerte o de incapacidad mental del testigo.
- El Juez de Instrucción permitirá la **comparecencia de la defensa y de las partes acusadoras**, quienes podrán formular al testigo “cuantas preguntas tengan por conveniente” (448 LECr).
 - Las partes tienen la carga de asistir al interrogatorio. Si no lo hacen, la declaración testifical gozará de pleno valor probatorio.
 - Sólo se permite que se excluya la contradicción por razones de necesidad o urgencia (ej. Inminente peligro de muerte del testigo).
 - Si el Juez de Instrucción omitiera el cumplimiento de esta garantía, la declaración testifical no gozará de valor probatorio alguno, sino sólo de mero acto de investigación.

-LA PRUEBA PERICIAL ANTICIPADA: En la actualidad, carece de sentido ya que todos los peritos deben prestar su informe en el juicio oral.

-LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN: Son diligencias sumariales de APORTACIÓN DE HECHOS a la instrucción para DETERMINAR el HECHO PUNIBLE y su AUTOR antes de la apertura del juicio oral.

- Deben ser regidos por el Principios de Investigación.
- Debe ser practicados por el Juez de Instrucción y por su personal colaborador.

• **Función:**

1. COMPROBAR LA VEROSIMILITUD DE LA NOTITIA CRIMINIS, por ese motivo se debe regir por el Principio de Imparcialidad.
2. Posibilitar a las partes acusadoras la REDACCIÓN de los hechos de SUS ESCRITOS DE ACUSACIÓN.

-LA DETERMINACIÓN DEL IMPUTADO: Es el CONJUNTO DE ACTOS de investigación dirigidos a AVERIGUAR QUIÉN SEA EL PRESUNTO AUTOR del hecho punible:

- Se debe INDIVIDUALIZAR al sujeto con respecto a los demás miembros de la comunidad social mediante diversos medios:
 - Reconocimiento en rueda (observar varios sujetos para determinar quien es).
 - A través de métodos antropomórficos (reconocimiento dactiloscópico, inspecciones corporales y análisis de ADN).
- Para dictar un Auto de procesamiento, la búsqueda y captura de un sujeto o incluso para dictar una sentencia de condena, es suficiente la determinación, NO siendo exigible la identificación.

-LA DILIGENCIA DE “RECONOCIMIENTO EN RUEDA”: Es un acto de investigación mediante el cual un testigo directo procede, ante el Juez de Instrucción, a la determinación del imputado, asistido por su Abogado, de entre un conjunto de personas, como autora del hecho punible, acreditando dicha individualización mediante declaración testifical.

- En sentido estricto constituye un ACTO INSTRUCTORIO DE INVESTIGACIÓN, NO es una prueba preconstituida porque dicho reconocimiento NO es IRREPETIBLE (puede efectuarse también en el juicio oral).
- De hecho, para ser considerado como prueba, debe cumplirse todos los requisitos de la misma y, además, el testigo debe ratificar dicho reconocimiento en el juicio oral.
- Puede practicarse mediante el reconocimiento fotográfico en la sede de la Comisaría de Policía o mediante “retratos-robot” (Tales reconocimientos NO gozan por sí solos de valor probatorio alguno, sólo de actos de investigación para formular la denuncia según TS y TC).
- **a) El reconocimiento en rueda como acto de prueba preconstituida:** debe cumplirse una serie de supuestos y requisitos:

- **Existencia de un imputado** (debe haber una persona determinada e imputada, que deberá de comparecer a este acto, asistido por un abogado defensor).
- **Posibilidad de contradicción y la intervención judicial:** requisito material que deberá de ser ejercicio mediante un Abogado defensor, Juez de Instrucción y del Secretario.
- **Requisito formal:** el mismo testigo deberá de ratificar el reconocimiento en el juicio oral.

• **b) Procedimiento (369-372 LECr):** su incumplimiento no puede fundamentar amparo pero sí la casación por quebrantamiento de forma.

- 1º El Juez ordenará que comparezca el imputado junto con otras personas de rasgos similares y vestidas de modo parecido a como estaba el autor.
- 2º. Puede practicarse colocando el testigo directamente ante la rueda o “desde un punto que NO pudiera ser visto” (testigos expuestos a coacción).
- 3º. Se harán tantas ruedas como testigos presenciales deban reconocerlo, cuidando el Juez que éstos no se comuniquen. Si fueran varios los imputados, se efectuará un solo reconocimiento.
- 4º. El Secretario levantará Acta que deberán firmar todos los intervinientes.

-LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: Es el conjunto de actos tendientes a OBTENER LA DESIGNACIÓN NOMINAL DE UN IMPUTADO (ej. incluir en el sumario de su certificación de nacimiento).

- Obliga al Juez a reclamar del Rgto. Civil su inscripción de nacimiento o la “partida de bautismo”.
- NO excluye la práctica de la diligencia de ratificación o constatación de dicha identidad (en todos los interrogatorios judiciales del imputado).
- **La determinación de la edad:** Si fuere menor, está exento de responsabilidad penal y el Juez debe inhibirse a favor de la jurisdicción de menores (aportación formalmente necesaria).
- **Los informes de buena conducta:** Se permite al Juez recabar informes sobre la conducta del procesado al Alcalde, funcionarios de policía de su residencia y cuantas personas puedan ilustrar sobre ello. De este modo, podrá evaluar su peligrosidad social.
- **Antecedentes penales:** deben ser incluidos en el sumario del procesado; pues dependiendo de su resultado puede depender su ingreso o no en prisión provisional (la reiteración es un agravante).
- **Informes de salud mental (380-383 LECr):** también deben ser incluidos en el sumario.
- **Aportación eventual:** Debido a la que la enajenación mental es una causa de exención o de atenuación de la responsabilidad penal, siempre y cuando el Juez tenga dudas acerca de la salud mental del procesado habrá de recabar informes médico forenses o testificales. Puede ser:
 - **Originaria:** es cuando se ha producido en el momento de la comisión del hecho punible. El Juez lo someterá a la observación de los Médicos forenses.
 - **Sobrevenida:** es con posterioridad al inicio de la causa. El Juez deberá de concluir la instrucción y el Tribunal archivarla hasta que el procesado recobre la salud.

25. LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS

-LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS*: Es el interrogatorio judicial de una persona declarada procesada.

- A diferencia del interrogatorio policial, éste se lleva a cabo ante el Juez de Instrucción competente.
- Además, exige como requisito previo el Auto de procesamiento, es decir, la declaración es escuchada ante el Juez con anterioridad al procesamiento.
- Cuando NO exista un Auto de procesamiento en un procedimiento penal determinado, NO puede denominarse al interrogatorio judicial del imputado “declaración indagatoria”.
- **Naturaleza jurídica:** Constituye un acto de investigación para averiguar el hecho punible y su autor, pero también de defensa porque el imputado puede exculparse de la imputación.
 - Es un acto de aportación de hechos y permite el ejercicio pleno de la autodefensa por el imputado.
- **Iniciación:**
 - **De oficio (386-388 LECr):** Ha de practicarse de oficio el 1er interrogatorio judicial tras el Auto de procesamiento, en un plazo de 24 horas.
 - **Instancia de la parte (400 LECr):** Cualquiera de las partes pueden solicitar del Juez el sometimiento del imputado a una nueva declaración indagatoria. Contra la resolución del Juez denegando una indagatoria cabe recurso de apelación.
- **Intervención de las partes:** Si el Juez de Instrucción NO ha decretado el secreto sumarial, pueden intervenir todas las partes en el interrogatorio judicial del procesado (penales y civiles).

-RÉGIMEN JURÍDICO DEL INTERROGATORIO JUDICIAL: Hay que diferenciar:

- **1) Las garantías tendentes a salvaguardar su espontaneidad y el derecho a defensa:** el interrogatorio cumple la función de AVERIGUAR la VERACIDAD de los hechos; pero también posibilitar el EJERCICIO del DERECHO A LA DEFENSA, que se traduce en:
 - **Prohibiciones (387 y 389.3 LECr):** Ni se puede exigir juramento al procesado ni ejercitar contra él cualquier género de coacción o amenaza.
 - **Garantías materiales:** pues debe asegurarse el pleno ejercicio del derecho de defensa. El Abogado podrá entrevistarse reservadamente con su patrocinado antes y después del primer interrogatorio judicial.
 - Las preguntas deben ser directas, claras y precisas.
 - Las preguntas deben permitir su exculpación.
 - Si en declaraciones posteriores el procesado incurriere en contradicción, el Juez le interrogará sobre el porqué de tales retracciones.
 - **La suspensión del interrogatorio:** El Juez de instrucción deberá suspenderlo cuando:
 - Se prolongue excesivamente en el tiempo.
 - Pueda inferirse que el procesado ha perdido la serenidad necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele (se suspenderá durante el tiempo necesario para que el procesado pueda recuperar su fatiga).
- **2) La forma en que deba prestarse la declaración:** se rige por el principio de PUBLICIDAD.
 - **Supuestos comunes:** son aquellos en que el Juez no ha dispuesto el secreto instructorio total o parcial, ni ha declarado la incomunicación del preso. En estos casos, se rige por el principio de PUBLICIDAD RELATIVA.
 - **Supuestos especiales:** Si la declaración indagatoria ha sido declarada secreta, el Juez podrá negar el acceso del imputado o de su Abogado a las diligencias sumariales.
- **-EFECTOS DE LA “CONFESIÓN” DEL PROCESADO EN LA INDAGATORIA*:** Hay que distinguir:
 - **1) Los derivados en la fase Instructora:** el Juez está obligado a practicar todas las diligencias pertinentes para averiguar la verosimilitud de la confesión, investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros partícipes en el hecho.
 - **2) En la conformidad:** por regla general, pone fin al proceso mediante una sentencia inmediata de condena (excepto en el supuesto de confesión con allanamiento).
 - **3) En el juicio oral:** hay que determinar:
 - Si la sola confesión, ante la inexistencia de otras pruebas, puede justificar una sentencia en condena.
 - En qué condiciones ha de valorar el Tribunal sentenciador dicha confesión.
 - **Inexistencia de otras pruebas:** en estos supuestos la jurisprudencia suele manifestarse unánime a la hora de negar valor probatorio a la confesión del procesado.
 - **Existencia de otras pruebas que acreditan el hecho:** Si se ha descubierto el cuerpo del delito o el procesado es sorprendido “in fraganti” y además confiesa el delito en el Juzgado, esas pruebas y la confesión constituyen prueba suficiente para dictar una sentencia de condena.
 - **Existencia de diversas declaraciones autoinculpatorias y exculpatorias:** es cuando:
 - 1º. **Que el interrogatorio sea practicado con estricto cumplimiento de las garantías constitucionales.**
 - 2º. **Que el imputado haya prestado su declaración como procesado y no como mero testigo.**
 - 3º. **Que el procesado preste también su declaración en el juicio oral**
 - Preguntado por sus contradicciones, el Tribunal podrá formarse una íntima convicción y veracidad de los hechos, pudiendo entonces fundar su sentencia en la declaración sumarial, siempre y cuando se proceda a su lectura en el juicio oral.



26. LAS DECLARACIONES TESTIFICALES

-LAS DECLARACIONES TESTIFICALES: es la declaración de conocimiento efectuada por PERSONAS FÍSICAS DISTINTAS AL IMPUTADO que conocen de la comisión del hecho punible.

• **Puede ser un acto de investigación o de prueba si se hace en un juicio oral.**

• **En el proceso penal, el testigo debe ser una persona NO imputada.** La toma de declaración de un imputado en calidad de testigo constituye una prueba de valoración prohibida (TC).

• **Regulación:** la fase instructora en la 410-450 de la LECr y los del juicio oral en la 701-722 LECr.

• **Clases de testigos:**

• **1º Clasificación: Testigo y testigo-víctima:** Son los ofendidos por el delito, hayan o NO comparecido como acusadores particulares. La jurisprudencia del TS exige los siguientes requisitos:

• **Incredibilidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad.

• **Verosimilitud del testimonio.**

• La declaración ha de ser **concreta, precisa, coherente y sin contradicciones.**

• NO se puede valorar la declaración inculpativa del testigo, prestada en la fase instructora.

• La declaración sumarial de la víctima puede ser valorada por el Tribunal sentenciador si ésta se encontrara en "ignorado paradero".

• **2º Clasificación: Si han presenciado o no el crimen.**

• **Directos:** han presenciado la comisión del hecho.

• Regla General: Sólo la declaración del testigo directo (prestada en el juicio oral) constituirá prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia.

• **Indirectos:** han recibido dicha percepción por noticias que le han efectuado otros testigos:

• La declaración del testigo indirecto nunca puede sustituir a la del directo.

• Las situaciones que justifican la intervención de este tipo de testigos de referencia son el FALLECIMIENTO del testigo directo, que se ENCUENTRE EN EL EXTRANJERO o esté INLOCALIZADO.

• Lo aconsejable es que la declaración de los testigos indirectos sea corroborada por otras pruebas para ser tomada en consideración como pruebas válidas por el Tribunal.

• **3º Clasificación: según los sujetos.**

• **Ordinarios:** Todos los ciudadanos que conocen de la existencia de un hecho punible tienen la obligación de denunciarlo y de comparecer a la llamada del Juez para prestar declaración y decir la verdad.

• **Especiales:** el Rey, la Reina, el Regente o el príncipe Heredero, Familia Real, Presidente, miembros del Gobierno y Diputados y sus equivalentes de las CCAA, el Fiscal, el Presidente del TC, Defensor del Pueblo... (art. 411-412 LECr).

• **4º Clasificación: por su localización.**

• **Citación:** Si el testigo residiera en la demarcación judicial que debe comparecer ante el Juez de Instrucción.

• **Auxilio judicial:** Si el testigo residiera fuera de la demarcación judicial o en el extranjero

• **5º Clasificación: según su declaración.**

• **Declaración verbal u ordinaria:** los testigos son interrogados verbalmente bajo la intermediación del Juez de Instrucción.

• **Videoconferencia:** están legitimados los MENORES, en caso de URGENCIA o NECESIDAD (comparecencia gravosa) o por SEGURIDAD PÚBLICA (325 LECr).

• **Estatutos:**

• **Obligaciones de los testigos:**

• **Comparecer ante el Juez** (Salvo el Rey, la Reina, el Príncipe heredero o el Regente y los Agentes diplomáticos). Si NO concurriere a la 1ª citación, podrá ser sancionado con multa de 200 a 5 mil € y ser conducido a la fuerza a la presencia del Juez por delito de obstrucción a la Justicia.

• **Debe de declarar.** En caso contrario, puede ser procesado por delito de desobediencia grave.

• NO puede prestar declaración los incapacitados física o moralmente.

• NO están obligados a declarar los Abogados, los funcionarios públicos y los eclesiásticos y Ministros de los cultos disidentes (aunque pueden hacerlo).

• Los parientes del procesado gozan de incapacidad relativa (parientes y colaterales de 2º grado).

• Las Autoridades del art. 412 LECr no tienen que declarar (Familia Real, Presidente, miembros del Gobierno y Diputados y sus equivalentes de las CCAA, el Fiscal, el Presidente del TC, Defensor del Pueblo...).

• **Deber de decir la verdad.** En caso contrario, podrá ser procesado por falso testimonio (715 LECr).

• **Derechos de los testigos:** tienen derecho a percibir una INDEMNIZACIÓN adecuada con cargo a la parte proponente o del Estado, suficiente para cubrir su desplazamiento y dietas.

• **Procedimiento:**

• 1º. El testigo puede ser llamado de oficio o a instancia de parte.

• 2º. Una vez comparecido, se le prestará juramento y declarará bajo la intermediación del Juez y del Secretario.

• 3º. El interrogatorio comenzará con las preguntas generales y aquellas que el Juez estime pertinentes.

• 4º. La Ley prohíbe la utilización de preguntas capciosas o sugestivas.

• 5º. Los testigos contestarán verbalmente.

• 6º. Si el testigo NO conociera la lengua española o fuera sordo, se le designará un intérprete.

• 7º. En el acta se reflejarán las contestaciones pertinentes.

• 8º. Finalizada su declaración, podrá leerla con anterioridad a su ratificación.

• **-LA DILIGENCIA DE CAREO:** es un ACTO DE INVESTIGACIÓN para CONFRONTAR la información contradictoria entre varios acusados, testigos o a ambos entre sí sobre los hechos narrados.

• El Juez debe practicarla sólo cuando NO pueda acreditar el objeto de la instrucción a través de otros actos de investigación.

• NO es un auténtico medio de prueba.

• NO se puede practicar con testigos menores de edad.

• **-LOS TESTIGOS PROTEGIDOS (LO 19/1994):** es cuando un testigo es protegido por existir AMENAZAS y COACCIONES para que No testifique.

• Tienen un régimen ESPECIAL cuando se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes, familiares...

• Si las amenazas están bajo indicios de criminalidad organizada, el Juez está obligado a PROTEGER la Identidad del testigo o perito y; además, EVITAR que pueda ser reconocido por las partes e incluso por terceros.

- La Policía Judicial impedirá que pueda ser filmado o fotografiado.
- Muy excepcionalmente se le puede facilitar una nueva identidad.
- **Ámbito de aplicación:** El estatuto de testigo protegido ha de aplicarse cuando se pueda poner en peligro su VIDA o INTEGRIDAD FÍSICA, sea un sujeto tercero, la víctima o bien coacusados “arrepentidos”.
- **Los derechos fundamentales en conflicto:** Existe un conflicto entre el Derecho a la vida e integridad física contra el derecho de transmitir información veraz y el derecho a la defensa. No obstante, en estos supuestos de amenaza manda más el derecho a la vida e integridad física por encima de todos los demás, por eso se deja mantener en anonimato a ciertos testigos (STC 2590/2013).

-**LOS AGENTES ENCUBIERTOS (282 bis LECr):** NO puede ocuparla cualquier funcionario de policía, sino que han de ser miembros de la Policía Judicial y estar AUTORIZADO por el JUEZ de Instrucción y el MINISTERIO FISCAL.

- El agente asume la tarea de INFILTRARSE EN UNA ORGANIZACIÓN BAJO UNA IDENTIDAD FALSA proporcionada por el Ministro del Interior.
- Gracias a esta infiltración, podrá acceder al conocimiento de delitos cometidos o en vías de preparación y a las personas o círculos donde se mueve el supuesto criminal.
- Deberá crear un listado de delitos tasados.
- El agente encubierto queda exento de responsabilidad por aquellos delitos cometidos en el desarrollo de la investigación, siempre y cuando sean consecuencia necesaria de ésta, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y NO constituyan una inducción al delito.

-**EL AGENTE PROVOCADOR Y DELITO PROVOCADO:** Es el funcionario policial que intenta esclarecer delitos ya cometidos y poner término a una actividad delictiva que se está cometiendo. El sujeto está dispuesto a delinquir y la actuación del agente pone en marcha una decisión previa y libremente adoptada.

- Esta intervención suele darse en los delitos de tracto sucesivo (tráfico de drogas).
- La actuación del agente provocador es lícita y la prueba obtenida, apta para su valoración en el juicio oral.

-**LOS CONFIDENTES POLICIALES:** Es una persona perteneciente a círculos delictivos que POR PROPIA INICIATIVA o POR ENCARGO DE LAS AUTORIDADES PENALES, suministra información a las FFyCC de Seguridad.

- Por desarrollar esta labora, obtiene beneficios económicos o procesales.
- En nuestro Ordenamiento Jurídico carecen de cobertura legal.

-**LOS INFORMES DE LOS PERITOS:** son ACTOS DE INVESTIGACIÓN y/o DE PRUEBA por el que determinados PROFESIONALES CUALIFICADOS AUXILIAN al JUEZ que lo a designado para OBTENER UNA MEJOR COMPRENSIÓN sobre la naturaleza y tipicidad del hecho, y sobre la responsabilidad penal de su autor.

- **Regulación:** Arts. 456-485 (prueba pericial anticipada) / Arts. 339-363 (diligencias sobre el cuerpo del delito) / Arts. 723-725 (régimen “probatorio” de estos informes).
- **Clases de Peritos:** según su titulación:

- **A) Titulados:** son aquellos que han obtenido un título oficial que les habilita para informar sobre el objeto de esta diligencia. El Juez los utilizará preferentemente.
- **B) NO titulados:** carecen de ese título oficial.
- Según su designación:
 - **1) Oficiales:** Los designados por el Juez.
 - Los peritos son designados de oficio en un número de 2 en el sumario ordinario y de 1 en el abreviado.
 - **2) Privados:** Los designados a instancia de parte.
- **Estatutos de los peritos:**
 - **Obligaciones de los testigos:**
 - **Colaborar con el Juez de Instrucción.**
 - **Aceptar su encargo.**
 - **Elaborar su informe con imparcialidad y objetividad.**
 - En caso contrario, pueden incurrir en las mismas responsabilidades que los testigos.
 - Si se trata de un pariente del imputado, debe de abstenerse para NO ser sancionado con multa.
 - **Derechos de los peritos (465 LECr):** percibir los honorarios e indemnizaciones que sean justos.
 - **Procedimiento:**
 - 1º. Será designado por un Juez y lo convocará para que acepte el cargo y preste su informe (por razones de urgencia también puede efectuar dicha citación de forma verbal y a través de la policía judicial).
 - 2º. En el ámbito de los juicios rápidos, la policía judicial puede ordenar la práctica de informes periciales oficiales para su remisión al Juez de Guardia.
 - 3º. Todos los peritos están obligados a comparecer.
 - 4º. Hecho el nombramiento de los peritos, el Secretario judicial lo notificará a las partes por si desean ejercitar la recusación. Son causas de recusación:
 - El parentesco.
 - El interés.
 - La amistad o enemistad.
 - 5º. Si se estimara la recusación, tanto el acusador particular como la defensa tendrán derecho a designar un perito “privado”.
 - 6º. A la diligencia pericial podrán acudir todas las partes.
 - 7º. La emisión del informe será intervenido por el Juez y su Secretario.
 - 8º. Contenido del informe:
 - Descripción de la persona o cosa objeto del mismo, de estado o del modo en que se halle.
 - Relación detallada de todas las operaciones practicadas y su resultado.
 - Las conclusiones conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.
 - 9º. En el caso de que el nº de peritos fuera par y entre ellos se produjera discordia en su informe, el Juez designará un nuevo perito que efectuará un nuevo informe.



27. LAS MEDIDAS CAUTELARES PENALES

-LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL: Son medidas que están dirigidas a GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA por el tiempo que pasa desde la instrucción hasta el juicio.

• Estas resoluciones debe estar MOTIVADAS por el órgano jurisdiccional y proporcionales para LIMITAR provisionalmente su libertad o la libre disposición de sus bienes.

• **Presupuestos:**

• **Fumus boni iuris:** Sin imputado no existe posibilidad de adopción de medidas cautelares.

• **Periculum in mora:** se refiere al peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado. Si el hecho NO lleva aparejada pena privativa alguna, habrá de presumir la inexistencia de peligro de fuga.

• **Elementos:**

• **Jurisdiccionalidad:** sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente.

• **Instrumentalidad:** han de estar supeditadas a un proceso penal en curso.

• **Provisionalidad:** han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal.

• **Homogeneidad:** debido a que la medida cautelar está destinada a garantizar los futuros efectos de la sentencia, su naturaleza participa de las medidas ejecutivas; de ahí que el tiempo de prisión provisional haya de computarse en la ejecución de la pena.

-LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES: Son medidas que LIMITAN ciertos DERECHOS DEL IMPUTADO e IMPONEN una SERIE DE OBLIGACIONES con el objeto de posibilitar el cumplimiento de los fines del proceso, fundamentalmente el de la protección de la víctima.

• **Clasificación de estas resoluciones:**

• 1) **Tendientes a posibilitar el esclarecimiento de los hechos:** Requerimiento policiales a fin de soportar un control de alcoholemia o un "cacheo", las inspecciones e intervenciones corporales y la prisión provisional dirigida a evitar la ocultación o alteración de las fuentes de prueba.

• 2) **Dirigidas a la tutela de la víctima:** Prohibiciones establecidas al imputado de residencia y de frecuentar determinados lugares (generalmente con el objeto de proteger a las víctimas).

• 3) **Dirigidas a conjurar el peligro de reiteración delictiva:** Prisión provisional por peligro de reiteración delictiva, la privación del permiso de conducción, secuestro de publicaciones y sus soportes, prohibición de difusión de la noticia delictuosa.

-LA DETENCIÓN: es una medida cautelar de carácter personal.

• La puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares (SI la detención ha sido practicada por una persona o autoridad distinta de la judicial, su finalidad ha de ser la de poner de inmediato al detenido a disposición judicial).

• El objeto material sobre el que recae es la libertad deambulatoria o derecho a la libertad de movimiento (17 CE).

• Está sometida al principio de proporcionalidad.

• Requiere la preexistencia de una imputación de un delito de especial gravedad contra una persona determinada.

• El cumplimiento de la legalidad debe estar asegurado MATERIALMENTE (debe existir responsabilidad penal) y PROCESALMENTE (por la posibilidad de incoar el procedimiento de "habeas corpus").

• Esta medida se encuentra a veces condicionada al fuero de la detención (Diputados, Senadores, Magistrados, diplomáticos...).

• **Clases:**

• **1-Especiales:** NO se regulan en la LECr, ni participan con plenitud de la naturaleza de las medidas cautelares (detención de extranjeros, indocumentados, personas infecto-contagiosas...).

• **2-Ordinarias:** se regulan en la LECr (art. 489 y ss) y en el art. 17 CE y, por tanto, puede realizarse un recurso de amparo. Pueden distinguirse 3 clases de detenciones:

• Las que se les autoriza practicar a los particulares.

• Las que deben disponer los funcionarios de policía.

• Las que puede adoptar la autoridad judicial.

-LA DETENCIÓN DE LOS PARTICULARES: Es la facultad que asiste a todo ciudadano que consiste en PRIVAR DE LA LIBERTAD AMBULATORIA EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE (art. 490. 1º y 2º) o DE FUGA y REBELDÍA del imputado o condenado (art. 490. 3º y 7º), dando cuenta inmediata a la autoridad o poniendo inmediatamente a disposición de ella al detenido.

• Si lo realiza un policía judicial en calidad de particular también se considerará detención de particulares.

• La "retención" (= NO dar cuenta inmediata) del detenido sería constitutiva de un delito de detención ilegal.

28 y 29. LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

-1) **LA DETENCIÓN POLICIAL:** es el Acto procesal consistente en la limitación provisional del derecho a la libertad del sospechoso de la comisión de un delito sobre el que exista peligro de fuga, durante el tiempo indispensable, y dentro del plazo previsto en la Ley, para practicar las diligencias de reconocimiento e interrogatorio, poniéndolo en libertad o a la inmediata disposición de la autoridad judicial.

• **Sujetos:** Los sujetos que pueden practicar la detención policial son:

• Los funcionarios de la policía judicial.

• El Ministerio Fiscal (legitimado para ordenar la "detención preventiva").

• Los funcionarios de la Admón. penitenciaria.

• NUNCA los guardas jurados (esto es una detención de particulares).

• **Naturaleza:** Es una obligación de la policía impuesta por su misión de descubrimiento de los delitos y de sus presuntos autores.

• **Objeto:** El ordenamiento faculta a la policía para practicar las diligencias de prevención y culminar el atestado. Pueden realizar determinadas diligencias en el curso de la detención:

• Para convertirlas en acto de investigación indirecto.

• Y poder así practicar el interrogatorio y el reconocimiento del detenido.

• **Modalidades:** También se consideran detenciones las de indocumentados (Ley de Seguridad Ciudadana LO 1/1992).

• **NO se consideran detenciones las interrupciones momentáneas de la libertad** deambulatoria, los **cacheos, controles de alcoholemia e inmovilizaciones de vehículos.**

- **Presupuestos:**
 - **Imputación:** La detención policial exige como presupuesto material previo la existencia de un título de imputación (condena, rebeldía, procesamiento o evidente participación en un hecho punible) contra una persona determinada. **Sin imputación previa NO existe detención legal.**
 - **Peligro de fuga:** es necesario la existencia de un hecho punible que revista especial gravedad o que, sin tenerla, pueda el funcionario de policía presumir que éste se sustraerá a la actividad de la Justicia.
- **Consideraciones:**
 - Si el ciudadano está imputado por un delito grave con pena INFERIOR A 3 AÑOS y el Juez NO ha determinado su libertad, cabe inferir que se sustraerá a la acción de la Justicia, por lo que su detención será procedente.
 - Si el delito llevara aparejada una pena SUPERIOR A 3 AÑOS y NO existiera imputación judicial, el policía habrá de formarse un juicio racional sobre la tipicidad del hecho, la presunta participación en él del sujeto y sobre el peligro de fuga del imputado.
 - Nunca procede la detención por la comisión de una falta, salvo que:
 - El imputado carezca de domicilio conocido y no satisfaga la “fianza” impuesta por la autoridad.
 - Que se trate de una falta contra el orden público.

-LOS PLAZOS DE DETENCIÓN*: NO puede durar más del tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos e identificación del autor.

• NO puede superar las 72 horas (art. 17.2 CE), aunque dicho plazo es susceptible a ser ampliado por la legislación especial y de ser reducido por la ordinaria.

• **Tipos de plazos:**

• **Plazos extraordinarios (LO 4 /1981):** en caso de alarma, excepción y sitio la detención puede alcanzar los 10 días y en caso de terrorismo puede llegar hasta los 5 días.

• **Plazo ordinario (496 LECr):** se mantiene el plazo de 24 h como límite máximo de la detención policial. Si sobrepasa este límite sin motivo alguno, será considerada como detención ilegal y podrá ejercitarse una apertura de un procedimiento penal contra el funcionario responsable de dicha detención por la comisión de un delito de detenciones ilegales por exceso de plazo.

-LA ENTREGA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN JUDICIAL: Si las prácticas de las diligencias de prevención hubieran conllevado la detención de una persona y NO procediera su inmediata puesta en libertad, la policía ha de entregar al detenido al Juez de Instrucción de Guardia que resulte ser competente o al juez más próximo (496.1 LECr).

• La detención posibilita la realización de actos de investigación sobre el detenido (reconocimiento e identificación y el interrogatorio policial).

• Desde el mismo momento de detención, el retenido tiene derecho a su defensa.

• Además, los funcionarios deben **INFORMAR AL DETENIDO** sobre todos los derechos y ejercicios constitucionales que posee, incluido el derecho a permanecer en silencio y conocer el contenido esencial de la imputación con anterioridad al interrogatorio.

• El detenido tiene derecho a **NO declarar sobre si mismo** (520 LECr) y tener **una presunción de inocencia** (24.2 CE).

• También tendrá derecho a **asistido por intérprete gratuito** si NO entiende la lengua por ser

extranjero o por motivo de discapacidad (ej. Sordo).

• Tiene **derecho a la notificación de la detención.** El detenido puede exigir a la policía que se comunique al familiar o persona que determine la existencia de la detención y el lugar de custodia. Es de gran relevancia práctica cuando pretenda ejercitarse un “habeas corpus”.

• También tiene el **derecho a la intervención del Abogado defensor.** Es un derecho irrenunciable y las Autoridades tienen la obligación de proveer al detenido de un Abogado de oficio o bien el detenido designar un Abogado de confianza.

• Excepciones:

• En los delitos contra la seguridad del tráfico (se transforma en un derecho disponible).

• Cuando el detenido estuviere incomunicado (materia de terrorismo).

• **Derecho a ser reconocido por un médico forense (520.2.f. LECr):** El facultativo debe ser Médico Forense o su sustituto, Médico de la Policía u otra Institución o cualquier otro del Estado o demás AAPP.

• **Garantías procesales del interrogatorio policial (297.3º y 388-405 LECr):** Han de presidir todo interrogatorio del imputado, sea ante la policía, ante el Juez de Instrucción o ante la Audiencia, en el juicio oral.

• **Prohibición de utilización de actos o medios de investigación prohibidos por la Ley:**

Medios que la Ley no autorice tales como la coacción o amenaza, tortura, sueros de la verdad, hipnosis, etc. Sería un claro supuesto de prueba prohibida. Sin embargo, es lícito recoger del detenido material genético externo o interno para una prueba de ADN, con su consentimiento o mediante autorización judicial.

• **Garantías tendentes a garantizar la espontaneidad del interrogatorio:** Las preguntas habrán de ser directas, sin que puedan utilizarse preguntas capciosas o sugestivas. El detenido tiene derecho a leer por sí mismo la declaración prestada o solicitar su lectura con anterioridad a su ratificación.

-ESPECIALIDADES EN LA DETENCIÓN EN MATERIA DE TERRORISMO:

• **El plazo de la detención en terrorismo:** El plazo común es de 72 h, pudiéndose prolongar hasta un total de 5 días.

• **La incomunicación de terroristas detenidos (506 LECr):** El detenido puede ser sometido a incomunicación si la policía así lo solicita. El Juzgado Central habrá de resolver esta petición mediante resolución motivada dentro del plazo de 24 h, si no lo hace será silencio denegatorio.

• **Efectos de la incomunicación:** Se circunscribe a las relaciones del detenido con terceros, incluso con su Abogado de confianza (en su lugar, se le asigna uno de oficio).

-VALOR PROCESAL DEL INTERROGATORIO POLICIAL (297 LECr): La confesión no constituye por sí sola una prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y poder fundar una sentencia de condena.

• **Si el interrogatorio se ha obtenido a través de medios que la Ley no autoriza :** Los hechos arrancados contra la voluntad del inculcado NO pueden ser valorados por el Tribunal sentenciador. Se estimaría dicha prueba como de valoración prohibida y con efectos reflejos o indirectos.

• **Si el interrogatorio se ha practicado con vulneración de las demás garantías procesales:** La “confesión” del detenido NO impedirá al órgano jurisdiccional practicar los demás medios de prueba para indagar el fondo del asunto.

• La infracción de tales garantías no ocasionará la nulidad de las actuaciones, ni impedirá una ulterior actividad probatoria sobre tales hechos.

-2) **EL PROCESO DE "HABEAS CORPUS" (Art. 17.4 CE y LO 6/1984)*:** Es un procedimiento ESPECIAL y PREFERENTE por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona o Autoridad distinta a la del Poder Judicial.

• **Notas esenciales:**

- Es un **proceso especial** porque tan sólo es posible en caso de ilegalidades en el proceso de detención.
- Es un procedimiento **sustancialmente acelerado**, pues su finalidad es obtener rápidamente una resolución judicial para que sea puesta en libertad esa persona o cambie su custodia.
- El objeto de este proceso es **constitucional**, ya que protege el derecho de la libertad (17 CE), siendo posible acudir al recurso de amparo ante el TC sin tener que agotar la vía judicial ordinaria.
- Su **presupuesto material** lo ha de constituir siempre la **detención ilegal**.

• **El Objeto:** Requiere que EXISTA UNA DETENCIÓN, que NO haya sido dispuesta por la AUTORIDAD JUDICIAL y que sea ILEGAL (es decir, que falte o sea insuficiente la imputación, o por exceso de plazo o por omisión en el curso de la detención de las garantías preestablecidas).

• **Las Partes:**

- **Titulares:** el titular del derecho vulnerado (el detenido) y la autoridad gubernativa, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha vulneración.
- **Sujetos secundarios activos:** cualquier persona física nacional o extranjera (ej. el abogado).
- **Sujetos secundarios pasivos:** persona jurídica (ej. sectas religiosas, internamiento psiquiátricos o geriátricos).

• **La Petición:** se puede solicitar:

- 1) El total restablecimiento de la libertad.
- 2) Un cambio de custodia de la persona detenida.
- 3) Su puesta a disposición de la autoridad judicial.

• **Competencia:**

- **Objetiva:** los **Juzgados de Instrucción** para los casos ordinarios y menores / **Juzgados centrales** para casos de alarma, excepción, sitio y terrorismo / **Juzgados Togados Militares** para ámbitos castrenses.
- **Territorial:** el fuero común son los **Juzgados de Instrucción** / de **forma supletoria** el juzgado en el que se produzca la detención o el del lugar en donde se hayan tenido noticias sobre el paradero del detenido.
- **Funcional:** La fase declarativa transcurrirá ante el Juzgado de Instrucción.

• **Incoacción del procedimiento:** Puede ser:

- **De oficio:** en el mismo Auto el Juez de Instrucción ordenará a la autoridad la entrega inmediata de la persona y procederá a practicar las diligencias previstas en el art. 7 de LECr.
- **A instancia de parte:** La única parte principal actora que existe en este procedimiento es el detenido, pero como se encuentra custodiado, el legislador ha concedido legitimidad a parientes, representantes y el Defensor del Pueblo.
- **Fase de admisión e incoacción:** El Juez de Instrucción es el encargado de denegar o admitir la incoacción del procedimiento (lógicamente debe ser una resolución motivada):
 - Puede requerir a la autoridad o persona que entregue al detenido ante él.
 - O puede personificarse en el lugar de la custodia (Supuesto que ha de reservarse para las detenciones ilegales más graves).

Todos estos supuestos encierran pretensiones mixtas, declarativas y de condena

• **Alegaciones y prueba:** una vez puesta a disposición judicial la persona del detenido, oirá el Juez a la persona privada de libertad, comenzando las alegaciones:

- A continuación el Ministerio Fiscal puede realizar sus alegaciones y, finalmente, la persona o autoridad que hubiere dispuesto o ejecutado la detención, así como a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad.
- Las partes pueden simultáneamente proponer la prueba que estime conveniente.
- La fase de alegaciones y el término probatorio NO pueden excederse más de 24 h.

• **Resolución:** debe efectuarse mediante auto motivado:

- **Denegatoria:** El Juez dispondrá el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a derecho de privación de la libertad y las circunstancias en que se está realizando.
- **Estimatoria:** Contendrá la declaración de "ilegalidad de la detención" practicada y el pronunciamiento de condena, que puede ser:
 - La puesta inmediata en libertad.
 - Su cambio de custodia.
 - Su puesta a disposición de la autoridad judicial.

-3) **LA DETENCIÓN JUDICIAL:** Toda privación de libertad dispuesta por un órgano jurisdiccional en el curso de un procedimiento penal y la situación en la que permanece el detenido durante el plazo máx. de 72 h. Puede ser:

- **De oficio:** puede ser a consecuencia del incumplimiento de una orden de comparecencia, del surgimiento de una imputación contra persona determinada o del incumplimiento de las normas de "policía de vistas".
- **La detención judicial confirmatoria:** La que puede suceder como confirmación o prolongación de la ya efectuada por los particulares o funcionarios de policía.
- **La puesta a disposición judicial del detenido (496 LECr):** los particulares y la policía judicial tienen la facultad de entregar al detenido al Juez más próximo, quien NO tiene por qué ser el competente.
- **Entrega del detenido al Juez competente (497 LECr):** el Juez cuenta con un nuevo plazo para resolver la situación: 72 horas. Transcurrido ese tiempo deberá de liberarlo, ponerlo en prisión provisional o adoptar medidas cautelares.
- **Entrega del detenido al Juez incompetente (498-499 LECr):** El Juez incompetente practicará las "diligencias de prevención" (interrogatorio, elevar la detención a prisión provisional, etc.) Para ponerlas luego a disposición del juez competente, quien en el plazo de 72 h ratificará la prisión provisional.

-4) **LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA (Ley 3/2003):** Es una resolución judicial dictada en un Estado Miembro de la UE con vistas a la detención y la entrega por otro EM de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

• **Competencia:** tienen competencia las siguientes autoridades:

- La que emite (Juez que está conociendo de la causa).
- Y la que ejecuta (Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional).
- **Emisión y ejecución de la orden:** Si el Juez español conociera el paradero en UE del imputado, se comunicará directamente con el órgano judicial competente; si no lo conociera, podrá introducirle el contenido de la orden en el sistema informático de Schengen.

- En caso de delitos graves (ej. pertenencia a organización delictiva, terrorismo, tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, blanqueo, etc.) -> La entrega será inmediata.
- En caso de delitos leves (delitos con pena privativa de libertad inferior a 12 meses) -> la entrega podrá supeditarse al requisito de que el hecho punible constituya también delito en España.

-5) **LA PRISIÓN PROVISIONAL:** Es una medida cautelar penal provisional y de duración limitada que puede dictar un Juez de Instrucción mediante Auto motivado para RESTRINGIR el derecho a la libertad por la comisión de un delito de especial gravedad, por peligro de fuga o por riesgos de reiteración delictiva.

-Notas esenciales:

- **Jurisdiccionalidad:** Sólo puede ser adoptada por los órganos judiciales, nunca la policía judicial o el Ministerio Fiscal.
- **Objeto:** es la restricción del derecho a la libertad.
 - Exige la aplicación del principio de PROPORCIONALIDAD, es decir, hay que tener en cuenta la NECESIDAD (urgencia, fines legítimos), la LEGALIDAD (procesal y material) y la MOTIVACIÓN (NO arbitrariedad).
- **Duración:** está limitada en torno a unos plazos máximos (504 LECr), en función del fin perseguido y de la duración previsible de la pena asociada al delito imputado. Una vez cumplidos, el Juez debe poner en libertad al procesado.

-La prisión provisional como medida cautelar (requisitos):

- **A) Límite peneológico:** por regla general que haya cometido delito superior a 2 años de prisión.
 - **Procesales (786.1.II LECr):** El legislador ha hecho coincidir el mínimo punitivo que permite la adopción de la prisión con el límite a partir del cual NO es posible al juicio en ausencia del acusado.
 - **Materiales (81.2ª y 88 CP):** Dicho límite cuantitativo es el que permite eludir el cumplimiento de la pena de prisión por otras medidas limitativas de derechos.
 - **Excepciones (503 LECr):** en donde NO resulta de aplicación el mín. punitivo de los 2 años:
 1. Cuando el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados no susceptibles de cancelación, por delito doloso.
 2. Si la prisión provisional tiene como fin asegurar la presencia del imputado y hubieran sido dictadas al menos 2 requisitorias en los 2 años anteriores.
 3. Cuando se pretenda evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.
 4. Cuando la prisión persiga conjurar el riesgo de reiteración delictiva.
 - **B) Motivos bastantes sobre la responsabilidad penal del imputado (503.1.2º LECr):** es decir, que concurren de meros indicios racionales de criminalidad y que NO se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal.

-La prisión provisional como resolución provisional (requisitos): debe existir RIESGO de FUGA, o de OBSTRUCCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL o REITERACIÓN DELICTIVA.

- **A) Peligro de ocultación o de alteración de las fuentes de prueba:** Para ello:
 - Las fuentes de prueba que se pretenden asegurar deben ser relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal principal.
 - Y que el peligro de la actividad ilícita del imputado sea concreto y fundado (se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí sólo o a través de 3º a las pruebas).

• **B) Riesgo de reiteración delictiva:** debe proyectarse en la ejecución del fallo o sobre la sociedad (sobre todo tratándose de víctimas de la violencia de género y delitos contra la criminalidad organizada).

- La prisión podrá, excepcionalmente, adoptarse incluso si el delito imputado llevara aparejada una pena privativa de libertad inferior a 2 años.

-6) **LA AUDIENCIA PREVIA (505 LECr)*:** ha de practicarse ante el Juez de Instrucción como presupuesto necesario para que dicho órgano judicial, con la presencia del imputado, su Abogado, el Ministerio Fiscal y como resultado de tales alegaciones, pueda decidir con imparcialidad acerca de la situación personal del imputado.

-Su fundamento se encuentra en el derecho a la libertad y el derecho a la contradicción.

-Celebración de la audiencia:

- **Ante el Juez de Instrucción competente:** Está regida por el principio DISPOSITIVO.
 - Si las partes acusadoras NO solicitan la prisión provisional, el Juez NO puede adoptarla.
 - Deberá tener lugar en el plazo más breve posible, NO superando las 72 h.
 - Se citará a ella al imputado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.
 - Cada uno de ellos puede formular sus alegaciones y presentar pruebas.
 - Cuando su celebración resulte gravosa o perjudicial, podrá practicarse mediante videoconferencia.
- **Ante el Juez incompetente:** el Juez está obligado a la audiencia del imputado y a su Abogado y dicte la resolución que proceda.

-Duración (504.1 LECr): durará el tiempo imprescindible y se fija plazos máximos para:

- Si hay peligro de fuga, reiteración o peligro de la víctima:
 - No puede superar 1 año si la pena es INFERIOR a 3 años.
 - No puede superar 2 años si la pena es SUPERIOR a 3 años.
- Si el riesgo fuera de oscurecimiento de la prueba, el plazo máximo es de 6 meses.
- Si además concurren circunstancias que hacen prever que la causa no podrá ser juzgada antes de que el plazo inicial haya expirado, el Juez o Tribunal podrá acordar una sola prórroga:
 - De hasta 6 meses si la pena privativa de libertad fuera INFERIOR 3 años.
 - De hasta 2 años si la pena privativa de libertad fuera SUPERIOR 3 años.
- Una vez dictada sentencia condenatoria, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiere sido recurrida.
- El tiempo transcurrido en prisión provisional es computable en la ejecución de la pena privativa de libertad (TC).

-7) **LIBERTAD PROVISIONAL (505 LECr)*:** es cuando el Juez concede la libertad a un reo a cambio de imponer una **contracautela o fianza** (personal, pignoratícia o hipotecaria) como alternativa a la prisión provisional y la obligación de **obligación periódica de comparecencia ante el Juzgado** (comparecer cuantas veces fuere llamado ante el Juez o Tribunal, normalmente 15 días), así como **limitar ciertos derechos**.

- Todas estas medidas deben respetar el PRINCIPIO DE PROPORCIÓN.
- Si el imputado incumpliera su obligación de prestar fianza, el Juez o Tribunal decretará la prisión provisional.
- Si incumpliera su obligación de comparecencia “apud acta” o no acudiera al primer llamamiento judicial, se expedirá requisitoria de búsqueda y captura.
- También se puede **retener el pasaporte** para prevenir su posible fuga.

-6) **PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA O DE ACUDIR A DETERMINADOS LUGARES:** El Juez de Instrucción puede imponer al imputado una serie de medidas para proteger a la víctima durante la fase de investigación de uno de los delitos del art. 57 CP (homicidio, aborto, lesiones, etc.):

- **Prohibición de residencia en un determinado lugar.**
- **Prohibición de acudir a sitios determinados.**
- **Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.**

Debe respetar el principio de motivación y proporcionalidad.

• En caso de incumplimiento por parte del inculpado, el Juez o Tribunal lo mandará a prisión provisional (505 LECr) u otras medidas de privatización de la libertad.

-7) **ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:** Puede iniciarse de oficio o por solicitud de alguna de las víctimas mencionadas en el art. 173.2 CP.

- **Consecuencia:** al imputado se le imponen determinadas **obligaciones personales** (salida del domicilio) o **medidas civiles** (régimen de visitas de los hijos) o **medidas administrativas** (prohibición de tenencia, porte y uso de armas). Aunque antes de imponerlas, se deberá escuchar a las partes (agresor y víctima) y al Ministerio Fiscal.
- NO es una medida cautelar, sino una resolución provisional.
- La ofendida puede solicitar esta orden a la Policía, al Ministerio Fiscal, a cualquier oficina de protección o a la Autoridad Judicial.

-8) **LA PRIVACIÓN PROVISIONAL DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN:** es una medida de seguridad que puede adoptar el Juez de Instrucción contra una persona imputada por delito cometido con ocasión de la conducción de un vehículo de motor.

- NO posee naturaleza cautelar, sino que es una resolución provisional dirigida a prevenir la reiteración de nuevos hechos punibles.
- La privación se efectuará a través de un Auto, que deberá ser notificado a un Secretario Judicial de la Jefatura Provincial de Tráfico para su anotación en el Registro.

-9) **SUSPENSIÓN DE CARGOS PÚBLICOS:** Las personas sospechosas de haber cometido un delito de terrorismo o rebelión serán automáticamente suspendidas en el ejercicio de la función o cargo público en tanto permanezcan en esa situación.

- **Requisitos materiales:** Que el procesado pertenezca o esté relacionado con una banda armada y que haya cometido algún delito de terrorismo o rebelión.
- **Requisitos procesales:** Es necesario que el Juez haya dictado un Auto de procesamiento firme y haya dispuesto la prisión provisional del procesado.

30. LAS MEDIDAS CAUTELARES CIVILES

-**LAS MEDIDAS CAUTELARES CIVILES (589-621, 764 y 614 LECr):** Son medidas aseguradoras de la pretensión civil acumulada. Tiene una serie de requisitos:

- 1) Que la comisión del delito haya producido un daño en la esfera patrimonial del perjudicado.
- 2) Que éste NO haya reservado el ejercicio de la acción civil, ni la haya condonado.
- 3) Que dicho perjudicado o un acreedor legítimo solicite del Juez su adopción.
- **Ha de ser ejercitada por el perjudicado**, pero en caso de no haberlo hecho, el Ministerio Fiscal podrá ejercitarla en su nombre.
- Se **dirige al patrimonio del imputado o terceros que dependen de él** (progenitores, en caso de menores, o una Compañía de Seguros...).
- Su **finalidad es asegurar las responsabilidades pecuniarias** (tanto civiles como penales).
- La acción civil ocasiona el nacimiento de una pieza separada de la instrucción conocida como "pieza de responsabilidad civil".

• **Presupuestos:**

- **Fumus boni iuris:** Es suficiente la imputación de un delito, cualquiera que sea su gravedad, siempre y cuando sea "fuente" de la obligación civil de resarcimiento. El Juez NO debe motivar el Auto.
- **Periculum in mora:** Es la existencia de un peligro en la efectividad de la tutela judicial civil. El Juez SI debe motivar el Auto.

• **Clases:**

- **A) para Asegurar una prestación de restitución de cosa determinada:** En estos supuestos, se realiza mediante las diligencias de "recogida del cuerpo del delito".
 - Si ese objeto es lícito y el delito cometido es doloso, deberán de cubrir las responsabilidades civiles del penado.
 - Si la restitución conllevara la necesidad de obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico fraudulento, habrá que instar la oportuna anotación preventiva de querrela.
- **B) para Asegurar una prestación de reparación:** En estos supuestos, la LECr NO regula estas medidas cautelares. Tan solo cita el establecimiento de pensiones alimenticias en una orden de protección o el pago de pensiones provisionales a los lesionados por un delito derivado del uso y circulación de vehículos de motor.
- **C) para Asegurar la obligación de indemnización de daños y perjuicios:** Surge ante la imposibilidad de restitución y reparación cuando el delito haya producido un perjuicio patrimonial o moral.
- Estas medidas cautelares civiles pueden ser adoptadas en un AUTO INDEPENDIENTE o en la parte dispositiva de otro Auto. Contra la parte dispositiva del Auto podrá interponerse recurso de apelación.
- A través del Auto se puede instar:
 - **1º) Pagar una fianza:** Consiste en la puesta a disposición por el responsable civil de bienes por un valor dinerario fijado por el Juez a instancia del perjudicado (bajo El subprincipio de "justicia rogada") con el objeto de responder de la totalidad de las responsabilidades pecuniarias que haya podido contraer el imputado. Puede Ser:
 - **Fianza personal:** es cuando un 3º acepta responder con su patrimonio de todas las responsabilidades civiles que haya contraído el imputado.
 - **Fianza pignoratícia:** es la constitución de una prenda sobre metálico, bienes muebles o títulos-valores.
 - **Fianza hipotecaria:** es la constitución de un derecho real de hipoteca sobre un determinado inmueble (es necesario hacerlo bajo escritura pública).
 - **2º) Proceder al embargo (597 y ss LECr)*:** procede cuando el responsable civil NO presta fianza (**es subsidiaria a la fianza**). Es una medida cautelar mediante la cual se adscriben bienes suficientes para garantizar, con la ejecución civil, las responsabilidades civiles que se determinen en la Sentencia.
 - **Orden Europea de Embargo:** La Ley 18/2006 establece el procedimiento que han de seguir nuestros Juzgados de Instrucción para emitir o ejecutar una orden europea de embargo de responsabilidad civil o un acto de aseguramiento de la prueba.
 - Es un procedimiento de simplificación del auxilio judicial.
 - **Sujetos Activo:** Juez o Tribunal competente (que conoce la causa) y el Ministerio Fiscal (en su investigación preliminar).
 - **Sujetos Pasivo:** El Juez de Instrucción donde se encuentren los bienes objeto del embargo o las pruebas susceptibles de secuestro.

• **Procedimiento Activo:**

• **Si la autoridad judicial europea estuviere determinada:** La resolución del Tribunal español será MOTIVADA, estar TRADUCIDA al idioma del Estado destinatario y se EJECUTARÁ conforme al Ordenamiento Jurídico del Estado destinatario.

• **Si la autoridad judicial europea NO estuviera determinada:** El Tribunal español deberá solicitar la información pertinente para su determinación.

• **Procedimiento Pasivo:** La autoridad judicial española ejecutará la orden (excepto en caso de que NO se acompañe de CERTIFICADO TRADUCIDO AL ESPAÑOL o sea INCOMPETENTE).

• El Ministerio Fiscal, el imputado y los legítimos afectados pueden realizar un recurso de reforma o de apelación contra las resoluciones.

• **3º) Proceder al decomiso (367 bis y ss LECr)*:** Es el acto del Juez de Instrucción de aprehensión de los instrumentos de comisión del delito ilícitos o “extra commercium”, así como de sus frutos y ganancias.

• Sólo algunos delitos pueden provocar el decomiso (catálogo de delitos) y sus consecuencias son:

• **a) Destrucción:** Se destruyen aquellos bienes que constituyan un peligro real o potencial en su almacenamiento o custodia (explosivos, droga, etc.). El Juez deberá de disponer la custodia de “muestras suficientes” para que puedan ser analizadas.

• **b) Realización:** puede consistir:

- 1) La entrega a ONG o a las AAPP (Oficina de Recuperación de activos).
- 2) La realización por medio de persona o entidad especializada y la subasta pública (El dinero obtenido se ingresará en la Cuenta de Depósitos del Juzgado).

• Podrán realizarse:

- 1) Cuando sean percederos.
- 2) Cuando sus propietarios los abandonen.
- 3) Cuando los gastos de conservación y depósito sean superior que el objeto en sí.
- 4) Cuando su conservación resulte peligrosa para la salud o seguridad públicas, o pueda disminuir su valor, o afectar a su uso y funcionamiento habituales de manera grave.
- 5) Cuando por el transcurso del tiempo de deprecien considerablemente.
- 6) Cuando se le haya preguntado al propietario sobre su destino y éste no hubiera dicho nada al respecto.

31. EL SOBRESEIMIENTO

-**EL SOBRESEIMIENTO:** Es una resolución jurisdiccional firme por la que se suspende el proceso penal de una forma provisional o definitiva.

• Es una **resolución firme** cuando se han ejercido contra él la totalidad de los recursos.

• **Reviste la forma de Auto motivado** (Nunca de Sentencia).

• Los **Órganos competentes** para dictarlos son: Al Audiencia provincial para la responsabilidad civil / el Juez de instrucción para el proceso abreviado y jurado / y el Juez de Guardia en juicios rápidos.

• Contra ellas, se puede **interponer recurso de apelación**.

• Se diferencia de las otras en que el sobreseimiento **exige la práctica previa de diligencias**, y en que **se pronuncia en la fase intermedia**.

• **Clases de sobreseimiento (634 LECr):**

• **A) Libre:** Se pronuncia ante la falta absoluta de tipicidad del hecho o de responsabilidad penal de su presunto autor. Es una **sentencia absolutoria anticipada** (goza de todos los efectos materiales de la cosa juzgada y debe estar minuciosamente motivado).

• **B) Provisional:** Es cuando se carece de la base fáctica suficiente para acreditar la perpetración del delito o la participación en él de su presunto autor. **Ocasiona la suspensión** del procedimiento por lo que la instrucción puede reabrirse.

• **C) Total:** Es cuando existe una pluralidad de imputados, o NO ha existido el hecho punible, carece de tipicidad penal y supone el archivo de la causa para todos ellos. Si subsisten indicios de criminalidad contra alguno/s de ellos, el sobreseimiento será parcial y el juicio oral se abrirá sólo contra quienes NO les favorezca.

-**EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL:**

• **Presupuestos:** La fase intermedia consiste en DETERMINAR SI CONCURREN o NO los presupuestos que condicionan la apertura del JUICIO ORAL. La ausencia de alguno de ellos ocasiona el sobreseimiento.

• **A) Presupuestos procesales *stricto sensu* (641 LECr):** El TS secunda la tesis de que la constatación en la instrucción de la ausencia de algún presupuesto procesal ha de conllevar la solución del sobreseimiento provisional.

• **B) Insuficiencia de prueba (641.1º y 2º LECr):** es cuando la instrucción NO resulte la existencia del hecho o la determinación del presunto autor, habrá de sobreseerse provisionalmente.

• **Efectos:**

• **Sobreseimiento provisional NO produce efectos materiales de cosa juzgada.**

• **Si el sobreseimiento fuere total**, se decretará el archivo, se devolverán las piezas de convicción a su “dueño conocido” y se dispondrá la cancelación de las fianzas y embargos.

• **Si el sobreseimiento fuere parcial**, se abrirá el juicio oral contra aquellos imputados que NO se vieran afectados por el sobreseimiento.

-**EL SOBRESEIMIENTO LIBRE:** Son los Autos dictados por el órgano jurisdiccional competente. Debe estar MOTIVADOS y sirven para PONER FIN A UNA INSTRUCCION por la inexistencia del hecho punible, por la falta de tipicidad del hecho o por la ausencia de responsabilidad penal del imputado.

• **Competencia:**

• En el sumario ordinario, la Audiencia Provincial.

• En el proceso abreviado, el Juez de Instrucción.

• En los juicios rápidos, el Juez de Guardia.

• **Motivación:** los Autos han de motivarse minuciosamente porque producen efectos de cosa juzgada.

• **Efectos:** Producen la totalidad de los efectos de cosa juzgada:

• Los **positivos** (cese de todas las medidas cautelares y provisionales, la prejudicialidad).

• Los **negativos** (impedirá la apertura o incoación de un ulterior proceso penal sobre el mismo hecho punible y contra el mismo acusado).

• **Motivos (637 LECr):** Debe existir inexistencia del hecho o que carezca de tipicidad penal.

• Cuando concurren causas de exención o de extinción de la responsabilidad penal.

• **En el proceso abreviado y juicios rápidos, sólo las contempladas en el art. 782.1 LECr.**

• **En el sumario ordinario, las de caso fortuito, fuerza irresistible, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un dº, la legítima defensa, necesidad y la obediencia -> requieren prueba en el juicio oral.**

-EL PROCEDIMIENTO: LA FASE INTERMEDIA EN EL SUMARIO*: Comienza con el Auto de conclusión del sumario y puede finalizar de alguna de las siguientes maneras:

- 1. Revocación del sumario.
- 2. Sobreseimiento.
- 3. Apertura del juicio oral que acabará en Sobreseimiento o en la Formalización por las partes de sus escritos de acusación o calificación provisional.

-EL AUTO DE CONCLUSIÓN*: a través de este auto, el Juez declara FINALIZADA LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN y de prueba practicados durante la fase instructora y REMITE LO ACTUADO AL TRIBUNAL COMPETENTE.

- El Secretario debe elevar a la Audiencia el sumario con todas sus piezas y los objetos del "cuerpo del delito".
- Asimismo, se notificará a todas las partes personadas (Ministerio Fiscal, el procesado y el responsable civil, si lo hubiera).
- Si hay apelaciones por recurso de apelación, se suspenderán de la fase intermedia hasta que sean resueltas.
 - - Si son desestimadas, se reanudará dicha fase.
 - - Si se admitiesen, se revocará el Auto de conclusión, disponiendo la Audiencia las diligencias que deba practicar el Juez de Instrucción.
- La Audiencia Provincial NO puede dictar un sobreseimiento en un recurso de apelación contra el Auto de procesamiento.

-CONSULTA O REMISIÓN DEL SUMARIO: Tiene lugar cuando se califica el hecho punible como falta. Antes de la conclusión, el Juez habrá de consultar dicha calificación a la Audiencia para remitir la causa al Juzgado para calificar ese hecho como delito o falta (cabe recurso de casación por infracción de Ley).

- Cuando el Auto sea firme y confirme que se trata de una falta, las partes deben compadecer en un plazo de 5 días (en el juicio de faltas).
- En cambio, si es calificado como delito (el hecho punible), el Juez remitirá el sumario a la Audiencia y las partes deben compadecer en plazo de 10 días.
- Finalizado dicho plazo, el Ministerio Fiscal, el querellante y la defensa tendrán un plazo de 3 a 10 días para que puedan instruirse y solicitar por escrito la **confirmación del Auto** (para iniciar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento) o su **revocación** (concretará las nuevas diligencias).

-PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO:

- **Si ambas partes (Ministerio Fiscal y acusador) solicitaran la apertura del juicio oral**, el Tribunal NO podrá prescindir de dictar el correspondiente Auto de apertura.
- Si existen divergencias entre las partes acusadoras en la solicitud de sobreseimiento o de apertura del juicio oral, el Tribunal podrá proceder a dicha apertura o a dictar un Auto de sobreseimiento libre (cabe casación por infracción de Ley).
- **Si el Ministerio Fiscal solicitara el sobreseimiento y NO existiere acusador particular**, el Tribunal llamará a los ofendidos y perjudicados a fin de realizarles un último ofrecimiento de acciones.
 - Si se personaren, el Tribunal procederá con lo dispuesto en los supuestos anteriores.
 - Si NO se persona ningún acusador y el Tribunal considerase improcedente la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal, podrá dirigirse a su superior jerárquico para que ratifique o rectifique dicha petición.
- Si el MF y el ofendido/perjudicado instara el sobreseimiento, el Tribunal deberá dictarlo.

-EL PROCEDIMIENTO: LA FASE INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO*: Este proceso también compete al Juez de Instrucción. Supone 2 ventajas:

- 1) Economía procesal.
- 2) Mayor reforzamiento de la garantía del Juez "imparcial".
- El sobreseimiento en el abreviado puede ser dictado en 2 ocasiones procesales:
 - **En la conclusión de las DILIGENCIAS PREVIAS por el Juez de Instrucción:** en este caso el juez puede dictar:
 - El sobreseimiento libre por falta de tipicidad del hecho.
 - El sobreseimiento provisional y archivo porque NO aparece justificada la perpetración del delito.
 - El sobreseimiento provisional y archivo porque NO existe autor conocido.
 - **En la decisión del Juez de Instrucción posterior a dicho Auto de conclusión, al resolver la petición de SOBRESEIMIENTO PLANTEADA POR LAS PARTES:** Si el Juez de Instrucción no apreciara la existencia del sobreseimiento y dictara su Auto de Transformación del PPA o Auto de conclusión de las Diligencias Previa y de imputación, dará traslado exclusivamente a las partes acusadoras a fin de que soliciten la apertura del Juicio oral o el sobreseimiento.
 - El Ministerio Fiscal podrá instar la reapertura de la instrucción el Juez (revocación para practicar nuevas diligencias).
 - Las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal (en caso de no compadecer ningún acusador) pueden solicitar sobreseimiento, El Juez lo acordará salvo en los supuestos de exención de la responsabilidad penal, que exigen su prueba dentro del juicio oral.
 - Si alguna de las partes acusadoras pidiera la apertura del juicio oral, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que concurra que el hecho NO sea constitutivo de delito o que NO existan indicios racionales de criminalidad contra el acusado.

32. LOS ACTOS DE INTERPOSICIÓN

-LOS ACTOS DE INTERPOSICIÓN DE LA PRETENSIÓN PENAL: siguen un orden escalonado:

- 1º). Se ejercita la ACCIÓN EN EL ESCRITO para iniciar el proceso penal (querrela, denuncia...).
- 2º). Se PREPARA TODA LA DOCUMENTACIÓN a lo largo de toda la fase instructora.
- 3º). Las partes FORMALIZAN SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES u se oponen a ellas, una vez conclusa la instrucción y abierto el juicio oral.
 - En el procedimiento común (delitos muy graves), esos actos son los escritos de calificación provisional.
 - En el procedimiento abreviado, los escritos de acusación.
- 4º). Las partes pueden MODIFICAR SUS PRETENSIONES tras la práctica de la prueba y antes de acudir al juicio (escritos de conclusiones definitivas).

A) **LOS ESCRITOS DE ACUSACIÓN O DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL:** son actos de postulación en los que las partes proceden a formalizar la pretensión punitiva (escritos de acusación) o a oponerse a ella (escrito de defensa).

- Se fundamenta en el Principio Acusatorio.
- Se presentan una vez concluye la instrucción y dentro de la fase intermedia (plazo 5 días).
- El acusado debe contestar (Derecho de la Defensa), NO es suficiente la formalización de la acusación y siempre a la acusación debe seguir el acto de la defensa.

• Elementos y Notas esenciales de los escritos de acusación:

- Se fundamenta en el Principio Acusatorio (todo el mundo tiene derecho a acusar a otro de un hecho punible) y en el derecho a la Defensa (el acusado tiene derecho a ser escuchado).
- En este escrito se EXPONEN y CALIFICAN los hechos punibles investigados.
- Se DETERMINA el tema de la prueba y se DELIMITA el objeto procesal.
- Son ACTOS DE POSTULACIÓN que asisten a todas las partes procesales:
 - **Las calificaciones relativas a la pretensión penal:** Ministerio Fiscal y querellante público y/o privado contra la defensa.
 - **Las calificaciones relativas a la pretensión civil:** el Actor civil contra el responsable civil.
- **Contenido** = pretensión penal + pretensión civil.
- **Objeto procesal penal:** consiste en una petición de pena basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha sido imputada.
- Los escritos de calificación provisional ocasionan una **calificación provisional** del hecho punible (tras las pruebas e investigaciones podrán modificarlas, y estas últimas serán las decisivas).

• Clases de escritos de acusación:

- Atendiendo a su contenido pueden existir (art. 650 LECr): ESCRITOS DE LA PRETENSIÓN PENAL y DE LA PRETENSIÓN CIVIL.
- En función de sus efectos y trámite procesal, se distinguen: Escritos de CALIFICACIÓN PROVISIONAL y de calificación DEFINITIVA.
- Atendiendo al número de pretensiones: PRETENSIONES ÚNICAS o ALTERNATIVAS.

• Requisitos formales (649 y ss LECr):

- Las partes han de calificar los hechos por ESCRITO (NO excluye la vigencia del Principio de oralidad).
- **La fundamentación fáctica:** se debe fundamentar el escrito en los siguientes hechos:
 - **a) “Los hecho punibles que resulten del sumario”:** Constituye un elemento esencial de los escritos de calificación porque su ausencia motiva la reputación de acto inexistente.
 - Las partes acusadoras deben realizar una relación circunstanciada, temporal y espacial, de los hechos punibles que han de constituir el objeto del juicio oral.
 - **b) “Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes y agravantes del delito o eximentes de la responsabilidad criminal”:** Tales circunstancias habrán de reflejarlas tanto las partes acusadoras (hechos constitutivos de la norma penal) como la defensa (hechos impeditivos o extintivos que desvirtúen el fundamento fáctico de la pretensión punitiva).
 - **c) “La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida”:** este requisito queda condicionado a que el delito haya producido algún daño en la esfera patrimonial del perjudicado. Si tiene lugar hay que CONCRETAR la CANTIDAD o EVALUAR el DAÑO.

B) **LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Las partes habrán de proceder a subsumir el hecho en las normas correspondientes del CP. En caso de existir varios hechos, habrá que analizar si tienen nexos o relación de causalidad para estimar el concurso o el delito continuado.

- Habrá de determinarse también el grado de consumación del delito.
- Las partes son libres en la calificación de los hechos, sin que tengan que estar vinculados por la calificación efectuada por el Juez en el Auto de procesamiento.

• Cuple diversas funciones:

- 1) Puede determinar la incompetencia del Juez o la inadecuación del procedimiento.
- 2) Determina el ámbito de aplicación de la conformidad.
- 3) Fija provisionalmente el título de condena.
- **Legitimación pasiva:** debe individualizarse tanto al acusado como al responsable civil:
 - **“La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fuesen varios”:** Sin identificación del acusado NO puede existir juicio oral. No sólo habrá de identificarse al acusado, sino que se habrá de describir también el grado de participación en el delito (autor, cómplice o encubridor). Para ello, las partes son libres para reflejar en sus escritos estas observaciones.
 - **“La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad”:** Casi siempre el responsable civil será el propio acusado, aunque puede suceder que lo sea un 3º, en cuyo caso habrá de determinarse. Las partes acusadoras deben dirigir la “acción civil” contra ellos.

C) **LA PETICIÓN DE LA PENA:** Las partes deberán de individualizar la pena conforme a las reglas de medición de los arts. 49-79 CP, debiendo reflejar tanto las principales como las accesorias. No obstante, esta petición NO vincula al Tribunal.

D) **PROPOSICIÓN DE PRUEBA Y OTRAS PETICIONES:** Las partes habrán de proponer todos los medios de prueba, adjuntando las listas de testigos y peritos.

- Hasta el inicio de las sesiones del juicio oral, se pueden plantear peticiones adicionales de prueba (según TS).
- NO hay que incorporar lista de preguntas, pues rige el principio de oralidad y la ejecución de la prueba se realizará con la intermediación del Tribunal.
- Si alguna de las partes quisiera que se exhibiera en el juicio el cuerpo del delito o algunas de sus piezas, habrá de solicitarlo en dicho escrito.
- En cuanto a la prueba pericial, si la practicada en la instrucción no fuera de la conformidad de alguna de las partes, habrá de impugnarla y proponer nueva prueba o la declaración del perito que la ha intervenido para someter la prueba a contradicción en el juicio oral.
- También podrán solicitar la práctica de la prueba anticipada. No es necesario solicitar la condena en costas.

E) **LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE LA PRETENSIÓN:** A diferencia del proceso civil, las partes NO pueden disponer de la pretensión penal y ocasionar la finalización anormal del proceso (porque el derecho de penar pertenece exclusivamente al Estado). No obstante, subsisten determinados actos de disposición:

• A) Impropios:

- **1) El desistimiento o “abandono de la querrela” (delitos públicos) (276 LECr):** Se da en los supuestos de sucesión procesal, cuando NO compareciere ninguno de los herederos o representantes del querellante (aunque el Ministerio Fiscal puede mantener la pretensión).
- **2) La petición vinculante de sobreseimiento:** es posible que se pida el sobreseimiento por parte del Ministerio Fiscal en caso de que ningún acusador particular inste la apertura del juicio oral y NO concurran los presupuestos y requisitos de la pretensión penal.
- **3) La retirada de la acusación:** El Ministerio Fiscal puede retirar la acusación cuando se evidencie la inocencia del acusado (NO se encuentra previsto en nuestra LECr).

• **B) Propios:** Aquellos actos de postulación en los que existiendo una acción típica, culpable y punible, las partes deciden poner fin al procedimiento por razones de política criminal.

• **1) El Perdón del ofendido (106 y 107 LECr)*:** El perdón del ofendido realmente sólo supone la RENUNCIA A LA PRETENSIÓN PENAL (NO de la responsabilidad civil). Existen 2 supuestos:

• **Proceso penal por delito público:** En un delito público la renuncia del ofendido a la pretensión NO producirá la extinción del procedimiento, pues el Ministerio Fiscal está obligado a continuar la pretensión penal

• Además, aunque el querellante renuncie, puede quedar sujeto a las responsabilidades por sus actos anteriores (económicas – pérdida de la fianza del acusador popular, condena en costas – e incluso penales – acusación falsa o calumniosa).

• **Proceso penal a instancia de la parte:** en este supuesto SÍ se pone fin al procedimiento y a la pretensión penal, debiendo dictar el órgano jurisdiccional una resolución absoluta de fondo para el imputado.

• También cabe la posibilidad que adquiera este perdón a través de la **caducidad (275 LECr)**, cuando el acusador privado deje de instar el procedimiento.

• **2) La Conformidad*:** es un acto UNILATERAL de POSTULACIÓN y de disposición de la pretensión, EFECTUADO POR LA DEFENSA en el ejercicio del Principio de oportunidad (**allanamiento**) para OCASIONAR la FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada.

• Es una DECLARACIÓN DE VOLUNTAD para poner FIN A UN PROCESO PENAL ya iniciado.

• Es un acto procesal UNILATERAL que corresponde únicamente a la DEFENSA (requiere la concurrencia tanto del acusado como de su Abogado).

• Se aproxima a los sistemas de “TRANSACCIÓN PENAL”, pues se le confiere al acusado la posibilidad de formalizar su conformidad en un nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado (ha de formularse 10 días antes de la apertura del juicio oral).

• **Clases de conformidad:** existen distintas clasificaciones:

• **Subjetivamente -> - Total:** la prestan la totalidad de los acusados.

- **Parcial:** la presta sólo alguno de ellos. Será inválida, abriéndose el juicio oral para todos ellos.

• **Naturaleza de pretensiones -> - Absoluta:** abarca la pretensión penal y la civil.

- **Limitada:** sólo concierne la penal.

• **Procidimentalmente -> - P. Abreviado:** ante el Juez de Instrucción.

- **Juicios Rápidos:** ante el Juez de Guardia.

- **Juicios oral:** antes de iniciarse.

- **En el escrito de conclusiones definitivas:** ante el Tribunal Jurado.

• **Disponibilidad -> - Conformidad Plena:** se proyecta sobre la petición de pena y sobre los hechos (allanamiento-confesión).

- **Conformidad Limitada:** aceptación de las peticiones de penal solicitadas por las partes acusadoras..

• **Procedimiento:** Puede prestarse por escrito:

• En la contestación de la defensa al escrito de la acusación ante el Juez de Guardia (juicios rápidos). Puede obtener una rebaja de 1/3 de la pena privativa y su suspensión.

• En la fase intermedia en el resto de procedimientos.

• También puede presentarse verbalmente al inicio de las sesiones del juicio oral.

• Y en el proceso ante el Jurado (debe ser conjuntamente por parte acusadora y defensa

y puede ser escrito u oral).

• También puede presentarse en el procedimiento ante el Jurado y en el abreviado, articulando un escrito independiente o bien hacerlo en el escrito de acusación.

• También podrá manifestar su conformidad en el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad verbalmente y antes de la práctica de la prueba.

• **Efectos de la conformidad:** Los propios de cualquier sentencia firme: cosa juzgada:

• **Si fuere absoluta:** esos efectos se extenderán tanto sobre la parte dispositiva penal como sobre el fallo civil.

• **Si fuere limitada:** sólo se extenderá sobre el fallo penal, debiéndose abrir el juicio oral para el conocimiento de la pretensión civil.

• **NO cabe recurso** (dado que NO se puede ir contra los propios actos).

33. EL JUICIO ORAL

- **EL JUICIO ORAL:** La fase intermedia finaliza con el Auto de apertura del juicio oral.

• Una vez que ha sido deducida la pretensión, su contestación y habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la admisión de la prueba, LO SIGUIENTE ES EFECTUAR LAS CITACIONES A LAS PARTES (incluido los testigos y peritos) PARA QUE ACUDAN EL DÍA del Juicio Oral.

• En esta fase se realizará la **actividad probatoria**, de cuyo resultado procederá la condena o absolucón de fondo del acusado (en el proceso penal NO cabe la “absolucón en la instancia”).

• El Juicio Oral se inicia con el **Auto de Apertura del Juicio Oral:** procede cuando NO concurren los presupuestos que condicionan el sobreseimiento, por ese motivo el órgano jurisdiccional dispone la apertura del juicio oral para que **se proceda a la calificación del hecho**.

• Aunque el Auto de apertura normalmente ocasiona la iniciación del juicio oral, desde un punto de vista técnico o procesal todavía NO ha comenzado dicha fase, ya que cabe la posibilidad de que el Tribunal dicte un sobreseimiento ulterior, si prospera alguna “cuestión previa”.

• **Efectos:**

• 1) Cierra las puertas a la entrada de nuevas partes acusadoras al proceso (art. 110 LECr).

• 2) Impide la revocación del sumario.

• 3) Produce la publicidad del procedimiento.

• 4) Otorga a las partes en el sumario por delitos graves 2 posibilidades procesales:

• Plantear un “artículo de previo pronunciamiento” o excepción procesal.

• Formalizar el escrito de calificación provisional o de acusación.

- **LAS CUESTIONES PREVIAS (666-679 LECr):** Son auténticos **presupuestos procesales** que han de ser denunciados por las partes y resueltos por el órgano jurisdiccional con carácter previo al juicio oral.

• Su finalidad es la **concreción del juicio oral**.

• **Determinación:** NO se presentan en “numerus clausus”, por eso hay que distinguir las cuestiones procesales de las materiales.

• **Procesales:**

• **1) “Declinatoria de jurisdicción”:** Por ausencia de los siguientes supuestos procesales:

• Falta de jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer del hecho punible.

• Por ser de ámbito castrense.

• Por cuestiones de competencia territorial entre órganos del mismo grado.

• La incompetencia objetiva por razón de la persona (aforados).

• Incompetencia objetiva por razón de la materia y procedimiento inadecuado.

• **2) "Falta de autorización administrativa"**: Sólo es reclamable respecto de los miembros de las Cámaras dentro de su mandato legislativo y en el ejercicio de sus funciones.

• **Materiales:**

- **1) "Cosa juzgada" (666.2ª LECr)**: se requiere la existencia de una sentencia o de un Auto de sobreseimiento. Deben ser Firmes y Libres. Y Además, en el procedimiento penal deben concurrir las identidades de la cosa juzgada (mismo hecho, mismo sujeto).
- **2) "Prescripción" (666.3ª LECr)**: en caso de prescripción NO es necesaria que sea alegada expresamente por las partes.
- **3) "Amnistía e indulto" (666. 4ª LECr)**: Al haber abolido la CE los indultos generales, es difícil que el indulto pueda ser invocado como artículo de previo pronunciamiento, pues los especiales requieren previamente una sentencia de condena.
- **4) Nulidad de actuaciones (238 y ss LOPJ)**: es posible cuando se trate de infracción de normas imperativas causantes de indefensión. Para su alegación, es necesario invocar los arts. 238 y ss LOPJ sobre la nulidad de los actos procesales.

-LEGITIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO:

- A) Solo pueden promoverse **a instancia de parte** (la defensa o el Ministerio Fiscal). A partir de la apertura del juicio oral el Tribunal habrá de esperar a que las partes las propongan en los artículos de previo pronunciamiento, sin perjuicio de poder examinarlas en el juicio oral.
- B) Sólo podrá suscitarse en el único proceso que prevé esta posibilidad (el común ordinario).
 - En el abreviado pueden plantearse oralmente en la comparecencia previa ubicada al inicio de las sesiones del juicio oral, siendo solucionados en el acto por el Juez de lo Penal o la AP.
 - Es un procedimiento incidental con fase de alegaciones y fase probatoria limitada (con prohibición de la testifical). Es decisiva la prueba documental.
 - Finalizada la fase probatoria, ha de abrirse la vista para informe oral, debiendo el Tribunal resolver la cuestión al día siguiente de dicha vista.

-RESOLUCIÓN Y EFECTOS: Los Autos resolutorios de tales cuestiones sólo producirán efectos materiales de cosa juzgada si fueren estimatorios de las mismas. Para ello,

- 1º. Se resolverá la que produzca una resolución absolutoria en la instancia (la declinatoria).
- 2º. Después, las de fondo (todas las demás).
- Si estimara la declinatoria, remitirá los Autos al órgano que reputara competente.
- Si la desestimara, confirmará su competencia y seguirá conociendo de la causa.
- Si la cuestión propuesta fuera la "falta de autorización activa." y el Tribunal la estimase, solicitará el suplicatorio hasta que la Cámara legislativa se pronuncie.
- Si la cuestión planteada fuera "cosa juzgada, prescripción o amnistía/indulto", el Tribunal dictará Auto de sobreseimiento libre.
- Si la resolución fuere desestimatoria de la cuestión suscitada, "las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa (678 LECr).

-EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL: El juicio oral se inicia materialmente con los escritos de acusación y defensa y finaliza mediante sentencia. Dentro de esta fase, existen las siguientes subfases:

- **1º La conformidad:** en el proceso ordinario se sitúa en el plazo conferido a la defensa para formular su calificación provisional (al inicio de las sesiones del juicio oral).
- **2º Los Actos previos al juicio:** son actos para obtener la concentración de la sesión/es del juicio oral:
 - 1º Se realiza la proposición, admisión y práctica anticipada de la prueba (la proposición ha de efectuarse en los escritos de calificación provisional, especificando los medios de

prueba y las listas de testigos y peritos).

• 2º La recusación de peritos (plazo de 3 días). En esta fase también se podrán solicitar la práctica anticipada de la prueba.

- El Tribunal dictará Auto declarando realizada la calificación y la causa pasará al Magistrado Ponente para el examen de las pruebas.
- La admisión finaliza declarando su pertinencia o rechazándola, en cuyo caso la parte gravada habrá de formular "protesta" si desea ejercitar en su día el recurso de casación por quebrantamiento de forma (art. 850.1).
- 3º El señalamiento del juicio oral por parte del Secretario.
- 4º Las citaciones de testigos y peritos.

• **3º Ejecución de la prueba y las secciones del juicio:** Antes de la celebración de las sesiones, el Tribunal ha de pronunciarse acerca de la publicidad o secreto de los debates (682 LECr). Normalmente será publicitado, salvo si puede lesionar algún derecho fundamental o los bienes e intereses de algún menor.

- El Presidente declarará abierta la sesión, formulando al acusado, sin esposas y en pie, las preguntas generales de la Ley (388 LECr), salvo la de si fue procesado anteriormente.
- Si el delito tuviera una pena privativa de libertad inferior a 6 años, el Presidente le preguntará si se conforma o NO con la pena superior solicitada por las partes acusadoras.
- Acto seguido comienza el interrogatorio de acusado, donde el Presidente debe dirigir los debates e intervenir en la actividad probatoria y obligar a las partes que se guarde la compostura:
 - 1º. El Presidente concederá la palabra al Ministerio Fiscal.
 - 2º. Después a los acusadores particulares.
 - 3º. Y por último a la defensa del acusado y del responsable civil.
 - 4º El Tribunal puede disponer de oficio la práctica de todo medio de prueba pertinente, ordenar la diligencia de "careo" y formular preguntas a los testigos, etc.

• **4º Conclusiones definitivas (733 LECr):** en esta fase se fijan las respectivas pretensiones, aunque el Tribunal puede sugerir nuevas tesis jurídicas (respetando la congruencia y racionalidad).

• **5º Informes:** El Presidente concederá la palabra a las partes para que oralmente realicen sus informes: 1º el Ministerio Fiscal y los acusadores. 2º el actor civil (si los hubiera) y 3º los defensores del acusado y de los responsables civiles.

• **6º Última palabra** (ver tema 35).

• **7º Sentencia:** se declarará concluido el juicio para dictar sentencia en 3 días.

-SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL*: El juicio oral puede suspenderse por los siguientes motivos:

• **1º Prolongación del juicio por encima de los 30 días:** El juicio oral ha de realizarse con unidad de acto para que NO se borren de la memoria de los Magistrados el contenido de las declaraciones, las impresiones y recuerdos (749 LECr).

• **2º Fuerza Mayor:** si algún Magistrado, el defensor o el acusado enferman repentinamente.

• **3º Imposibilidad de práctica de la prueba:** por los siguientes casos:

- Que se haya propuesto y admitido la prueba del testigo o perito.
- Que ante su incomparecencia la defensa formule protesta.
- Que la prueba sea necesaria, relevante y NO redundante.
- Que se hayan agotado todos los medios para obtener su comparecencia.

• **4º Ruptura de concentración:** Cuando sea necesario practicar alguna de las pruebas fuera de la sede del Tribunal (inspección ocular. reconstrucción de los hechos. etc.).

- **5º Conexidad jurídica:** Cuando aparezcan cuestiones incidentales que no puedan decidirse en el acto.
- **6º Conexidad fáctica:** Cuando de la ejecución de la prueba surja la sospecha de comisión de un nuevo hecho punible que NO haya sido objeto de instrucción y de acusación.
- **7º Vulneración del derecho a la defensa:** Por falta de preparación de la defensa en la prueba (renuncia sobrevenida, precipitada y legítima del Abogado defensor; falta de documentos, etc.).
- **La suspensión del juicio:** puede ser DE OFICIO (Sólo en los supuestos de fuerza mayor por enfermedad y de ruptura de concentración de la prueba) o a INSTANCIA DE LA PARTE (demás supuestos).
 - Si se prolonga más de 30 días, hay que repetir todo el proceso.

34. LOS ACTOS DE PRUEBA

-LOS ACTOS DE PRUEBA:** Son la **Actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener la convicción del Juez o Tribunal** decisor sobre los hechos por ella afirmados.

- Interviene los principios de CONTRADICCIÓN, IGUALDAD y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.
- Incumbe a las partes, como consecuencia del **Principio de aportación, aunque el Tribunal debe de investigar** (ordenar la diligencia de “careo”, formular preguntas a los testigos, examinar de oficio la prueba documental, etc.) **para descubrir la “verdad” material** (NO sólo la formal que entrega las partes).

-TEMA, CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

- A) A las partes incumbe **determinar el “thema probandi” mediante la afirmación de los hechos constitutivos**, de un lado, **o impositivos**, de otro, de la pretensión penal.
 - Esta operación se realiza mediante los escritos de calificación provisional o de acusación y de defensa.
 - El Tribunal podrá repeler aquellos medios de prueba que NO guarden relación alguna o sean impertinentes, innecesarios o inútiles con el tema de la prueba.
 - La correlación entre el tema de la prueba y la actividad probatoria se salvaguarda con los motivos de casación del art. 850.1º, 3º y 4º:
 - Cuando se haya denegado una diligencia de prueba.
 - Cuando el Presidente del Tribunal se niega que un testigo conteste.
 - Cuando se desestime a cualquier pregunta por capciosa, impertinente o sugestiva.
- B) **Las normas de la carga de la prueba nos establecen a cuál de las partes le corresponde realizar la actividad de la prueba** sobre tales hechos controvertidos o cuál de ellas ha de soportar los efectos desfavorables de la sentencia.
 - No obstante, en el proceso penal, siempre hay una INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS por parte del Tribunal para asegurar el cumplimiento de la legalidad y NO violar el derecho de la presunción de inocencia.
 - Por tanto, se ha de PRODUCIR UN TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA sobre las partes acusadoras, que han de acreditar en el juicio oral sus hechos constitutivos.
 - Sin la prueba de tales hechos NO cabe imponer sentencia condenatoria alguna.
 - Y si están probados los de la acusación, la defensa tiene la carga de la prueba de los hechos impositivos, extintivos o excluyentes para obtener una sentencia absolutoria.

- C) **Realizada la actividad probatoria, el Tribunal debe apreciar “según su conciencia” las pruebas practicadas en el juicio oral.** Se consagra el sistema de libre valoración de la prueba:
 - NO puede basar su sentencia en la prueba obtenida ilícitamente o que viole las garantías constitucionales.
 - La valoración de la prueba se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica (obligación de razonar el resultado probatorio).

-ACTOS DE PRUEBA LIMITATIVOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES*: Todo proceso penal siempre está relacionado con el derecho a la libertad (17 CE) y a otros derechos fundamentales que se coalicionan a la hora de buscar pruebas.

- Su inobservancia puede estar **sometida a una sanción material** (ej, nacimiento de la responsabilidad penal) o a **una sanción procesal** (el acto ilícito vulnerador de un derecho fundamental queda reconducido al de los actos de investigación o puede degenerar en un acto de valoración prohibida).
- **Prueba Ilícita:** Es la que infringe cualquier Ley y, por tanto, puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones.
- **Prueba prohibida*:** es la que surge como consecuencia de la violación de las normas constitucionales tuteladoras de los Derechos Fundamentales. En estos supuestos, **se origina una prohibición de valoración del resultado probatorio**, que podrá entrañar incluso la absolución del acusado, sin que ocasione nulidad procesal alguna (11 LOPJ).

-EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO: Consta de 3 fases:

- **1) Proposición:** se efectúa mediante los escritos de calificación provisional y de defensa, donde las partes REFLEJARÁN los MEDIOS DE PRUEBA, adjuntarán las LISTAS DE TESTIGOS y PERITOS, y SOLICITARÁN al Juez la práctica de los mandamientos o actos de AUXILIO JUDICIAL que estimen necesarios.
 - En esta fase puede impugnarse el informe pericial a través de otro informe pericial contradictorio.
 - En el PPA y en el del Jurado, la proposición de prueba puede seguir un orden escalonado:
 - **PPA:** puede efectuarse al inicio de las sesiones del juicio oral, antes del comienzo de la vista o en la “audiencia preliminar”.
 - **Jurado:** Además de los escritos de calificación provisional, pueden proponer la prueba en los escritos de planteamiento de las cuestiones previas y en la fase de alegaciones previas al inicio de las sesiones del juicio oral.
- **2) La admisión:** Se inicia con la recepción de los escritos de calificación y finaliza con la admisión o denegación de los medios de prueba propuestos.
 - Está condicionada a que el órgano de enjuiciamiento los repute **pertinentes** (los impertinentes son los NO se adecúan al tema de la prueba) y **necesarios** (innecesarios son los redundantes).
 - Si se pretendiera la interposición del recurso de casación, habrá de prepararse mediante **protesta**.
- **3) La ejecución o práctica de prueba:** En el juicio oral, El Presidente dispondrá que el acusado se levante para formularle las preguntas generales de la Ley y si se conforma con la petición más amplia de pena formulada. Si NO se conformara, se practicará el interrogatorio del acusado (1º las partes acusadoras, y después la defensa), se practicará la prueba testifical y demás medios de prueba (y Excepcionalmente la ejecución de la prueba anticipada).

-LOS MEDIOS DE PRUEBA: La LECr regula parcial y sucesivamente, por lo que se han de integrar sus preceptos con las normas relativas a los actos de investigación:

- El único medio de prueba que ostenta alguna exhaustividad es la testifical (701-722 LECr).
- En la ejecución de la prueba rige el Principio de APORTACIÓN. Sólo se ejecutarán aquellas pruebas propuestas por las partes en sus escritos de calificación (728 LECr), con excepciones a favor del Principio de investigación (729 LECr).

-LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

- **Inicio:** se realizará en el juicio oral, donde el Presidente le formulará al acusado las “preguntas Generales de la Ley”.
 - Si el delito tuviera una pena INFERIOR a 6 años de privación de libertad, el Presidente le preguntará si se conforma con la más alta pena de las solicitadas.
 - Si el acusado NO se conformara o si NO fuera procedente la conformidad, se pasará a pres-tarle interrogatorio.
- **Régimen:** rige el principio de interrogatorio cruzado, es decir, 1º el Ministerio Fiscal, 2º los acusadores particulares, 3º la defensa del acusado y la del responsable civil.
 - El Presidente dirige los debates y tiene plenas facultades para rechazar las preguntas cap-ciosas o sugestivas y para ejercitar la policía de vistas.
- **Videoconferencia:** Sólo procede por razones de seguridad u orden público (731 LECr).

-LA PRUEBA TESTIFICAL: Es la declaración de conocimiento efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible directamente (**testigos directos**) o por referen-cias (**testigos indirectos**).

- Las declaraciones de la víctima perjudicado también se consideran como prueba testifical.
- **Citaciones:** El Juez de Instrucción tiene la obligación de apercibir al testigo que ha presta-do declaración de su obligación de volver a prestarla en el juicio oral, aunque las partes son dueñas, en sus escritos de acusación y de defensa, de citar a toda aquella persona que tenga conocimiento del objeto procesal.
- Los testigos acudirán a la sede del Tribunal y permanecerán aislados.
- **Prelación:**
 - 1º Declararán los testigos propuestos por el Ministerio Fiscal.
 - 2º Los de las acusaciones particulares.
 - 3º Los del actor civil.
 - 4º Los propuestos por la defensa.
- **Obligaciones:** Si algún testigo no compareciera, la parte interesada puede instar la suspen-sión del juicio oral por imposibilidad de demostrar la prueba (746.3 LECr).
 - Salvo el Rey, la Reina, el Príncipe heredero y el regente, “todos los testigos que no estén pri-vados de razón” están obligados a declarar.
 - Y determinadas autoridades pueden hacerlo pro escrito (702 y 703 LECr).
- **Testigos menores:** todos los ciudadanos y residentes tienen la obligación de comparecer salvo los incapacitados físicos y morales.
 - Los menores de 14 años, NO se prestará juramento, ni se le someterá a careos.
 - Además, el Presidente podrá:
 - 1) Disponer el secreto de su declaración.
 - 2) Evitar la confrontación visual con el acusado.
 - 3) Ordenar su declaración por videoconferencia.
 - 4) Disponer su NO declaración en el juicio si existe otra prueba directa y NO de referencia.

• **Sanciones:** Si el testigo se negare a declarar, el Presidente puede imponerle una multa de 200 a 5 mil € + Imputarle por un delito de desobediencia a la ley.

- Si declara y miente en el juicio oral, puede ser condenado por delito de falso testimonio.

• **Régimen del interrogatorio:**

- Siempre comenzará por las preguntas generales de la Ley.
- El Presidente podrá declarar la impertinencia de las preguntas de las partes e incluso con-trainterrogar al testigo (708 LECr).
- Si el Presidente rechazara alguna pregunta, la parte gravada formulará la oportuna protesta a los efectos de los recurso que pueda interponer.
- Las partes podrán solicitar que se le exhiba el testigo del cuerpo del delito.
- Los testigos pueden declarar mediante videoconferencia.

• **Reglas de Valoración del interrogatorio:**

- El coimputado NO es testigo.
- El testigo habrá de expresar la razón de lo que dice.
- La prueba del testigo de referencia es válida, pero NO puede sustituir a la del testigo directo.
- Si el testigo se contradijera con sus declaraciones sumariales, la parte interesada tiene la carga de solicitar su lectura.
- La declaración de la víctima es prueba directa, aunque para fundamentar una senten-cia condenatoria es necesario que el Tribunal valore:
 - Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado.
 - Verosimilitud.
 - Persistencia en la incriminación.
- La prueba testifical está sometida al Principio de libre valoración.
- Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales (NO se consideran testimonios privilegiados).
- **La prueba pericial:** Al igual que los demás medios de prueba, la pericial también ha podido practicarse en calidad de prueba sumarial preconstituida por la policía judicial o como prueba instructora anticipada o mero acto de investigación.
 - De todos estos informes, los únicos que impiden la recusación de los peritos son los actos de prueba sumarial anticipada, porque dicha prueba no podrá volver a ser prac-ticada en el juicio oral.
 - El resto de peritos podrán ser recusados en la fase intermedia.
 - Si no compareciera incurrirán en multa de 200 a 5 mil €. Si tampoco lo hicieran a la 2ª citación, podrán ser procesados por obstrucción a la justicia.
 - Tanto la prueba pericial anticipada como la preconstituida entran en el juicio oral como **prueba documental**, que deberá ser introducida en el juicio oral mediante su lectura (788.2.II LECr).
 - También pueden prestar declaración por videoconferencia.
 - Los peritos prestarán declaración conjuntamente, respondiendo a las preguntas y repre-guntas que les formulen las partes, que deben versar:
 - Reconocimiento de la persona o cosa objeto de su dictamen.
 - Sobre el procedimiento u operaciones efectuadas para la elaboración del informe.
 - Sobre las conclusiones con arreglo a sus máximas de la técnica y de la experiencia. También pueden prestar declaración por videoconferencia.

• **La prueba documental:** Ha de aportarse en los escritos de acusación o de defensa al inicio de las sesiones del juicio e incluso dentro del juicio oral si se desea corroborar algo que afirma un testigo.

- Normalmente, las partes han de determinar los documentos sobre los cuales pretendan acreditar el tema de la prueba (pues la mayoría de los documentos se encuentren en el sumario o en las Diligencias Previas).
- Rige el **Principio de Examen de Oficio** por el Tribunal, pero sólo podrá fundar su sentencia en las pruebas practicadas en el juicio bajo los principios de **oralidad, publicidad e intermediación**.

• **El reconocimiento judicial:** En los escritos de calificación provisional también puede solicitarse que se practique tanto la “inspección ocular” como la “reconstrucción del hecho” (esta última muy excepcional).

35. CONCLUSIONES Y SENTENCIA

-**LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS (732 y 788.3 LECr):** Son actos de postulación mediante los cuales las partes deducen definitivamente sus pretensiones (una vez concluida la actividad probatoria y a la vista de su resultado), sin que puedan modificar su contenido esencial.

- Son **actos de postulación** que corresponden exclusivamente a las partes.
- Determinan de un **modo definitivo la pretensión** (es la última ocasión para rectificar).
- **Definen el objeto procesal** y crean los **límites de la congruencia penal** (El Tribunal puede desestimar alguna de ellas si no afectan a elementos esenciales del objeto procesal penal).
- La modificación de las calificaciones **nunca pueden ocasionar indefensión** (se produce cuando las partes acusadoras extendieran su objeto a hechos que NO han sido objeto de calificación provisional).
 - La defensa puede suspender el juicio oral cuando la acusación cambie la tipificación de los hechos o circunstancias de agravación de la pena (788.4 LECr)
- La modificación de las calificaciones, **NO puede extenderse** a títulos de condena que conlleven **alteraciones de la competencia objetiva** o del procedimiento aplicable.
- **Forma:** debe ser escrita en el procedimiento común y oral en el abreviado.

-**LA TESIS DEL TRIBUNAL (733 LECr):** Practicadas las conclusiones, si el Tribunal entiende que el hecho ha sido calificado con manifiesto error, podrá utilizar la fórmula del art. 733 para evitar el motivo de casación por incongruencia.

- **Este precepto faculta al Tribunal a plantear nuevas tesis jurídicas** (NO nuevos hechos punibles).

-**INFORMES Y ÚLTIMA PALABRA (733 LECr):** Formalizadas las conclusiones, el Presidente del tribunal concederá la palabra a las partes para que realicen sus informes: 1º Ministerio Fiscal / 2º acusadores / 3º Actor civil (si los hubiere) / 4º Defensa de los acusadores y responsables civiles.

- **Contenido:** Pretensiones / Hechos que estime probados / Calificación legal / Participación que en ellos pudiera tener el procesado / Cosa que deba ser restituida o la cuantía de los daños y perjuicios, si se hubiera acumulado la acción civil.
- **Derecho a la última palabra:** una vez concluido los informes, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar (en caso contrario vulnerará el derecho a la defensa). Después de escuchar la última palabra, declarará concluso el proceso y dictará sentencia.

-**LA SENTENCIA:** Es la **resolución judicial definitiva** por la **que se pone fin al proceso** y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

- La Sentencia debe ser siempre de FONDO, MOTIVADA y CONGRUENTE con todas las cuestiones planteadas por las partes.
- Si es FIRME, es IRREVOCABLE y gozará de todos los efectos de COSA JUZGADA (también los Autos de sobreseimiento libre general tales efectos de cosa juzgada).
- A diferencia de la sentencia civil, que puede ser absolutoria en la instancia, **la penal ha de absolver o condenar al procesado en el fondo**.

• **Naturaleza de la sentencia:** encierran siempre:

- **Un fallo declarativo:** Todas las sentencias absolutorias deben restablecer el derecho a la libertad (17 CE).
- **Un fallo declarativo y de condena:** Todas las sentencias que declaran culpable de delito o falta al acusado. También lo son los pronunciamientos civiles que satisfacen la pretensión civil de resarcimiento.
- Excepcionalmente, **pueden tener efectos constitutivos** como la inhabilitación absoluta o especial, la privación de permisos o licencias, nulidad de determinado negocio....

• **Requisitos externos: La ESCRITURA:** Como regla general han de redactarse por escrito:

- **a) Sentencia Oral:** Tiene lugar en los juicios rápidos, en los de faltas y en las sentencias de conformidad.
 - Sólo las pueden dictar los Juzgados de lo Penal y los Jueces de Instrucción y de Paz.
 - A pesar de ser oral, el Secretario debe plasmar en el acta la motivación verbal del juicio, excepto en los juicios de faltas que no será necesario.
 - Una vez publicada “in voce”, si todas las partes manifestaran su intención de no recurrir, la sentencia oral adquirirá firmeza y podrá ser ejecutada.
 - En cambio, si alguna de las partes quisiera recurrir, la sentencia oral carecerá de validez alguna, y el Juez deberá de dictarla por escrito en el plazo establecido, notificándola y abriéndose los plazos para su impugnación.
- **b) Sentencia Escrita:** Ha de ser necesariamente escrita en el sumario ordinario, en el procedimiento ante el Jurado y en el Procedimiento Abreviado. Además, será inscrita en el Libro-Registro de Sentencias penales y notificada a las partes.
 - **Plazos:** En el S. Ordinario y en los juicios rápidos -> 3 días desde la conclusión del juicio oral.
 - En el abreviado -> 5 días posteriores.
 - En el de faltas -> en el mismo día o al siguiente.

• **Estructura:**

- **a) Encabezado:** El lugar y la fecha en que se dicte / Los hechos / Los nombres y apellidos de los actores particulares y de los procesados / La identificación del Tribunal y del Magistrado Ponente / El número de Auto o de rollo.
- **b) Antecedentes de hecho:** reflejarán las pretensiones de las partes y contendrá la “Declaración de los hechos probados”.
 - La infracción de la obligación de determinar los hechos probados posibilita la interposición del recurso de casación
- **c) Fundamentos del derecho:** El Tribunal ha de describir el “iter” formativo de su convicción, apoyándose en el resultado de la prueba y en cada uno de los medios probatorios.
- **e) el Fallo:** Puede contener un doble pronunciamiento: penal y civil.
 - En el fallo se determinan los límites objetivos de la cosa juzgada y sus efectos.⁴¹

- Han de pronunciarse tanto fallos cuantos hechos punibles y faltas incongruentes se le hayan atribuido al acusado, en párrafos separados y numerados cada uno de ellos, incluido el pronunciamiento en costas.
- El fallo civil puede ser “a reserva de liquidación”, determinándose la cantidad y cuando será aplicada.
- **Requisitos internos: La CONGRUENCIA (741 y 742 LECr):** En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio. En el proceso penal existen 3 vicios de congruencia:
 - **1) Congruencia cualitativa o “extra petita partium”:** Transcurre entre el objeto del proceso penal y el fallo de la sentencia.
 - **En pretensiones penales** -> El Tribunal NO puede condenar por un hecho punible NO afirmado en los escritos de conclusiones, ni puede irrogar una pena principal NO solicitada, ni a persona distinta del acusado (sólo sería incongruente aquellas mutaciones del título de imputación que lesionen la “homogeneidad del bien jurídico” protegido por la norma penal).
 - **En pretensiones civiles** -> La congruencia del fallo civil se rige por el principio dispositivo y por las prescripciones de la LECr.
 - **2) Congruencia cuantitativa o “ultra petita partium” (851.4 LECr) :** Sucede cuando se pena un delito (o pena) más grave que el que haya sido objeto de la acusación. Es motivo de casación por incongruencia.
 - **3) Incongruencia omisiva o “ex silentio” (851.4 LECr) :** Sucede cuando el Tribunal omite pronunciarse en el fallo sobre alguna cuestión jurídica determinante de la culpabilidad del acusado.

36. LA COSA JUZGADA

-LA COSA JUZGADA PENAL: es el **Conjunto de efectos** que **produce la Sentencia firme** (o resoluciones equivalentes) sobre el objeto procesal. Puede tener **efectos positivos** (ejecutoriedad y prejudicialidad) **como negativos** (imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes o sus sucesores).

- **Cosa juzgada = Sentencia o resolución que adquiere firmeza.** Requisitos:
 - Contra ella **NO cabe recurso alguno** (ni de reposición, ni de apelación, ni de casación).
 - Cuando habiéndose ejercitado tales recursos se haya confirmado la **sentencia impugnada**.
 - Cuando, existiendo posibilidad de impugnación, la parte gravada haya dejado transcurrir el plazo legal para ello (**caducidad de la acción**).
- Los plazos de interposición de los recursos empiezan a correr desde la publicación o notificación de la sentencia a las partes.
- Es un **presupuesto de la material**.
- **Fundamento:** derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.
- **Naturaleza:** presupuesto procesal (el cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad penal y el “ius puniendi” del Estado con respecto al condenado por el hecho punible declarado en la sentencia firme).

-RESOLUCIONES:

- **A) Las Sentencias definitivas:**
 - La parte dispositiva penal y civil de las sentencias firmes gozan de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada. Todas las sentencias penales son de fondo y pueden conllevar SANCIÓN.

• Las sentencias de conformidad, que pueden ser **Absoluta** (Los efectos de la cosa juzgada se extenderán a los 2 objetos procesales, penal y civil) o **Limitada** (sólo son fallo penal).

• **B) Las Resoluciones equivalentes:**

- Los Autos de sobreseimiento libre.
- En el ámbito del procedimiento de menores, los Autos de sobreseimiento por razones de oportunidad (archivo por desistimiento y el Auto de sobreseimiento de conciliación).
- Los Autos de archivo por inexistencia o falta de tipicidad del hecho.
- Los Autos de sobreseimiento libre y Sentencias dictadas como consecuencia del “perdón del ofendido”.
- Los Autos declarativos de la renuncia del perjudicado a la acción civil.

-EFECTOS POSITIVOS DE LA COSA JUZGADA MATERIAL:

- **1) Ejecutoriedad:** Una vez ocasionada la firmeza de la sentencia, se ejecutará de oficio (NO para la pretensión civil, que permanece bajo la prescripción del principio dispositivo).
- **2) Prejudicialidad (222.4 LEC):** Los resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, **vinculará al Tribunal de un proceso posterior** cuando en éste aparezca (...) la identidad del condenado. Hay que distinguir:
 - **a) Los efectos prejudiciales del fallo:** La sentencia penal ocasiona efectos prejudiciales en 3 órdenes diferenciados:
 - **Orden penal - administrativo sancionador:** Se debiera producir la exclusión de cualquier otro proceso penal o administrativo sobre el mismo hecho punible y contra el mismo condenado.
 - **En el ejercicio ulterior de la acción civil dimanante del delito:** Si el perjudicado la ha reservado, la declaración en la sentencia de la existencia y comisión del hecho vinculará al Tribunal Civil, el cual habrá de limitarse sólo a determinar el “quantum” de la indemnización civil. Por el contrario, si se declara la inexistencia del hecho punible, también vinculará al Tribunal Civil, que pronunciará una sentencia absolutoria.
 - **En el proceso civil:** La publicación de dicha sentencia penal ocasionará la reanudación del proceso civil suspendido y tendrá también una fuerza decisiva para la resolución del objeto procesal civil.
 - **b) Los efectos prejudiciales de la “ratio decidendi”:** como regla general, los demás elementos de la sentencia NO producen los efectos prejudiciales en los otros órdenes jurisdiccionales.

-EFECTOS NEGATIVOS O EXCLUYENTE DE LA COSA JUZGADA MATERIAL (222.1 LECr):

- **No poder volverse a plantear el mismo objeto procesal** en ningún proceso posterior (tanto penales como administrativos sancionadores).
- El problema interpretativo surge a la hora de determinar cuándo el objeto procesal de la sentencia y el del ulterior proceso es el mismo. Pues bien, sólo cuando concurra:
 - Identidad del condenado.
 - Identidad del hecho (entendido como hecho histórico cometido por una persona determinada y subsumible en tipos penales o administrativos de carácter homogéneo).

-TRATAMIENTO PROCESAL*:

- **Efectos Perjudiciales:** Una vez constatada la prejudicialidad de una Sentencia penal con respecto al objeto procesal de un 2º proceso civil, se sobreseerá el proceso, debiendo dicha 1ª sentencia penal ser tomada en consideración por el Tribunal civil a través del régimen de las cuestiones prejudiciales, a la hora de dictar su sentencia en el 2ª proceso civil.
 - Producen efectos perjudiciales en el proceso civil los pronunciamientos civiles de condena contenidos en las Sentencias penales. La parte dispositiva civil de la sentencia penal produce con plenitud los efectos materiales de la cosa juzgada.
- **Efectos Excluyentes:** Al ser la cosa juzgada un "presupuesto procesal", los Tribunales tienen la obligación de examinar de oficio su concurrencia en cualquier estadio.
 - Cuando el Juez de Instrucción o la Audiencia Provincial conozcan que el hecho punible que está investigando ha sido ya juzgado mediante una sentencia firme, habrá de pronunciar un Auto de sobreseimiento libre.
 - Si dentro de las Diligencias Previas el Juez de Instrucción o la Audiencia Provincial no declarara el sobreseimiento libre una vez concluso el sumario, la defensa podrá proponer la "excepción de cosa juzgada", que ocasionará un Auto de sobreseimiento libre. EN el ámbito del Procedimiento Abreviado puede aducirse este presupuesto procesal como "cuestión previa" en la comparecencia preliminar.
 - Si no fuere estimada, la defensa o el Ministerio Fiscal podrá reproducir esta excepción en el juicio oral.
 - Si tampoco lo fuera en el juicio oral, podrá interponerse recurso de casación por infracción del Principio de legalidad. También cabe la posibilidad de interponer recurso de revisión.

37. LOS PROCESOS ORDINARIOS

-**SISTEMATIZACIÓN:** Hay 5 procesos ordinarios:

- **1) El común ordinario o sumario ordinario:** para delitos muy graves.
- **2) El de la Ley del Jurado:** para el conocimiento de un listado reducido de delitos.
- **3) El Proceso Abreviado:** para el enjuiciamiento de los delitos menos graves y leves.
- **4) El Juicio de faltas (delitos leves).**
- **5) El proceso penal de menores.**
- **6) Los juicios rápidos:** formalmente es un proceso **especial**, aunque tiene vocación de ordinario.

-**EL PROCESO COMÚN (SUMARIO ORDINARIO):** Es el procedente para el enjuiciamiento de delitos que tengan una pena privativa de libertad **SUPERIOR A 9 años** (con excepción a los que corresponden al Jurado o al de menores). Se divide en las siguientes etapas:

- **Iniciación:** Se inicia a través de denuncia, querrela o de oficio. Puede ser:
 - **Originaria:** Cuando en la primera calificación de la "notitia criminis", el Juez de Instrucción llega a la conclusión que resulta de aplicación el sumario ordinario.
 - **Por conversión:** Cuando se inicia por diligencias previas (son los supuestos más normales).
- **Fase de instrucción*:** es el sumario que tiene como función preparar el juicio oral. Esta tarea corresponde al Juez de Instrucción
 - En esa fase se puede **efectuar actos instructorios** tendentes a averiguar la preexistencia y tipicidad del hecho y su autoría.
 - También **Adoptar medidas cautelares penales y civiles** para la pretensión civil.
 - Está informado por el **principio de escritura.**

• Cabe destacar de esta fase el **Auto de procesamiento**, que determina la legitimación pasiva y posibilita el derecho de defensa.

- **Fase intermedia:** es el momento cuando se decide la apertura o NO del juicio oral.
 - Comienza con el **Auto de conclusión del sumario**, a partir del cual el Juez de Instrucción cede la competencia funcional a la **Audiencia Provincial** que puede finalizar con la revocación del sumario (para practicar nuevas diligencias) o con el sobreseimiento.
- **Juicio oral:** Comienza con la formalización de los escritos de calificación provisional (de acusación y de defensa) y finaliza mediante sentencia.
 - En esta fase ha de transcurrir toda la actividad probatoria: **Conformidad -> Actos previos -> Juicio -> Ejecución de la prueba -> Conclusiones definitivas -> Informes -> Última palabra -> Sentencia.**

-**EL PROCESO PENAL ABREVIADO*:** Es el procedente para el enjuiciamiento de delitos que tengan una pena privativa de libertad **INFERIOR A 9 años o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza.**

-La LECr lo sitúa como un procedimiento especial, pero funcionalmente es ordinario. De hecho, es el procedimiento más utilizado en la práctica, pues en los Juzgados de Instrucción proceden siempre a la apertura de "Diligencias Previas" y, sólo en el momento final de la instrucción es cuando decide si las convierte en sumario.

-Se divide en las siguientes etapas:

- **1º El Ministerio Fiscal puede preparar Diligencias Informativas** antes de la incoación de la instrucción judicial.
- **2º Iniciación:** Se inicia como en el sumario ordinario. La única diferencia es que en el Procedimiento Abreviado, la comparecencia de los ofendidos y perjudicados puede efectuarse mediante comparecencia "apud acta", sin necesidad de interponer querrela.
- **3º Fase de instrucción (Diligencias Previas):** Asume las mismas funciones que el sumario ordinario, es decir, tiene como función preparar el juicio oral (competencia del Juez de Instrucción).
 - En esta fase debe practicarse la **1ª comparecencia del imputado** ante el Juez de Instrucción.
 - Después el Juez realizar una nueva calificación de los hechos y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) **Sobreseimiento:** si el hecho NO es constitutivo de infracción penal o NO está suficientemente justificada.
 - b) **La remisión al Juez competente:** si es constitutivo de falta.
 - c) **Inhibición al órgano competente:** si el hecho se atribuyera a la jurisdicción militar, o remisión de las actuaciones al Fiscal de Menores.
 - d) **Continuación del procedimiento conforme a los trámites del proceso común:** si el hecho NO se hallara dentro del ámbito del Proceso Abreviado.
 - e) **Continuación por los trámites del Procedimiento abreviado:** si fuera un delito comprendido dentro de su ámbito de aplicación.
- **4º Fase intermedia:** es la fase de preparación del juicio oral, que se desarrolla ante el **Juez de Instrucción** (NO a la Audiencia Provincial como en el común).
 - Comienza con el **Auto del procedimiento Penal Abreviado**, dictado por el Juez para **resolver sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral.**
 - Actuaciones en esta fase: **Traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas -> Petición de diligencias complementarias -> Solicitud de sobreseimiento -> Petición de apertura del juicio oral con la presentación del escrito de acusación. -> Escrito de defensa -> Traslado de las actuaciones al órgano jurisdiccional encargado del enjuiciamiento.**

• **Fase intermedia:** Se desarrolla:

1. Ante el Juez de lo Penal si el hecho punible tiene una pena INFERIOR A 5 años.
2. Ante la Audiencia Provincial si la pena privativa de libertad SUPERIOR A 5 años.

• Actuaciones de esta fase:

- Examen y admisión o rechazo de las pruebas propuestas por las partes en los escritos de acusación y defensa.
- Señalamiento de la fecha para el conocimiento de las sesiones del acto del juicio oral.
- Celebración del juicio oral.

-**EL PROCESO ANTE EL JURADO***: Es el procedimiento que es juzgado por el Tribunal del Jurado, que tiene competencia sobre los siguientes delitos:

1. Los homicidios del los arts. 138-140 CP.
2. Los delitos de allanamiento de morada y amenazas.
3. Los delitos de omisión del deber de socorro y los delitos de incendios forestales.
4. La infidelidad en la custodia de presos y de documentos, el cohecho, algunos delitos de malversación de caudales públicos y el tráfico de influencias ("delitos de funcionarios").
5. Y delitos conexos, cuando alguno de ellos se haya cometido para perpetrar otros.

• **Fuentes para establecer su normativa:** LO 5/1995 (141 y ss) y de forma supletoria la LECr.

-**EL JUICIO DE FALTAS***: Es el procedimiento adecuado para el enjuiciamiento de los delitos leves o infracciones.

• **Implica una ausencia legal de la "fase instructora"** (si bien NO es inusual la práctica de una instrucción).

• Debe respetar los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad.

• **Competencia:**

- **Competencia Objetiva:** Jueces de Instrucción y Jueces de Paz (sólo las infracciones de los arts. 620, 626, 630, 631, 632 y 633 CP).
- **Competencia Territorial:** Lugar de comisión de la falta
- **Competencia Funcional:** en 1º instancia es el Juez de Paz y el Juez de Instrucción / en 2º Instancia será el juez de Instrucción y la Audiencia Provincial.

• **Partes:**

- **Régimen de intervención del Ministerio Fiscal:** total en faltas públicas.
 - NO está permitida cuando se trate de faltas privadas (perseguidas únicamente a instancia de parte).
 - Es excusable en el caso de "faltas semipúblicas".
- **Capacidad de postulación:** La asistencia de Abogado es potestativa.

• **Iniciación:** se inicia mediante **actos ordinarios** (denuncia, querrela, de oficio), aunque en la querrela no es obligatoria la "firma de Abogado y Procurador".

- También puede iniciarse mediante la **transformación de un procedimiento penal** abierto por delito, por conversión de unas diligencias previas de un Proceso Abreviado o de unas diligencias urgentes del juicio rápido.

• **Fase preparatorio o instructoria:** Una vez recibido el atestado y en todos los casos en que se hubiera iniciado el proceso por denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, se celebrará de forma inmediata el juicio de faltas.

- Si no se puede de forma inmediata, será el día hábil más próximo posible (nunca más tarde de 7 días).

• En la práctica forense se suele prestar antes al imputado y practicar también todos los actos de investigación necesarios para la adecuada preparación del juicio.

• Siempre se les informará a las partes que pueden ser asistidos por Abogado si lo desean

• **El juicio oral:** el juicio oral se caracteriza por:

• **a) Inexistencia de fase intermedia.** Tan sólo es posible las citaciones a las partes, testigos y peritos

• **b) Derecho al conocimiento de la acusación.** El juicio oral será público y se iniciará por la lectura de la querrela o de la denuncia. Pero antes el imputado tiene derecho a conocer la acusación.

• **c) Ejecución de la prueba.** Al igual que en los procesos ordinarios, el Juez NO puede fundar una sentencia de condena en pruebas NO ejecutadas en el juicio oral.

- La proposición de la prueba se efectúa verbalmente por las partes acusadora. Una vez admitida se procede al interrogatorio de los testigos y demás medios de prueba.

- Se oirá al acusado y se ejecutará la prueba propuesta por él.

- Finalizada la fase probatoria, se efectuarán los informes orales (1º Ministerio Fiscal / 2º las demás partes acusadoras / 3º el acusado).

• **d) Sentencia:** debe ser congruente con el hecho punible

- Puede emitirse verbalmente (= "in voce") y se prohíbe el ejercicio de los recursos si las partes expresan su voluntad de NO ejercitar la impugnación.

• **Medios de impugnación:** puede interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días.

- Ante la Audiencia Provincial si ha sido dictada por un Juez de Instrucción.

- Ante el Juez de Instrucción, si ha sido dictada por un Juez de Paz.

• **Costas:** al NO ser preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, NO se pueden imputar al condenado las costas del acusador particular.

-**EL PROCESO PENAL DE MENORES***: es un proceso ordinario para determinar la responsabilidad penal de los menores siempre que sean entre 14 a 18 años.

• **Normativa:** LO 5/2000 sobre la responsabilidad penal de los menores.

• Es un proceso concebido para obtener la rehabilitación del menor y solucionar el conflicto intersubjetivo entre el agresor y la víctima

• Se consagra el principio de OPORTUNIDAD en la persecución penal.

FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES EN EL JUICIO DE MENORES

-**EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN***: El Juez de menores ordinario (o Central para delitos de terrorismo) ya NO efectúa la instrucción, sino que esa función investigadora la realiza el Ministerio Fiscal. El Juez tiene las siguientes funciones que giran en torno a dictar actos jurisdiccionales:

- Adoptar las resoluciones limitativas de los Derechos fundamentales.

- La declaración del secreto instructorio.

- La decisión sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.

- El conocimiento del juicio oral.

- La emisión de la sentencia.

-**EL MINISTERIO FISCAL***: Es el **Director de la Instrucción** y **encargado de dirigir la investigación**. Debe ser IMPARCIAL y defensor de la sociedad en general.

- Además prepara el juicio oral.

- Es el instructor del expediente de reforma.

- Y sigue asumiendo la función de **parte acusadora en el juicio oral**.

- También es **mediador**, pues el Ministerio Fiscal puede contribuir a la obtención de la rápida solución del conflicto social existente entre el Estado y el imputado o del ofensor con su víctima. El Fiscal le propone al Juez una sanción antes que él dicte sentencia para su conciliación.
- Además, practica el **principio de oportunidad**, que le autoriza a disponer:
 - 1) El archivo de las actuaciones (cuando el delito NO sea grave).
 - 2) Solicitar una petición de sobreseimiento bajo condición de cumplimiento por el imputado de futuras prestaciones.
 - 3) Ejercitar la conformidad.
 - 4) Proponer la suspensión del fallo.
 - 5) Instar la sustitución de la ejecución de medidas por otras más adecuadas para la reinserción.

-LA INSTRUCCIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL EN EL PROCESO DE MENORES*:

• 1º Instrucción o elaboración del expediente:

- **a) Las Diligencias Preliminares:** esta fase se inicia mediante denuncia y finaliza con **Decreto de archivo** (Si NO hay tipicidad o autor conocido) o de **incoacción del expediente de reforma** (si hay tipicidad y autor conocido).
 - Su finalidad es comprobar la tipicidad del hecho y determinar un actor conocido.
 - El Ministerio Fiscal al dictar Decreto de Incoacción debe dar vista del Expediente en un plazo no SUPERIOR A 24 h.
- **c) El Decreto de Archivo por desistimiento:** Este Decreto y el de archivo por falta de tipicidad son los 2 únicos casos de sobreseimiento directo efectuado por el propio Ministerio Fiscal. Las demás resoluciones las habrá de dictar el Juez de Menores.
 - Para dictar este archivo debe cumplir una serie de presupuestos y estar motivada:
 - **Presupuestos objetivos:** Imputación de un delito menos grave o pena INFERIOR a 3 años (sin violencia o de intimidación).
 - **Presupuestos subjetivos:** Inexistencia de reincidencia.
- **b) Expediente Reformador:** es la fase donde el Ministerio indaga si hay delitos conexos.
 - En él practicará todos los actos de investigación que no supongan limitación de Derechos Fundamentales.
 - Esas diligencias están sometidas al principio de contradicción.
 - El perjudicado puede ejercitar la acusación particular, instar la imposición de las medidas, tener vista de los actuado, proponer la práctica de los actos de investigación que estime pertinentes, participar en su práctica, etc.

• ¿Cómo finaliza el expediente?

- **Auto de sobreseimiento por conciliación:** presupuestos:
 - **Objetivos:** Que el hecho punible sea menos grave o constitutivo de una falta + NO haya sido violento + NO haya producido alteración del orden público.
 - **Subjetivos:** Voluntad de reinserción del imputado (reparación de la víctima, solicitud de su perdón, cumplimiento voluntario de las medidas rehabilitadoras).
 - **Formales:** Mediación del equipo técnico.
- **Auto de sobreseimiento de la LECr:** por los motivos tasados en la LECr.
- **Decreto de conclusión del expediente:** son practicados por los actos instructorios (interrogatorio del menor, informe del equipo técnico).
 - Si NO fuere procedente su sobreseimiento, el Ministerio Fiscal dictará este Decreto con formulación de su escrito de acusación o de "alegaciones", que se notificará a las partes personadas y se remitirá el expte. con sus piezas de convicción al Juez de Menores.

• **2º Fase intermedia:** En ella el Juez decide acerca del sobreseimiento, la conformidad o la apertura de la audiencia o juicio oral:

- a) **El sobreseimiento de la LECr:** por los motivos tasados en la LECr (637 y 641).
- b) **La sentencia de conformidad:** existen 2 tipos:
 - - La conformidad limitada en la fase de alegaciones.
 - - La conformidad ilimitada en el juicio oral.

• **3º Las alegaciones:** concluida la fase intermedia (si NO hay sobreseimiento), tiene lugar la apertura de la audiencia para que las partes puedan presentar alegaciones.

- El Ministerio Fiscal y el acusador deben elaborar un escrito para describir el hecho punible, identificar al autor y proponer pruebas.
- Se le da traslado del escrito a la defensa para que conteste y articule las suyas
- Recibidos los escritos de alegaciones de la acusación y de la defensa, y si no hubiere conformidad, el Juez dispondrá la admisión de los medios de prueba pertinentes, efectuará el señalamiento del juicio oral.

• 4º Juicio oral:

- **Publicidad:** Se prohíbe la asistencia de medios de comunicación y el Juez puede decretar el secreto de la audiencia o incluso el abandono parcial del menor de la misma.
- **Inicio de las sesiones:** Comienza con la puesta en conocimiento de la acusación, preguntándole el Juez acerca de la conformidad.
 - Si el menor se allana, el Juez dictará la sentencia de conformidad.
 - Si sólo confesara los hechos, continuará en todo lo referente a la determinación de la medida idónea.
- **Comparecencia previa:** se inicia cuando finaliza el trámite de conformidad. Se puede plantear lo siguiente:
 - La vulneración de algún Derecho Fundamental.
 - La práctica de nuevas pruebas.
 - La posibilidad de aplicar una calificación distinta de la que se hubiera solicitado.
 - Otros cometidos (planteamiento de cuestiones previas / causas de suspensión...).
- **La práctica de la prueba, informes y última palabra:** deben seguir las reglas de la LECr:
 - El perjudicado personado podrá interrogar a todos los intervinientes en la prueba.
 - Debe oírse el informe del equipo técnico sobre las circunstancias del menor.
 - Concluida la práctica de la prueba, el Juez concederá la palabra: 1º al Ministerio Fiscal / 2º a los acusadores particulares / 3º a la defensa / 4º al equipo técnico.
 - Luego, el Juez podrá ilustrar al Ministerio Fiscal y a la acusación particular sobre la posibilidad de aplicar una calificación o una medida distintas (733 LECr).
 - El Juez oír al menor (derecho a la última palabra).
 - Y declarará sentencia en un plazo de 5 días.

• **Los recursos:** Ha de distinguirse los recursos contra:

• Las Resoluciones del Ministerio Fiscal:

- **Contra sus Decretos en el curso de la instrucción -> NO cabe la interposición de recurso alguno.**
- **En otros supuesto la Ley -> sí otorga un control judicial.**
- **Las demás solicitudes del Ministerio Fiscal -> NO pueden ser impugnadas directamente, ya que al tratarse de actos de postulación, hay que esperar a la resolución judicial.**

• Las Resoluciones del Juez de Menores:

- **Contra las providencias y los Autos -> cabe recurso de reforma.**

- **Contra los Autos que pongan fin al procedimiento -> cabe apelación.**
- **Contra los demás Autos -> puede admitirse el recurso de súplica.**
- **Contra las Sentencias de los Juzgados de Menores y del Juzgado Central de Menores -> recurso de apelación ante la Audiencia Provincial o Nacional (en un plazo de 5 días).**
- **Contra las Sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y Nacional -> cabe recurso de casación "para la unificación de la doctrina".**

38. LOS PROCESOS ESPECIALES

-LA DETERMINACIÓN DE LOS PROCESOS ESPECIALES: Obedecen a **razones de política criminal** y están destinados al enjuiciamiento de **determinados delitos o de infracciones cometidas por personas determinadas** (por ejemplo, el incremento de la delincuencia callejera provocó la promulgación de los juicios rápidos).

-LOS JUICIOS RÁPIDOS (795-803 LECr): Es un **proceso especial por razón de materia**, competencia de los Juzgados de lo Penal y aplicable a los DELITOS FLAGRANTES o CON INSTRUCIÓN SENCILLA, en los que su autor sea detenido o está a disposición de la Autoridad judicial, que haya sido incoado mediante atestado y se haya concentrado la instrucción en el Juzgado de Guardia.

- La celebración del juicio NO puede ser SUPERIOR A 15 días en su plazo.
- **Principios:** ORALIDAD, INMEDIACIÓN y CONCENTRACIÓN del procedimiento.
- **Ámbito de aplicación:** Sólo constituyen objeto de enjuiciamiento aquellas infracciones punibles en las que concurren los siguientes criterios:
 - **Criterio formal:** que el proceso penal sea incoado por un atestado policial + detención del denunciado + haya sido puesto a disposición judicial.
 - **Criterio cuantitativo o material:** deben ser un delito o conjunto de delitos FLAGRANTES o que sean competencia de los Juzgados de lo Penal (795.1.2ª LECr), y tengan una pena privativa de libertad SUPERIOR A 5 años, pero NUNCA SUPERIOR a 10 años.
- **La preinstrucción de la Policía Judicial:** la instrucción requiere la actuación inmediata de la Policía para practicar ciertas diligencias, cuya omisión haría imposible la aplicación de este proceso.
 - **Plazo para la práctica de las diligencias policiales:** El tiempo es imprescindible durante el plazo de la detención (si la hubiere). En caso de que el imputado NO hubiere sido detenido ni localizado, podrá extenderse hasta un máximo de 5 días.
 - **Actuaciones asistenciales:** La policía podrá requerir la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario para atender los oportunos auxilios al ofendido; y tendrá derecho de obtener una copia del informe para que ostente el carácter de prueba documental preconstituida.
 - **Actuaciones relativas al derecho de defensa:** Desde la detención o desde la imputación, será necesaria la asistencia letrada; si no puede costearlo, será un Abogado de Oficio.
 - **Actos de citación:** La Policía Judicial puede citar a los siguientes sujetos, siguiendo este orden: 1º al DENUNCIADO NO DETENIDO / 2º a los TESTIGOS, OFENDIDOS y PERJUDICADOS / 3º a las ASEGURADORAS.
 - **Diligencias parciales:** La Policía Judicial colaborará o incluso practicará por sí misma los análisis que procedan respecto a las sustancias intervenidas.

- **La incoación del procedimiento:** Si concurren los presupuestos del ámbito de aplicación de este procedimiento (795 LECr), el Juez de Guardia lo incoará necesariamente; obligando al Juez de Guardia a practicar ciertas diligencias:
 - **Aportación de los antecedentes penales (obligatoria):** el Juez debe aportar la extensión de la pena / la aplicación o NO de la agravante de reincidencia / La posibilidad de acordar o NO la suspensión de la ejecución.
 - **La declaración del imputado para ser oído (obligatoria):** si es competente debe citarlo para el interrogatorio judicial (486 LECr). Ante la falta de comparecencia el Juez de Guardia puede cursar la orden de detención.
 - **Actuaciones facultativas:** Declaraciones de testigos, Careos, Diligencia en rueda. Informes periciales, etc. Estas diligencias se aplican según la regla de NECESIDAD, UTILIDAD y PERTE-NENCIA.
- **La comparecencia en la fase intermedia*:** Las partes comparecen ante el Juez de Guardia, iniciándose la fase intermedia que debe transcurrir de forma ORAL y el Juez de Guardia deberá de realizar los siguientes actos:
 1. Decidir acerca del procedimiento adecuado (ratificar las Diligencias urgentes, convertirlas en Previas, adoptar el archivo, el reenvío al juicio de faltas, a la Jurisdicción militar...).
 2. Adoptar las decisiones oportunas sobre medidas cautelares.
 3. Resolver sobre la petición de sobreseimiento o la apertura del juicio oral.
 4. Aceptar, en su caso, la conformidad propuesta.
 - **Plazo:** Dentro del preclusivo plazo de duración del servicio de guardia
 - **Forma:** Oral (sin perjuicio de que todas las actuaciones se documenten).
 - **Partes:** El Juez y el Secretario, las partes personadas y el Ministerio Fiscal.
 - **Contenido:** El acto comienza mediante la intervención de las partes y consiste en exponer verbalmente sus alegaciones (1º el Ministerio Fiscal / 2º los acusadores / 3º la defensa)
 - Las partes han de instar lo que estimen conveniente.
 - Las partes han de alegar acerca de la conveniencia de adoptar medidas cautelares.
 - **Resolución judicial:** Tras oír las alegaciones de las partes, el Juez de Guardia debe pronunciarse sobre si continúa o NO el procedimiento (y cuál es el más adecuado) y establecer medidas cautelares.
 - **La preparación y apertura del Juicio Oral:** Tras la comparecencia, el Juez ha de dictar el Auto en el que ordena la continuación del procedimiento por los trámites del juicio rápido. En el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.
 - **Si NO existe acusación particular ->** El Ministerio Fiscal será el encargado de presentar el escrito de acusación (si NO lo hace, existe sobreseimiento por razones de oportunidad)
 - **Si existe acusación particular ->** las partes presenten sus escritos de acusación en el plazo máximo de 2 días y el Ministerio Fiscal NO presentará el suyo.
 - **El escrito de la defensa:** Si sólo existe acusación pública, la defensa puede:
 - 1º **Prestar su conformidad** cuando concurren los requisitos del 801LECr. El Juez de Guardia dictará sentencia de conformidad, resolverá sobre la suspensión o no de la ejecución de sentencia y remitirá las actuaciones al Juzgado de lo Penal para su ejecución.
 - 2º **Presentar su escrito de defensa** o formularla oralmente.
 - 3º **Solicitar un plazo de 5 días para la presentación del escrito de defensa.** La concesión de ese plazo es obligatoria para el Juez.
 - El señalamiento: Se hará por el Secretario del Juez de Guardia (límite 15 días).

-LA CONFORMIDAD DEL ART. 801 LECR*: Sólo procede para calificaciones de delitos con pena privativa de libertad NO SUPERIOR a 2 años de prisión.

- **Competencia: El Juez de Instrucción** (Diligencias Previas) **y el Juez de Guardia** (Diligencias Urgentes).
- **Presupuestos procesales:**
 - **Si se han incoado unas Diligencias Previas** -> Es cuando el imputado está asistido por su Abogado y reconoce en presencia del Juez de Instrucción que está conociendo de las Diligencias Previas los hechos constitutivos de delito con pena prevista en el 801 LECr.
 - Se convocará al Ministerio Fiscal y a las partes para que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad.
 - **Si se han incoado las Diligencias Urgentes** -> La conformidad se realiza ante el Juez de Guardia. Esta conformidad requiere la previa petición y adopción del Auto de apertura del juicio oral.
- **Presupuestos materiales:** Cuando la acusación sea por un delito menos grave que NO haya lesionado bienes jurídicos muy relevantes y cuya ausencia de violencia y de reproche permita inferir al Juez la resocialización del acusado.
- **El Juicio oral en los juicios rápidos:** La regulación es la misma que para el Proceso Abreviado, si bien con algunas especialidades:
 - El plazo para dictar sentencia es de 3 días.
 - En caso de suspensión, se deberá señalar para su celebración en el plazo más breve posible y en todo caso dentro de los 15 días siguientes.
- **Medios de impugnación:** contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y las de conformidad dictadas por los Jueces de Instrucción, sólo cabe recurso ordinario de apelación.
 - Se formaliza ante el Juez de lo Penal en el plazo de 5 días. En otros 5, este Juez deberá remitirlos a la Audiencia Provincial para que dicte sentencia en 3 días (si hubiere vista) o en 5 días (si se resuelve de conformidad con las alegaciones escritas).

-EL PROCESO POR INJURIAS Y CALUMNIAS (804-815 LECr): Según la jurisprudencia, nos encontramos ante un proceso ordinario con especialidades, por lo que serán de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado. Es un proceso que se rige por el principio INFORMATIVO:

- **Inicio del proceso:** a instancia de parte (querella).
- Puede quedar truncado por los medios anormales de finalización (perdón, renuncia a la acción penal, abandono de la querella).
- NO puede participar en él el Ministerio Fiscal.
- Está regido por la **congruencia civil**. Esto imposibilita al Juez de lo Penal a utilizar la tesis del art.733 LECr.
- **Presupuestos:**
 - a) **Realización del acto de conciliación:** Antes de interponer la querella, el ofendido debe instar la realización del acto de conciliación ante el Secretario (NO interrumpe la prescripción).
 - b) **Licencia:** Su finalidad es evitar la conminación por la contraparte de la utilización abusiva de la vía penal. El Tribunal que ha presenciado las supuestas lesiones al honor debe efectuar una primera calificación sobre la tipicidad del hecho.

• c) **Legitimación activa:** la ostentan los ofendidos por el delito (personas físicas, jurídicas y hasta entes sin personalidad jurídica).

• **Iniciación:** Mediante **querella**. En ella se debe incluir: la certificación del acto de conciliación / la licencia del Tribunal / el documento que contenga el delito contra el honor (si se hubiera efectuado por escrito) / y la copia de la querella.

• **Instrucción:** Es distinta según las injurias o calumnias se hayan realizado:

- a) **Por escrito:** Exige la incorporación a la querella del documento.
 - Si la injuria o calumnia se ha propagado por un medio de difusión, NO cabe efectuar diligencia alguna.
 - El Juez NO debe dictar Auto de procesamiento (se rige por normas del Proc. Abreviado).
 - El Juez puede dictar Auto de sobreseimiento si considera que el hecho no es constitutivo de delito.
 - b) **Verbalmente:** Presentada la querella, el Juez debe convocar al juicio verbal para que asista el querellante, el querellado y los testigos directos.
 - El objetivo comprobar la seriedad de la imputación para provocar sobreseimiento o un Auto de Transformación para el procedimiento abreviado.
- **Juicio oral:**
- Si el acusado reconoce la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retrae de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación (**conformidad premiada**).
 - También el ofendido puede perdonar a su agresor.
 - Al escrito de acusación debe acumular la pretensión civil de resarcimiento que será responsable solidario.
 - La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a costa del condenado.

-EL PROCESO POR DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS O SOPORTES MECÁNICOS DE DIFUSIÓN (816-823 LECr): Su objeto es obtener el **secuestro**, la prohibición de difusión y la condena penal y civil de los autores de delitos cometidos a través de los medios de difusión (incluido el móvil e Internet).

- **Naturaleza:** Es un procedimiento ordinario con especialidades.
- **Medidas provisionales:** Las dispone el Juez de Instrucción y son las siguientes:
 - **El secuestro:** se puede secuestrar tanto lo publicado como del molde y objetos que integren el cuerpo del delito. Es una medida provisional para ASEGURAR el cuerpo del delito y PREVENIR la reiteración delictiva.
 - El secuestro debe ser proporcional, estar motivado y ser necesario (proteger derecho fundamental).
 - **La prohibición de difusión:** NO es una medida alternativa al secuestro, sino eventualmente acumulativa cuando exista peligro de reiteración delictiva.
 - **Legitimación pasiva:** El Juez de Instrucción debe prestar declaración al Director y redactor del medio.
 - Además, el juez deberá investigar el caso (frente a una actitud defensiva de exoneración de responsabilidades fundada en el secreto profesional -30 CP) para establecer una responsabilidad penal "en cascada" o subsidiaria entre el autor material del delito, los Directores de la publicación y de las empresas.
 - Si fuere condenado un responsable subsidiario por el hecho punible "no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal."

-LOS PROCESOS ESPECIALES POR RAZÓN DE LAS PERSONAS: EL ENJUICIAMIENTO DE DIPUTADOS Y SENADORES:

Se aplica cuando se cometen delitos por los Diputados y Senadores y miembros del Gobierno durante su mandato o con anterioridad si posteriormente optaran a dicho cargo (delitos de traición o contra la seguridad del Estado).

- **Fundamento (71.2 CE):** para ser inculcados los senadores, diputados y miembros del gobierno, debe previamente la Cámara dar autorización (**inmunidad parlamentaria**), es decir, la única especialidad de este procedimiento estriba en la existencia de obtener el pertinente suplicatorio.
- **El Suplicatorio se someterá:**
 - Primero al Pleno ordinario, que decidirá sobre su aprobación o denegación.
 - Si se denegara el suplicatorio, el Tribunal deberá sobreseer libremente la causa.

39. LOS RECURSOS ORDINARIOS

-LOS RECURSOS: CONCEPTO y SISTEMATIZACIÓN*: Son **actos de postulación** que puede ejercitar **el perjudicado por una resolución judicial** a fin de que **se proceda a la anulación de esa resolución y su sustitución** (dependiendo del caso, puede ir dirigida al mismo órgano que la dictó o a su superior).

- **1º Devolutivos:** son aquellos que se mandan a un órgano superior al que lo dictó (**ad quem**): Apelación / Casación / y Queja.
- **2º No devolutivos:** son aquellos que se mandan al mismo órgano que lo dictó (**ad quo**): - Reforma / Súplica / Nulidad de la sentencia.

-Pueden ser:

- **A) Ordinarios:** El órgano **ad quem** está facultado para conocer tanto los vicios procesales como los materiales: Reforma / Súplica / Apelación y Queja.
- **B) Extraordinarios:** son aquellos que sólo facultan al Tribunal para revisar la corrección de la aplicación del Derecho: Apelación contra las sentencias del Tribunal del Jurado / Casación ante el TS / Nulidad de la Sentencia / Amparo ante el TC.
- **C) medios de rescisión de la cosa juzgada:** sólo son procedentes contra sentencias firmes: recurso de revisión / el de Audiencia al rebelde.

-LOS I.PRESUPUESTOS PROCESALES*: Su incumplimiento ocasionará una resolución de inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Puede ser:

- **a) Comunes:**
 - **Gravamen:** es cuando existe un desajuste en la sentencia entre la pretensión y el fallo de tal manera que ocasiona un perjuicio material o moral (Si NO hay gravamen, NO existe legitimación para recurrir).
 - **El derecho de conducción procesal:** en estos supuestos, es preciso que el recurrente haya ocupado el estatus de parte procesal en el proceso, con independencia de la posición.
 - Incluso los condenados rebeldes y contumaces (en ausencia) pueden ejercitar los medios de rescisión de la cosa juzgada (incluido el recurso de amparo).
- **b) Especiales:**
 - **El depósito del acusador popular:** Antes de interponer el recurso, el acusador popular deberá depositar en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" del órgano jurisdiccio-

nal: **25 €** (para reposición y revisión de las resoluciones del Secretario), **30 €** (para queja) o **50 €** (para el resto de supuestos). En caso de subsanación, hay un plazo de 2 días.

- **El depósito de las partes privadas en el recurso de casación:** el recurrente debe depositar con carácter previo las siguientes cantidades: **72 €** (si el delito fuera perseguible de oficio), **36 €** (si lo fuere a instancia de parte) o **45 €** (si lo interpone el actor civil).
- **Efectos*:**
 - **Devolutivo:** Concorre en todos los recursos de los que ha de conocer un órgano judicial distinto y superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida (**órgano ad quem**).
 - **Suspensivo:** Ocurre en los supuestos taxativos de resoluciones interlocutorias (**Autos**) y en todas las **Sentencias**. Su sola interposición originará la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.
 - **Extensivo:** Cuando el recurrente sea **uno de los condenados**, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable y NO les perjudicará en lo que les fuere adverso.

1) LOS RECURSOS NO DEVOLUTIVOS

A) EL RECURSO DE REFORMA:

- Es el equivalente al RECURSO CIVIL DE REPOSICIÓN.
- **Procede CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS** dictadas por un **ÓRGANO UNIPERSONAL** (Autos y Providencias que resuelvan puntos sustanciales y NO sean de mera tramitación).
- En el ordinario común es **PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DEVOLUTIVOS**.
- **Se debe INTERPONER ANTE EL MISMO JUZGADO** que dictó la resolución impugnada.
- En el plazo de **3 DÍAS** desde ésta.
- **Mediante ESCRITO CON FIRMA DE ABOGADO**.
- **El Juez dará traslado a las partes para su impugnación y resolverá la totalidad de las cuestiones planteadas en forma de Auto.**

B) EL RECURSO DE SÚPLICA (Mismas notas esenciales y tramitación procedimental que el de reforma):

- **Diferencia: SÓLO ES ADMISIBLE FRENTE A LOS AUTOS DICTADOS POR ÓRGANOS COLEGIADOS.**

2) LA IMPUGNACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN

Características:

1. **NO es necesario SATISFACER LA CAUCIÓN.**
2. **Se INTERPONE ANTE EL SECRETARIO QUE LAS DICTÓ** (salvo en caso que se prevea revisión).
3. **En caso de SER UN DECRETO -> sólo podrá interponerse si NO fuera procedente el de revisión.**
4. **Mediante ESCRITO + FIRMA DE ABOGADO** (que expresará la presunta infracción).
5. **El Secretario dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes y resolverá mediante Decreto, irrecurrible.**

3) EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS DECRETOS

1. **Se trata de un RECURSO DEVOLUTIVO (NO suspensivo) que opera contra los Decretos del Secretario.**
2. **Se INTERPONE ante el JUEZ o TRIBUNAL ante el cual está transcurriendo el procedimiento.**
3. **Mediante ESCRITO + FIRMA DE ABOGADO + Debe CONSTAR la supuesta INFRACCIÓN COMETIDA.**
4. **Admitido a trámite, el Secretario dará traslado al Ministerio Fiscal y demás partes para que aleguen (2 días de plazo).**
5. **El Juez o Tribunal dictará resolución irrecurrible.**

4) EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIAS (PROCEDIMIENTO ORDINARIO)*

A) Notas esenciales:

- Es un medio de impugnación ORDINARIO, DEVOLUTIVO y NO SUSPENSIVO.
- Es subsidiario del recurso de reforma que procede frente a determinados derechos.

B) Procedimiento ordinario:

- 1) Se impondrá en el plazo de 5 días desde el siguiente a la última notificación de la resolución.
- 2) Ante el Juez de Instrucción que dictó la resolución y mediante escrito con firma de Abogado.
- 3) El Juez de Instrucción comprobará los presupuestos procesales:
 - En un efecto: Remitirá a la Audiencia Provincial el Auto recurrido en reforma, el escrito de interposición de dicho recurso, el Auto apelado y lo que considere adecuado incluir.
 - En ambos efectos (devolutivo y suspensivo): Remitirá los Autos originales al Tribunal que deba conocer la apelación y emplazará a las partes para que comparezcan ante el mismo:
 - - Plazo de 15 días si es ante el TS (aforados).
 - - Plazo de 10 si es ante el TSJ (aforados) o la AN
- 5) En el plazo de 2 días el Ministerio Fiscal y el apelado podrán solicitar al Juez que sean incluidos los particulares omitidos.
- 6) Completados los testimonios, emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal que vaya a conocer el asunto:
 - - Plazo de 15 días si es ante el TS (aforados).
 - - Plazo de 10 si es ante el TSJ (aforados) o la AN.

• En el órgano ad quem: El Tribunal:

- Si al emplazamiento NO aparece el apelante -> Se declara desierto el recurso (Cabrá recurso de revisión).
- Si NO comparecen las partes apeladas -> pierden su derecho al conocimiento de los testimonios pero podrán comparecer en la vista y sostener su pretensión.

C) Procedimiento abreviado*:

- 1) Puede interponerse sin NECESIDAD DE HABER INTERPUESTO PREVIAMENTE EL DE REFORMA (aunque puede haberse interpuesto).
- 2) Las ALEGACIONES han de formalizarse en el ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, debiendo incluirse los motivos del recurso (concentración, pues NO se celebra vista)
- 3) Si se hubiera interpuesto el de reforma y se hubiere desestimado, el Secretario concederá al apelante la posibilidad de formular alegaciones y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones.
- 4) Admitido a trámite el recurso, el Secretario dará traslado a las demás partes por un plazo de 5 días para que puedan alegar los que estimen conveniente.
- 5) La Audiencia resolverá en los 5 días siguientes.

-Excepciones a la Vista:

- Cuando el Auto recurrido en apelación se haya acordado la prisión provisional de alguno de los imputados.
- Cuando el apelante lo haya solicitado en el escrito de interposición.
- Cuando dicha resolución contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares.

5) EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, JUICIOS RÁPIDOS y DE DELITOS LEVES*

A) Fuentes y notas esenciales: actúa contra sentencias dictadas:

- Por los Juzgados de lo Penal en el Proceso Abreviado y en los juicios rápidos.
- Por los Juzgados de Paz y los de Instrucción en el ámbito de los juicios de delitos leves.
- Se trata de un recurso DEVOLUTIVO y SUSPENSIVO.

B) Presupuestos:

- Si se pretendiera el restablecimiento de alguna garantía procesal o vicio *in procedendo*, será necesario haber ejercitado antes el recurso de reforma.
- Si se denegó la práctica de algún medio de prueba, para poder conseguirla en la 2ª instancia habrá de haberse ejercitado la oportuna protesta en la 1ª.

C) Interposición: debe tramitarse por ESCRITO y FIRMA DEL ABOGADO y PROCURADOR.

- Debe CONTENER la TOTALIDAD de ALEGACIONES y solicitar la práctica de la prueba.
- Las partes podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones (suspensión del proceso de recurso).
 - Ante el Juzgado en el plazo de 10 días (o 5 días en los juicios rápidos y de delitos leves).
 - Si el recurso denunciara la infracción de normas o garantías procesales, habrá que determinarse cuáles.

D) Admisión: Si el Juez apreciara la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente 3 días para ello.

- El Secretario dará traslado a las partes para que en el plazo de 10 días presentes sus alegaciones (impugnación o adhesión al recurso).
- Presentadas éstas o precluido el plazo para ello, el Secretario dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia los Autos originales con todos los escritos presentados).

E) Vista: Sólo resulta procedente:

- Si los escritos de interposición o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de las grabadas y resulta admitida por el Tribunal.
- Cuando de oficio o a instancia de parte el Tribunal la estime necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

F) Sentencia: Si el recurso se funda en algún vicio *in iudicando*, habrá de dictar un nuevo pronunciamiento sobre el objeto procesal.

- Si se trata de algún vicio *in procedendo*, el Tribunal anulará las actuaciones de las que se derive el vicio.
- Se notificará a los ofendidos y perjudicados aunque no se hayan mostrado parte en la causa.
- NO cabe recurso de casación, pero sí los medios de rescisión de la cosa juzgada y el incidente de nulidad de la Sentencia.

6) EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

- Es un recurso EXTRADORDINARIO,
- DEVOLUTIVO.
- Y, en ocasiones, SUSPENSIVO.
- Es mas RESTRICTIVO que el de casación (por el carácter tasado de sus motivos - 846 bis c LECr).
- Procede CONTRA LAS SENTENCIAS y determinados AUTOS (dictados por el Magistrado o Presidente del Tribunal del Jurado).
- Persigue conseguir alguno de los siguientes pronunciamientos:
 - 1º La OBTENCIÓN DE UN 2º PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL sobre el objeto procesal.
 - 2º La RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas.



40. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS:

Fin: obtener la aplicación del Derechos por parte de los Tribunales ordinarios

-EL RECURSO DE CASACIÓN: Es un recurso EXTRAORDINARIO del que conoce la Sala de lo Penal del TS que BUSCA ANULAR SENTENCIAS y AUTOS de la Audiencia Provincial por vulnerar la Ley PROCESAL o MATERIAL (en definitiva, busca que se aplique la ley con IGUALDAD).

• Resoluciones recurribles:

• **Sentencias:** las dictadas por el TSJ's (tanto en 1º como 2º instancia), por las Audiencia Provincial y Nacional en juicio oral y única estancia.

• **Autos:** los dictados por la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ's y los Autos de sobreseimiento libre por NO ser el hecho constitutivo de delito.

• Legitimación (854 LECr):

• **Ministerio Fiscal:** incluso si hubiera accedido a lo solicitado en su escrito de acusación.

• **Las partes penales que se hayan personado:** se extiende a sus herederos (siempre que sean de 2º grado y tengan gravamen en la sentencia).

• **Los condenados** que NO hayan sido parte del proceso, sólo podrán hacerlo en caso de delito conexo que lleve aparejada una pena privativa de libertad INFERIOR A 2 años.

• **El actor civil:** sólo puede impugnar el fallo civil de la Sentencia Penal (idem al responsable civil subsidiario).

• Motivos de casación:

• Relevancia del error.

• Determinación de los documentos en los que se funda el motivo.

• Literosuficiencia del documento (que baste por sí mismo)

• Que su eficacia probatoria NO se hubiera desvirtuado por otras pruebas de la causa.

• Nueva relación de hechos probados (integración del factum).

• Que dicha integración constituya un medio para crear una premisa distinta a la establecida y posibilitar una subsunción jurídica diferente de la que se impugna.

• **Por quebrantamiento de forma:** Por la vulneración de normas procesales en supuestos tasados:

• La omisión de la citación a las partes a la celebración del juicio oral.

• La NO suspensión del juicio por incomparecencia de algún acusado.

• La denegación de pruebas pertinentes y útiles.

• La inadmisión de preguntas a los intervinientes en la prueba.

• La negativa del Presidente a que el testigo conteste a las formuladas.

• Vulneración de los requisitos de la sentencia:

• **Requisitos externos:** sería impugnables las que contengan:

• Falta de claridad de los hechos que se consideren probados.

• Contradicción existente entre ellos.

• Predeterminación del fallo.

• **Requisitos Internos:** Infracción de las normas que rigen la congruencia de la Sentencia, bien por criterios **cualitativos** (cuando NO se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa) o **cuantitativos** (Cuando se pene por un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación o por un delito distinto).

• Procedimiento: 2 fases:

• **1º De preparación o anuncio de interposición:** corresponde al órgano **ad quo** (al que lo dictó):

• **a) Preparación:** se realiza mediante escrito de interposición del recurso, autorizado por Abogado y Procurador y presentado al Tribunal *ad quo* (en un plazo de 5 días).

• En este escrito se solicitará al Tribunal un testimonio de la resolución que se quiere impugnar, manifestando la clase de recurso que quiere emplear:

• Si fuera por infracción de Ley, deberá designar los particulares del documento que demuestren el error cometido.

• Si fuera por quebrantamiento de forma, deberá reflejar las infracciones cometidas y la reclamación que practicó en su día.

• El recurrente habrá de consignar la promesa de constituir el depósito.

• **b) Tramitación:** en los 3 días siguientes, el Tribunal tendrá por preparado el recurso si éste fuera recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos.

• En caso contrario, lo denegará mediante Auto motivada y lo notificará al recurrente por si quiere interponer queja.

• Luego, emplazará a las partes para que comparezcan en el término de 15 días.

• Emitirá certificación donde se exprese: las circunstancias de la causa / las partes / el delito / la fecha de entrega del testimonio / la fecha en que concluya la prisión provisional si está en ella el condenado / el emplazamiento de las partes.

• Si el recurso ha sido preparado por quebrantamiento de forma, se remitirá la causa donde se haya cometido la falta denunciada.

• Si lo ha sido por infracción de Ley, se remitirá el documento.

• 2º De interposición, sustanciación y decisión:

• **a) El escrito de interposición:** se presentará ante la Sala 2ª TS dentro de los 15 días para que comparezcan las partes.

• Si NO se declara desierto, se tendrá la resolución impugnada por consentida y firme con imposición de costas (aunque cabe revisión).

• Contenido del recurso:

• Fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación.

• El Artículo de la LECr que autorice cada motivo de casación.

• Las reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento.

• Su fecha.

• La parte recurrente podrá solicitar aquí la celebración de vista.

• **b) Instrucción, impugnación y adhesión al recurso:** el Secretario judicial designará al Magistrado ponente y dará traslado a las demás partes del escrito de interposición (tendrán 10 días para presentar sus escritos o adherirse al recurso).

• La Sala podrá decidir el fondo sin celebrar la vista, salvo que:

• Las partes soliciten su celebración.

• La pena sea SUPERIOR A 6 años.

• El Tribunal lo estime necesario.

• Siempre que se trate de delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado.

• c) Supuestos de Inadmisión:

• Cuando se interponga por causas distintas de las contempladas en 849-851 LECr.

• Cuando se interponga contra resoluciones NO susceptibles de ser recurridas en casación.

• Cuando NO se respeten los hechos que la sentencia declare probados.

• Cuando NO se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación.

- En los supuestos de que quebrantamiento de forma, si no se efectuó la protesta.
- En los supuestos de infracción de Ley por error en la apreciación de la prueba, si no consta el documento en la causa o no se han designado sus particulares.
- Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- Cuando el TS haya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.
- **d) Decisión:** La Sala señalará el día para la deliberación y el fallo
 - La vista comenzará con la puesta en conocimiento del Secretario que informará 1º al recurrente, 2º a la parte que se haya adherido, y 3º a la recurrida.
 - El Presidente podrá solicitar de las partes aclaraciones sobre alguna cuestión debatida.
 - Finalizada la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los 10 días.
 - NO será recurrible salvo en el caso de amparo ante el TC.

-EL REMEDIO DE NULIDAD DE LA SENTENCIA o INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES (241 LOPJ y 44.1.a LOTC): Más que un recurso, se trata de un “remedio”, ya que hay que interponerlo dentro del plazo de 20 días desde la notificación de la resolución, ante el mismo órgano que la dictó. Y, además, debe ser por **infracción de un Derecho Fundamental**.

-EL RECURSO DE REVISIÓN (954-961 LECr): Es una acción impugnativa autónoma que puede ejercitarse una vez obtenida la firmeza de un Sentencia ante la Sala 2ª TS.

- **Objeto:** su fin es restablecer el derecho a la libertad del penado inocente.
- **Legitimación:**
 - El penado.
 - Su esposa/pareja, ascendientes y descendientes, si hubiera fallecido.
 - El Fiscal General Del Estado.
 - El Ministro de Justicia (ordenando al Fiscal del TS que interponga el recurso).
- **Competencia:** Sala 2ª TS.
- **Motivos de revisión:**
 - “Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que NO haya podido ser cometido más que por una sola”.
 - “Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena”.
 - “Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto”.
 - “Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”.
- **Procedimiento:**
 - **Preparación:** mediante escrito dirigido a la Sala 2ª TS.
 - **Interposición:** 15 días.
 - **Juicio rescindente:** La Sala comprobará la verosimilitud del motivo de revisión, recabando las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los penados.
 - **Juicio rescisorio y efectos de la sentencia estimatoria:** sólo es aplicable en el supuesto de que la sentencia firme impugnada sea rescindida.

• Si es así, se abre un nuevo proceso o juicio rescisorio, cuyas reglas están contempladas en el art. 954 LECr:

1. La Sala declarará la contradicción de las Sentencias, anulando ambas, y mandará instruir la causa de nuevo al Tribunal competente.
2. Comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, se anulará la sentencia firme.
3. Anulará la sentencia firme, se mandará al Tribunal competente instruir de nuevo la causa.
4. La Sala instruirá una información complementaria, de la que dará vista al Fiscal. Si resultare evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la Sentencia y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal competente.

-EL RECURSO DE ANULACIÓN: Es un medio de RESCISIÓN de una SENTENCIA FIRME que asiste al **contumaz** (persona que se mantiene firme en su comportamiento), condenado en ausencia a una pena que NO SUPERIOR A 2 años de prisión, o SUPERIOR A 6 si es de otra naturaleza.

- **Naturaleza:** NO es un verdadero recurso, sino una acción de impugnación autónoma.
- **Objeto:** determinar la regularidad del juicio en ausencia y posibilitar el derecho de defensa del ausente condenado.
- **Procedimiento:** Debe ser presentado ante el Juzgado de lo Penal, en los 10 días siguientes a la notificación de la Sentencia o cuando tuviera conocimiento de ella.
 - En su escrito ha de expresar la **infracción de las normas y garantías procesales**.
 - Decretada la admisión, el **Secretario Judicial dará traslado a las partes** para que aleguen en el plazo de 10 días.
 - Después en el plazo de 2 días, elevará el recurso a la Audiencia Provincial con todos los escritos originales y presentados.
 - El Tribunal *ad quem* examinará las actuaciones y dictará Sentencia en el plazo de 5 días (si hubo vista) o de 10 (si no la hubo).
 - En ella sólo controlará si el Tribunal “ad quo” respetó los requisitos legales del juicio en ausencia.
 - Si lo estima, anulará la sentencia condenatoria y retrotraerá las actuaciones al estado en que se encontraban al comienzo de las sesiones del juicio oral
 - Si la desestima, la sentencia dictada en ausencia seguirá siendo firme y ejecutable.